

Publicado por:
CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Bajo los auspicios de UNESCO

Directora Ejecutiva: Mg. Fernanda Gil Lozano
Director de Desarrollo de las Capacidades Institucionales: Lic. Leonardo Martín Pacecca
Director de Estudios e Investigación: Dr. Rodrigo Gómez Tortosa
Director Técnico Administrativo: CPN Guido Napolitano
Coordinadora de Asuntos Jurídicos: Dra. Gabriela Pantuso
Coordinadora General de Gestión: María Tatiana Souza Korolcov
Compiladores/as: Marina Guimpel y Rodrigo Gómez Tortosa
Asistencia editorial: María Guadalupe Dadamio y Diego Estevez
Editor: Luigi Celentano
Diseño y Comunicación: Diana Marti y Marcela Braccelarghe

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Bajo los auspicios de Unesco
Av. España 2591, Buenos Aires, Argentina
Tel: +5411 5300 4000 extensión 78300
www.cipdh.gob.ar

Desaparición forzada: sus implicaciones para los derechos humanos y el imperativo de justicia y reparación

El espíritu de este tomo surge de una profunda preocupación por la prevalencia duradera y generalizada de las desapariciones forzadas en el mundo.

Pese a los avances significativos en el discurso de los derechos humanos y de la proliferación de instrumentos jurídicos internacionales, las desapariciones forzadas persisten a través prácticas veladas por el secretismo y la impunidad, claro testimonio de la propensión humana a la crueldad y la injusticia.

Esta publicación pretende, a través de de diversos autores y autoras -a quienes agradezco su colaboración-, contribuir a una comprensión más profunda de las dimensiones polifacéticas de la desaparición forzada, sus implicaciones para los derechos humanos y el imperativo de justicia y reparación y de rendición de cuentas.

Sabemos que los orígenes de las desapariciones forzadas se remontan a diferentes épocas y regiones, pero su aparición como práctica sistemática en la era moderna está ligada a brutales conflictos y regímenes represivos del siglo XX cuya proliferación ha sido impulsada por agentes estatales como medio para sofocar la disidencia, eliminar a la oposición y mantener el control del poder.

Como resultado, la desaparición forzada ha dejado una marca indeleble en la historia de la humanidad, proyectando una larga sombra sobre las sociedades que luchan contra los fantasmas de su pasado.

El reconocimiento de la desaparición forzada trazará, en este tomo, el desarrollo de instrumentos y mecanismos legales internacionales destinados a abordar las desapariciones forzadas, haciendo hincapié en el papel fundamental desempeñado por organizaciones como las Naciones Unidas y los organismos regionales en la configuración del panorama contemporáneo de los derechos humanos. Se profundizará en los instrumentos de referencia, incluida la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, destacando su importancia en la búsqueda de la justicia.

La compleja situación de las víctimas y de sus familias, que se enfrentan a la angustiada incertidumbre sobre la suerte de sus seres queridos, exige nuestra atención y acción inquebrantables ante contextos caracterizados por violaciones más amplias de los derechos humanos, lo que exige una comprensión global de su interconexión.

Por otro lado, uno de los principales retos en la comprensión de la desaparición forzada radica en su naturaleza elusiva y multifacética.

Aquí examinaremos el tema en diferentes contextos legales, culturales e históricos, enfatizando la necesidad de una comprensión abarcadora que capte la esencia de este crimen al tiempo de reconocer sus complejas manifestaciones.

Al introducirnos en este tema deberemos enfrentarnos a la realidad de que la desaparición forzada sigue proyectando su sombra en el mundo.

Es, por tanto, nuestra responsabilidad colectiva, desde la academia y la ciudadanía y como personas defensoras de los derechos humanos, desenmascarar las sombras, a sus autores y garantizar que prevalezca la justicia.

Por lo anterior, este trabajo intenta ser orientador de conocimiento y catalizador para la transformación en la lucha constante por proteger y defender la dignidad de las personas y rendir profundo homenaje a quienes han sido víctimas de desapariciones forzadas.



Fernanda Gil Lozano
Directora ejecutiva
CIPDH-UNESCO

La COLECCIÓN TEMAS DE DERECHOS HUMANOS es una serie de publicaciones periódicas en las que se abordan y profundizan temas específicos, dando cuenta de los debates actuales y las perspectivas más novedosas de cada temática.

Desde el Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos se pretende poner en diálogo a la comunidad académica respecto a los principales desafíos globales en materia de derechos humanos, tendiendo puentes entre diferentes disciplinas. Se espera un enfoque jurídico pero también las miradas que nos aportan otras ciencias que se ven interpeladas por los derechos humanos y por los temas que tratamos en cada uno de los tomos de esta Colección, combinando artículos que efectúan un tratamiento general con otros que, a través de un caso concreto, nos muestran una problemática y su abordaje.

En esta oportunidad, nos dedicamos a la temática “Desaparición Forzada de Personas”, asumiendo el desafío de que se trata de un tema inmenso, complejo y con innumerables aristas, y reconociendo que todo recorte incluirá pero a su vez dejará afuera conceptos interesantes y necesarios para la comprensión cabal de la temática, tanto desde su perspectiva histórica como desde su mirada más actual.

Presentamos aquí cinco artículos que fueron seleccionados a partir de una convocatoria abierta a la comunidad académica, teniendo en cuenta criterios de diversidad no solo temática sino también geográfica, de género de sus autores y autoras y de trayectorias académicas

América Latina y Argentina en particular han profundizado y desarrollado esta temática, problematizando diferentes aspectos de la misma. La desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática implementada por las dictaduras militares que gobernaron la región durante las décadas de 1970 y 1980. El caso de la dictadura cívico-militar argentina entre los años 1976 y 1983 es abordado en los primeros artículos de esta publicación desde distintos y originales puntos de vista.

Paula Eugenia Donadío y Anabella Montaner, desde una perspectiva jurídica, analizan la jurisprudencia del Superior Tribunal Federal de Brasil (STF) a la luz de los estándares internacionales sobre cooperación entre Estados para la investigación, juzgamiento y sanción de responsables de crímenes de lesa humanidad, en particular sobre pedidos de extradición a ese país respecto de personas acusadas de delitos de asociación ilícita, desaparición forzada, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio. En virtud de la normativa brasileña concerniente a esta prescripción, solo resultaron procedentes en algunos casos los pedidos referidos a desaparición forzada y privación ilegal de la libertad.

De este modo, el delito de desaparición forzada, entendido como secuestro, cuyas consecuencias son continuas, se convirtió en un resquicio para luchar contra la impunidad, aunque con sus vaivenes.

Las autoras reseñan una serie de fallos del STF, confrontan las distintas posiciones sobre desaparición forzada que surgen de los mismos y concluyen su análisis relevando una serie de presentaciones que se realizaron junto a familiares y sobrevivientes en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal y el pronunciamiento en este último ámbito respecto a las obligaciones del Estado brasileño en vista del derecho internacional de los derechos humanos.

María Alejandra Esponda aporta una perspectiva antropológica a partir de un trabajo de campo etnográfico sobre la experiencia de represión y desaparición en una comunidad obrera metalúrgica del sur de la provincia de Buenos Aires. Visibiliza de qué modos fue afectada la trama comunitaria en un contexto en el que las fronteras entre el “adentro” y el “afuera” de las fábricas siempre resultaron borrosas, y la violencia empresaria y militar permeó los barrios y las casas.

Esta autora profundiza los impactos intergeneracionales comunitarios de la desaparición forzada de personas en una comunidad obrera, destacando las particularidades de que el delito se cometiera en contextos laborales o vinculados a la vida laboral. Se aborda cómo se experimentó el genocidio, el rol de la empresa y sus autoridades, el sistema de control territorial, inteligencia y vigilancia y de qué modo las relaciones laborales fueron afectadas por la violencia del Estado y las empresas, cuyas consecuencias han modificado las trayectorias familiares y comunitarias de manera drástica e irreparable.

En el siguiente artículo, María Elena Domínguez nos presenta una perspectiva desde el psicoanálisis relativo a la apropiación de niños y niñas, definiéndola como uno de los tratamientos proporcionados a las infancias que entrañó, junto con la desaparición forzada de sus padres, la de ellos mismos. Sus cuerpos y sus identidades fueron avasalladas al sustraerlos del sistema de parentesco que los esperaba con el objeto de volverlos otros, haciendo uso de dispositivos institucionales y legales y con un saber profesional que fue puesto al servicio de evitar la devolución de los niños a sus familias de origen.

Finalizada la dictadura, el binomio apropiación/restitución resultó una temática difícil de aceptar socialmente y convocó a muchos discursos a pensar su tratamiento y elaborar herramientas para abordarla en su complejidad, acentuando la necesidad de apelar a diversas aristas ineludibles para su consideración y llevarla a cabo, para lo cual se debió recurrir a diversas narrativas y a la producción de nuevos saberes, centrándose este artículo en los aportes desde el campo del psicoanálisis.

La segunda parte de este Tomo se enfoca en la desaparición forzada en contextos migratorios, un tema de gran actualidad, tomando en consideración los peligros que corren las personas para escapar de las guerras, los conflictos políticos, la violencia, la pobreza y para encontrar

una vida mejor y más segura. Como menciona Barbara Lochbihler en su artículo, con millones de personas en movimiento en todo el mundo y con políticas migratorias cada vez más difíciles, el riesgo de que las personas migrantes y refugiadas se conviertan en víctimas de desapariciones forzadas ha aumentado significativamente en los últimos años.

Barbara Lochbihler nos aporta una mirada general respecto a las desapariciones forzadas en casos de movilidad humana, entendiendo que resulta ser consecuencia de las políticas migratorias cada vez más rígidas que aplican muchos Estados de destino y de tránsito. La autora advierte que los migrantes y refugiados corren un riesgo particular de convertirse en víctimas de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos. Destaca además que el crimen de desaparición forzada, y su posterior impunidad, tienen devastadores impactos psicológicos y económicos en las víctimas y sus entornos y le suma una nueva dimensión en los contextos migratorios donde los migrantes y sus familiares son un grupo particularmente vulnerable, ya que se mueven en situaciones precarias y, a menudo, dependen de redes criminales para llevarlos al destino final. Los familiares y amigos que quedan atrás enfrentan obstáculos adicionales en su búsqueda relacionados con la posible condición de indocumentados, las barreras del idioma y estar en un país distinto de aquel en el que se produjo la desaparición.

Lochbihler presenta los “Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”, adoptados en 2019 por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de la Organización de las Naciones Unidas, del que la autora es vicepresidenta, los cuales reflejan los desafíos y destacan la vulnerabilidad particular de los migrantes, a la vez que enfatiza una implementación insuficiente de ese documento y sus motivos.

Los siguientes dos artículos nos presentan casos concretos que nos permiten visibilizar y dimensionar los lúcidos planteos de Lochbihler. Sandra Milena Páez da cuenta de las características que la desaparición forzada reviste en dos contextos de frontera: el norte de México, el departamento del norte de Santander (Colombia) y el estado Táchira (Venezuela).

Páez menciona que, históricamente, el concepto de desaparición forzada en la región de Latinoamérica toma a la participación del Estado como elemento determinante en su configuración, subrayando que en la actualidad, y en especial en territorios fronterizos donde la violencia es el resultado de la disputa por el control de economías ilegales, resulta imperioso replantear las categorías de víctimas y victimarios. Advierte además que el perfil político de las víctimas ha perdido relevancia en estos contextos, mutando a uno de tipo económico, por lo que tanto las intencionalidades como las prácticas de la desaparición forzada en las fronteras también han mutado.

Alejandro Gutiérrez Pérez utiliza el caso del Tapón del Darién — región selvática enclavada en la frontera entre Colombia y Panamá, donde miles de migrantes arriesgan sus vidas con el objetivo de buscar

rutas alternativas rumbo a Estados Unidos— para relevar el marco jurídico existente a nivel internacional en materia de protección de personas migrantes contra la desaparición forzada en contextos de tránsito migratorio y, a su vez, demostrar que, aunque la normatividad internacional es suficiente, su escasa aplicabilidad hace que su alcance sea limitado a la hora de garantizar una verdadera protección a las personas migrantes contra la desaparición forzada.

El autor señala que ante la inexistencia de un instrumento jurídico internacional que aborde la desaparición forzada de personas migrantes de manera específica, el análisis normativo se efectúa por derivación de los instrumentos internacionales genéricos, lo que redundará en una protección insuficiente para hacer frente a una problemática con unas dimensiones tan particulares.

En el caso concreto analizado se concluye que, si bien tanto Colombia como Panamá han suscrito y ratificado tratados internacionales para la protección de las personas contra la desaparición forzada, su cumplimiento es realmente exiguo, lo que provoca que en este tránsito migratorio las personas migrantes estén desprotegidas frente a este aberrante crimen.

El último de los artículos que presentamos, cuya autora es también vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, funciona como epílogo de este Tomo dedicado a esta temática.

Milica Kolaković-Bojović plantea el derecho a la reparación de las víctimas de la desaparición forzada, entendiendo a estas como personas desaparecidas y toda persona física que haya sufrido un daño como consecuencia directa de una desaparición forzada, en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los avances y resultados de la investigación y la suerte corrida por la persona desaparecida.

Kolaković-Bojović recorre la normativa internacional a fin de dar cuenta del expreso reconocimiento que se efectúa en el derecho internacional de los derechos humanos en general y en la normativa relativa a desaparición forzada en particular respecto al derecho a la reparación y las medidas de satisfacción que se proponen en los diversos instrumentos, visibilizando también las dificultades que se presentan en la práctica en los casos concretos y relevando la jurisprudencia del Comité contra la Desaparición Forzada al respecto.

También plantea el interrogante en torno a cuál sería el modo de asegurar una implementación más eficiente de las garantías legales en los sistemas legales nacionales. La autora propone hacer más visibles las necesidades de las víctimas, darles voz y también promover las prácticas exitosas de regiones y/o Estados particulares con el fin de alentar a las autoridades que han implementado políticas exitosas a continuar con

su trabajo, afirmando la importancia del intercambio de conocimientos, experiencias y buenas prácticas entre los actores involucrados. Sostiene además la necesidad de que el Comité contra la Desaparición Forzada adopte una observación general sobre el derecho a la reparación.

Estos textos nos invitan a reflexionar sobre el pasado, a revisar nuestra mirada sobre el presente y a pensar en un futuro —al igual que en marcos y estrategias— para que el delito de desaparición forzada de personas sea visible, pueda prevenirse y que, en caso de configurarse, sea debidamente reparado. También se busca evitar la perpetuación de situaciones de impunidad en cumplimiento con los mandatos y paradigmas del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde el CIPDH-UNESCO esperamos que este sea un aporte valioso para la concreción de esos objetivos.



Dra. Marina Guimpel
Coordinadora del Proyecto
CIPDH-UNESCO



Dr. Rodrigo Gómez Tortosa
Director de Estudios e
Investigación
CIPDH-UNESCO

La desaparición forzada en procesos de extradición por crímenes de lesa humanidad ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil

Paula Eugenia Donadío

Periodista y correctora. Trabajadora estatal. Militante de la Regional Capital de la agrupación H.I.J.O.S.

polidona@gmail.com

Anabella Montaner

Abogada. Trabajadora estatal. Militante de la Regional Capital de la agrupación H.I.J.O.S.

anbellamontaner@gmail.com

Fecha de finalización del trabajo: 15 de diciembre de 2022

RESUMEN

Durante años, la figura de la desaparición forzada fue la única vía habilitada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) para extraditar a personas requeridas por otros Estados en el marco de procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad. El Tribunal consideraba que esos hechos no se encontraban prescritos y quedaban fuera del límite temporal de la Ley de Amnistía de Brasil. En 2020, esta tendencia jurisprudencial se interrumpió con el fallo mediante el cual se denegó la extradición de un exagente de policía requerido por el Estado argentino por estos crímenes, aplicando la presunción de fallecimiento de las víctimas. Sobrevivientes y familiares cuestionaron el precedente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a través de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual interpeló al Estado de Brasil. En este artículo, analizaremos el tratamiento de la desaparición forzada en la jurisprudencia del STF a la luz de los estándares internacionales sobre cooperación entre Estados para la investigación, juzgamiento y sanción de responsables de crímenes de lesa humanidad.

Palabras clave: desaparición forzada, extradición, lesa humanidad

ABSTRACT

For years, the figure of enforced disappearance was the only legal means enabled by the Brazilian Federal Supreme Court (STF) to extradite individuals required by other states in judicial proceedings for crimes against humanity. The court considered those cases had not prescribed and were outside the temporal scope of the Brazilian Amnesty Law. In 2020, this jurisprudential tendency was interrupted when the tribunal denied the extradition of a former police agent required by the Argentine state for crimes against humanity. In this case, the judges applied the

presumption of death of the victims of enforced disappearance. Relatives and victims challenged the precedent before the Inter-American Commission on Human Rights and through special procedures of the United Nations Human Rights Council, which inquired the Brazilian state about this matter. This article will analyze the treatment of enforced disappearance in STF's jurisprudence in light of international standards about interstate cooperation for the investigation, judgment, and sanction of individuals responsible for crimes against humanity.

Keywords: enforced disappearance, extradition, crimes against humanity

Introducción

Brasil fue uno de los principales destinos elegidos por personas buscadas para ser juzgadas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado en Argentina.

Desde la reapertura de las causas por crímenes de lesa humanidad en Argentina, se cursaron numerosos pedidos de extradición a Brasil respecto de personas acusadas de delitos de asociación ilícita, desaparición forzada, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio. El Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF) rechazó los requerimientos referidos a asociación ilícita, tormentos y homicidio, ya que consideró que no se encontraba el requisito de doble punibilidad que exige el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR desde sus primeros fallos (MERCOSUR, 1998). Este requisito implica que debe existir la posibilidad de imponer una pena por el delito tanto en el Estado que solicita la extradición como en el Estado requerido. En efecto, el tribunal ha entendido que dichos delitos no serían punibles en Brasil por encontrarse prescritos y por aplicación de la Ley n.º 6683 (1979), la cual prevé una amnistía para quienes hubieran cometido delitos de tipo políticos o comunes conexos con estos, así como delitos electorales, entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979.

Al analizar el requisito de doble tipicidad exigido en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur (la doble tipicidad supone que el hecho por el que se solicitó la extradición constituye un delito según las legislaciones del Estado requirente y el Estado requerido), la mayoría de los magistrados y las magistradas del STF equipararon los delitos de desaparición forzada y privación ilegal de la libertad con el delito de secuestro. Así, se entendió que, en los casos en los que aún no se tenían noticias de las víctimas, el delito se seguía cometiendo. Por lo tanto, no podía aplicarse la prescripción ni la Ley de Amnistía. De este modo, el Tribunal concedió consistentemente la extradición únicamente en estos supuestos. En consecuencia, la desaparición forzada se convirtió en un resquicio para luchar contra la impunidad, aunque un sector minoritario dentro del tribunal entendía que las personas que continuaban desaparecidas debían considerarse fallecidas, por lo que estos hechos también se encontraban prescritos.

Por un lado, el STF fundaba normativamente sus decisiones en el hecho de que Brasil no ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU, 1968). Por otro lado, a pesar de haber ratificado la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2010 (ONU, 2010) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 2014 (OEA, 1994), todavía no se ha incorporado el delito de desaparición forzada en la legislación penal.

En el caso más reciente de extradición solicitada por Argentina, el STF, sin dar explicación alguna, revirtió el criterio mayoritario y adoptó el de la minoría. Entonces denegó la extradición incluso en los casos de personas que hasta el momento se encontraban desaparecidas. Esta decisión suscitó diversos cuestionamientos. Entre ellos, el de un grupo de víctimas que decidieron acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición. Este último, junto a la vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitieron una comunicación al Estado de Brasil que daba cuenta de los estándares aplicables en materia de desaparición forzada.

Para analizar la jurisprudencia del STF, haremos una reseña de sus distintos fallos sobre pedidos de extradición formulados por Argentina respecto de personas requeridas por crímenes de lesa humanidad. Luego confrontaremos las distintas posiciones sobre desaparición forzada que se consideraron en estos fallos con la concepción del delito en el derecho internacional de los derechos humanos. Finalmente, nos referiremos a las obligaciones estatales frente a la desaparición forzada a partir de las presentaciones que se realizaron junto a familiares y sobrevivientes en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal y el pronunciamiento en este último ámbito.

Fallos del STF sobre pedidos de extradición de Argentina respecto de personas requeridas por crímenes de lesa humanidad

Juan Manuel Cordero Piacentini (STF, 2009)

Argentina había solicitado la extradición de Juan Manuel Cordero Piacentini, excoronel del Ejército uruguayo, en el marco de la causa en la que se investiga el Plan Cóndor por los delitos de asociación ilícita y privación ilegal de la libertad (el “Plan Cóndor” fue la coordinación represiva que tuvo lugar durante las décadas de 1970 y 1980 entre las dictaduras de los países del Cono Sur de América Latina con el objeto de perseguir y eliminar a militantes políticos, sociales, gremiales y estudiantiles). Uruguay también había requerido la extradición por los mismos hechos. El STF concedió la extradición al Estado argentino únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad y sostuvo que el

plazo de prescripción del delito de secuestro comenzaba a correr cuando cesaba la privación ilegal de la libertad. En cambio, declaró prescrito el delito de asociación ilícita. El Tribunal sostuvo que, dado que el delito se cometió en Argentina, se debía juzgar en ese país.

En este fallo entraron en juego las distintas posiciones de los magistrados y las magistradas del STF respecto de la desaparición forzada, tanto acerca de la naturaleza de los hechos como sobre la posibilidad de su juzgamiento.

El juez Marco Aurelio, quien lideró el voto en minoría, partió del hecho de que Brasil no ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, por lo que no podía aplicarse la imprescriptibilidad prevista en su artículo VII. Además, entendió que dicho instrumento no era aplicable por haber entrado en vigor con posterioridad al hecho por el que se solicitaba la extradición. Este último punto revela que el magistrado no consideró que la desaparición forzada fuera un delito permanente. En efecto, no era necesario aludir a la vigencia de un tratado que no pensaba aplicar porque aún no integraba el ordenamiento jurídico brasileño.

Aurelio cuestionó la calificación legal de la Procuraduría General de la Nación (PGN), la cual había encuadrado los hechos como secuestro. El juez sostuvo que la desaparición no podía ser equiparada al secuestro. En este sentido, afirmó que en el plan de las Fuerzas Armadas, el cual implicaba la eliminación de quienes pusieran en riesgo el régimen vigente, la desaparición equivalía a la muerte. Sustentó esta postura en el hecho de que 32 años después no había noticias de dónde podrían estar las víctimas. Esto lo llevó a considerar a la persona desaparecida como muerta, lo que según él se deriva del principio de razón suficiente; es decir, que nada ocurre arbitrariamente, sin una causa, sino según el orden natural de las cosas.

A su vez, afirmó que el principio de razón suficiente está plasmado en dos normas referidas a la presunción de fallecimiento en Brasil y Argentina. En el primer caso, la Ley n.º 9140 (1995) estableció la muerte presunta a todo efecto jurídico de aquellas personas desaparecidas en virtud de su participación o acusación de participación en actividades políticas entre el 2 de septiembre de 1961 y el 5 de octubre de 1988. El artículo 2 de dicha norma indica que esta debe interpretarse de acuerdo con lo previsto en la Ley n.º 6683. El juez también citó el Código Civil brasileño, el cual instituye la presunción de fallecimiento en los casos en que la muerte sea extremadamente probable. Finalmente, mencionó la Ley n.º 14394 (1954) de Argentina, la cual establece un plazo de tres años para considerar fallecida a una persona de la que no se tengan noticias. Entonces, según la interpretación de Marco Aurelio, los crímenes configuraban homicidio, por lo que el plazo de prescripción para tal delito es aplicable en el derecho argentino (quince años) y en el derecho brasileño (veinte años). Dado que los hechos habían ocurrido 32 años antes, estos se encontraban prescritos. Este hecho, aunado a la Ley de Amnistía, lo llevaron a concluir que en Brasil no se podrían juzgar los hechos y la extradición no era procedente.

Asimismo, el juez aprovechó el caso para introducir su postura sobre lo que debe hacerse respecto de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su país en el pasado reciente. Al respecto, sostuvo que, de otorgarse la extradición, se abriría una discusión sobre la viabilidad de juzgar hechos cubiertos por la amnistía, con el riesgo de vaciarla de contenido y reabrir heridas ya cerradas, todo lo cual iría en contra del interés colectivo. Aurelio definió la amnistía como el borramiento del pasado en cuanto a la responsabilidad de quienes han flaqueado en su proceder, como una vuelta definitiva de página, desapegada de pasiones que no siempre contribuyen al avance cultural. Al respecto, Abrão y Torelli (2013) señalan que, en la época de este fallo, Brasil estaba atravesando un proceso de reconocimiento de las víctimas y la responsabilidad estatal en términos de verdad y reparación. Finalmente, el juez expresó que se trataba de un acto de amor basado en la búsqueda de una convivencia pacífica entre la ciudadanía. Así, en realidad su voto funciona como fundamento jurídico de una posición sobre cómo deben abordarse los crímenes de lesa humanidad.

Como contrapartida, el juez Ricardo Lewandoski sostuvo que, hasta que el cuerpo de la víctima no aparezca, no se puede hablar de muerte. Y que, dado que hasta hoy no aparecen las víctimas ni sus cuerpos, los secuestros podrían, en teoría, subsistir.

El juez Cezar Peluso realizó una crítica al voto de Marco Aurelio. Por un lado, afirmó que el STF no puede modificar la calificación legal hecha por el Estado requirente en el pedido de extradición cuando el tipo penal existe en ambos países, ya que de lo contrario se estarían reconfigurando los hechos. Por otro lado, manifestó que para tener por probada la muerte es necesario contar con el cuerpo de la víctima. El magistrado cita una fuente doctrinaria que refiere a la película Furia (Fury, nombre original en inglés), en la que se juzga a un grupo de personas por la muerte de otra en un incendio solo identificada por una pertenencia personal. Luego se constata que la persona había logrado escapar del incendio.

En este sentido, sostuvo que la falta del cuerpo de la víctima no puede suplirse con la presunción de fallecimiento prevista en el Código Civil brasileño. Respecto del artículo 7 de este Código, afirmó que, para que opere la presunción de fallecimiento, exige que se hayan agotado todas las pesquisas y que no es suficiente el juicio de extrema probabilidad. Además, se necesitaría una sentencia de presunción de fallecimiento que determine la fecha de la muerte para saber cuándo empezaría a correr el plazo de prescripción. No solo la fecha de muerte de la víctima, sino también de todas, las cuales podrían haber ocurrido en distintos momentos, a menos que se trabaje bajo la hipótesis de una ejecución colectiva. A su vez, deberían describirse las circunstancias de cada una de las muertes y la conducta del requerido en cada uno de los casos. De existir esta información, tendría que haber sido incluida en la solicitud de extradición. Entonces, el juez concluyó que la muerte es una mera especulación que no puede producir efectos jurídicos. Asimismo, el magistrado tomó el criterio de la PGN que refiere al secuestro como delito permanente, el cual se sigue cometiendo mientras la persona esté

privada de su libertad. Por lo tanto, el plazo de prescripción solamente empieza a correr cuando se interrumpe la acción del agente. Respecto de la apropiación de menores, Peluso adhirió al criterio del juez que solicitó la extradición: hasta tanto la persona conozca su identidad biológica, se sigue cometiendo el delito.

En el debate, Aurelio planteó nuevamente la ausencia de simetría por la imposibilidad de juzgar los hechos en Brasil con motivo de la Ley n.º 6683. En cuanto al delito de apropiación, sostuvo que en Brasil no existe la suspensión de la prescripción por desconocimiento de la identidad biológica. Por último, insistió en el hecho de que conceder la extradición implica desconocer la Ley de Amnistía y pone en riesgo los propios efectos de la norma en Brasil.

Cezar Peluso, por su parte, respondió sobre el problema de la prescripción del delito de apropiación sustentando que quien había sido sustraído/a de la custodia de sus progenitores es un/a secuestrado/a hasta tanto recupere su identidad biológica.

Norberto Raúl Tozzo (STF, 2011)

El Estado argentino requirió la extradición de Norberto Raúl Tozzo, exoficial de Inteligencia del Ejército Argentino, en el marco de las investigaciones por la Masacre de Margarita Belén, donde fueron asesinadas diez personas que se encontraban presas por razones políticas y estaban siendo trasladadas desde la Alcaldía Policial de Resistencia (provincia de Chaco) hacia la Unidad Penitenciaria 10 de la provincia de Formosa. Otras cuatro permanecen desaparecidas. El encuadre jurídico de los hechos fue homicidio agravado en concurso real con desaparición forzada.

La defensa de Tozzo invocó la presunción de fallecimiento de las cuatro víctimas desaparecidas. El Tribunal compartió el criterio de la PGN en cuanto a que dicha presunción es exclusivamente de naturaleza civil y, además, el derecho brasileño exige la declaración judicial de ausencia y la designación de un curador (según la Real Academia Española, “persona designada por resolución judicial para complementar la capacidad de determinadas personas que la tienen limitada”). El STF mantuvo los criterios sentados en Cordero Piacentini y otorgó la extradición únicamente en relación con el delito de secuestro.

En su voto, el magistrado Luiz Fux rescató el fallo como una manera de efectivizar la justicia por la que las familias de las víctimas lucharon durante años. También se refirió a la importancia de la memoria para la no repetición. Por último, reivindicó a las víctimas como parte de una juventud que luchaba por un país mejor.

Marco Aurelio mantuvo lo dicho en su voto en el precedente Cordero Piacentini.

Claudio Vallejos (STF, 2012)

Argentina solicitó la extradición de Claudio Vallejos, exintegrante

del Servicio de Inteligencia Naval, por los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio y desaparición forzada. El magistrado relator, Gilmar Mendes, sostuvo que, en el caso de la desaparición forzada, no se encontraba cumplido el requisito de doble tipicidad por no estar dicho crimen tipificado en la legislación penal de Brasil. Respecto de los delitos de tormentos y homicidios, calificados por el Estado requirente como delitos de lesa humanidad, manifestó que Brasil no ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que dichos delitos se encontraban prescritos según su ordenamiento jurídico. Manteniendo el criterio sentado en Cordero Piacentini, otorgó la extradición por el crimen de secuestro, teniendo en cuenta que la víctima permanece desaparecida.

César Alejandro Enciso (STF, 2013)

Exagente de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), César Alejandro Enciso, fue acusado de haber participado en delitos de lesa humanidad cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”. El Estado argentino pidió su extradición por delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos contra 39 víctimas. En septiembre de 2013, el STF concedió la extradición únicamente por el delito de secuestro de las cuatro personas que permanecen desaparecidas.

Salvador Siciliano (STF, 2016)

Exintegrante del grupo paramilitar conocido como “Triple A”, Argentina pidió su extradición por los delitos de asociación ilícita, secuestro y homicidio. En este caso, de las víctimas que habían sido secuestradas, algunas fueron liberadas y otras asesinadas; sus cuerpos se hallaron más tarde. Es decir, ninguna de las víctimas permanece desaparecida. El STF mantuvo, entonces, su jurisprudencia y denegó la extradición en noviembre de 2016 por entender que los crímenes estaban prescritos.

La PGN sostuvo en su dictamen que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como norma de *ius cogens* se remonta a 1945, siendo prueba de ello el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Además, se refirió a la Resolución 33/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1978), en la que se estableció la obligación de investigar las desapariciones forzadas de personas y asegurar que aquellos/as acusados/as por estos crímenes sean debidamente juzgados. Asimismo, manifestó que Brasil no puede convertirse en un refugio para quienes han cometido las más graves violaciones a los derechos humanos.

Tres magistrados/as votaron en disidencia, argumentando que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, por lo que no puede oponerse la prescripción prevista en el derecho interno. Los jueces y las juezas compartieron el criterio de la PGN sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En

este sentido, destacaron que los hechos por los que se había solicitado la extradición fueron cometidos con posterioridad a la sanción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en el que se tipificaron por primera vez estos delitos.

En su voto disidente, la jueza Rosa Weber sostuvo que en Brasil la desaparición forzada de personas ha pasado a ser un delito imprescriptible desde que el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, afirmó, junto a la PGN, que el país no puede ser refugio para personas acusadas de crímenes repudiados por todas las naciones civilizadas.

Gonzalo Sánchez (STF, 2017)

Exoficial de la Prefectura Naval Argentina, Gonzalo Sánchez integró el grupo represivo que tuvo asiento en el centro clandestino de detención, tortura y exterminio que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Marco Aurelio sostuvo que no se cumple el requisito de doble punibilidad porque los delitos no serían punibles en Brasil por amnistía y prescripción. El juez Luis Roberto Barroso se ciñó al precedente Cordero Piacentini al considerar que solo se podía conceder la extradición por los delitos de privación de la libertad de las personas que permanecen desaparecidas, ya que los hechos de homicidio y tortura estarían prescriptos según el derecho brasileño.

Roberto Oscar González (STF, 2020)

El exagente de la Policía Federal Argentina fue requerido por la Justicia argentina en el marco de la causa en la que se investigan los crímenes de lesa humanidad cometidos en la ESMA. Se pidió su extradición por los delitos de privación ilegítima de la libertad, privación ilegal de libertad con resultado de muerte, imposición de tormentos e imposición de tormentos seguidos de muerte.

En este caso, el STF se apartó de su jurisprudencia anterior y resolvió por unanimidad rechazar el pedido de extradición efectuado por la República Argentina por entender que no se configuraba el requisito de doble punibilidad.

El STF cambió radicalmente su jurisprudencia y adoptó el criterio marginal sentado por Marco Aurelio desde el precedente Cordero Piacentini en cuanto a los delitos de tormentos, homicidio, sustracción, retención y ocultamiento de menores y privaciones ilegales de la libertad de personas posteriormente liberadas, en la imposibilidad de que González hubiera sido procesado por actos similares si estos hubieran ocurrido en Brasil, considerando que los hechos habrían prescrito y estarían alcanzados por la amnistía bilateral, amplia y general instrumentada en la Ley n.º 6683 de 1979. Respecto del delito de privación ilegal de la libertad, el STF consideró que los hechos por los que el Estado argentino requirió a González no se corresponden con el delito de secuestro, sino con el de desaparición forzada de personas. Conteste con su jurisprudencia constante, el Tribunal entendió que la calificación de estos delitos como de lesa humanidad los torna imprescriptibles en el ordenamiento jurídico argentino, pero no en el brasileño.

Por otro lado, el STF aplicó la presunción de fallecimiento en los términos de la Ley n.º 9140 (1995). De esta manera, soslayó el carácter de delito permanente en caso de personas que aún se hallan desaparecidas. Siguiendo este razonamiento, concluyó que después de más de cuarenta años de los hechos, de acuerdo con la legislación brasileña, debe resolverse el reconocimiento de la extinción del castigo debido a la prescripción, considerando el plazo máximo de veinte años previsto en artículo 109, inciso I, del Código Penal de Brasil.

Distintas concepciones de la desaparición forzada en la jurisprudencia del STF

El delito de secuestro

Hasta el fallo González, el voto mayoritario del STF aplicaba el delito de secuestro previsto en el artículo 148 del Código Penal brasileño a los casos de desaparición forzada. Dicho artículo se refiere a la privación de la libertad de una persona mediante secuestro o “cárcere privado”. El Tribunal de Justiça do Distrito Federal e dos Territórios (Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios) (TJFDT, s.f.) señala que la expresión cárcere privado se refiere a la detención indebida de una persona contra su voluntad.

Enseña Souza (2021) que el bien jurídico tutelado es la libertad de locomoción. Si la privación de libertad se produce en un lugar abierto, se configura únicamente el delito de secuestro. Si, en cambio, se mantiene a la persona privada de libertad en un lugar cerrado es cárcere privado. Para que se configure el tipo penal debe producirse la privación de libertad por un tiempo jurídicamente relevante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha argumentado que, más allá del nomen iuris imputado, lo esencial es la obligación del Estado de llevar adelante una investigación orientada a la determinación de las circunstancias fácticas, los responsables de los hechos y el paradero de las víctimas (Corte IDH, 2017). No obstante, corresponde formular algunas distinciones entre la figura de desaparición forzada y la de secuestro, las cuales creemos son relevantes para el tratamiento de estos casos.

Primero, el tipo penal de secuestro en la legislación brasileña no contiene ninguna referencia a la comisión del delito por parte de agentes estatales o particulares que actúan con el apoyo o aquiescencia del Estado. En cambio, esta circunstancia forma parte esencial de la figura de desaparición forzada.

Segundo, en el tipo penal de secuestro no hay referencias a la negativa a reconocer la privación de libertad y brindar información sobre la suerte (aquello que le ocurrió a la persona desaparecida) o paradero (lugar donde se encuentra la víctima) de la víctima ni a la sustracción de la protección de la ley. La negativa a brindar información genera una situación de completa vulnerabilidad de la víctima, a la vez que produce

angustia e incertidumbre en sus seres queridos. En cuanto a la sustracción de la protección de la ley, esta implica que la víctima es privada de todos sus derechos y de todo mecanismo de reclamación. El delito de desaparición forzada ha sido considerado como un delito pluriofensivo que viola los derechos a la libertad, la integridad, la personalidad jurídica, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Además, puede violar el derecho a la vida y atenta contra el derecho de las familias a no ser sometidas a tortura a raíz de los sufrimientos a los que se las somete. Por último, también encontramos diferencias en cuanto al cese de comisión del delito. En el caso del secuestro, el STF afirma que el cese se produce en el momento en el que la víctima es liberada. En cambio, el delito de desaparición forzada cesa con la libertad o la revelación de la suerte o paradero.

La desaparición de los cuerpos tuvo por objeto la eliminación del enemigo político y de la prueba, lo que generó impunidad y disciplinamiento de la sociedad a través del terror. La última dictadura cívico-militar argentina buscó la destrucción de las organizaciones políticas, sindicales, estudiantiles, etcétera, a través de la desaparición de sus integrantes. Por un lado, las detenciones clandestinas, sin garantías y sin tiempo, se combinaban con los interrogatorios bajo tortura para multiplicar las desapariciones. Por otro lado, con el ocultamiento de los cuerpos se buscaba eludir la rendición de cuentas respecto a los delitos cometidos. Finalmente, la desaparición masiva generaba que cualquier persona se identificara como potencial víctima y daba lugar a un terror paralizante que clausuraba (casi) toda posibilidad de resistencia al proyecto político que se buscaba instalar.

Surge claramente que la figura de secuestro, privar a alguien de su libertad, no llega a captar la complejidad del fenómeno de la desaparición forzada. Sin embargo, su uso por parte del STF a los fines de la comprobación de la doble tipicidad, la convirtió en una herramienta efectiva para combatir —en parte— la impunidad de los perpetradores de desapariciones forzadas.

En relación con las víctimas que permanecen desaparecidas, es elocuente la alusión del STF en el precedente Cordero Piacentini a la película *Furia*. Pareciera que el Tribunal no descarta que estas personas podrían estar vivas. Este razonamiento es conteste con el Principio 1 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU (Principios rectores), el cual establece que “la búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda” (CED, 2019, p. 2).

En plena dictadura cívico-militar, cuando las desapariciones se producían masivamente, los familiares reclamaban saber dónde estaban las personas detenidas-desaparecidas. Recuperada la democracia, continuaron exigiendo su aparición con vida. Con el paso de los años, se comenzó a reclamar sobre el destino de las víctimas desaparecidas y la restitución de sus cuerpos.

En este sentido, creemos que lo posible a esta altura, transcurridos más de cuarenta años de los hechos, es conocer la suerte y el paradero, en el sentido de lo mencionado previamente en este capítulo. Esa información se encuentra en poder de los perpetradores, quienes hasta hoy sostienen un pacto de silencio que impide a los familiares y a la sociedad en su conjunto conocer la verdad.

Secuestro y presunción de fallecimiento

Aurelio sostiene la tesis de que, en razón de los años transcurridos, las víctimas privadas de su libertad durante el terrorismo de Estado que permanecen desaparecidas deben considerarse fallecidas porque no se ha tenido noticia de ellas durante más de cuarenta años. Y, además, porque el propio plan de exterminio implementado por la dictadura implicaba la eliminación física de sus opositores políticos.

Este razonamiento abona a la impunidad que planificaron los responsables de la desaparición de miles de personas. En el momento de los hechos se utilizó la desaparición como herramienta para ocultar la eliminación sistemática. Hoy se emplea la muerte presunta como mecanismo de borrado de los efectos de la desaparición forzada.

Si bien, como dijimos, los familiares han resignificado su reclamo de aparición con vida, esto no implica que, con el paso de los años, haya menguado la incertidumbre, sino más bien todo lo contrario. A esta altura muchos han fallecido sin saber qué ocurrió con sus seres queridos. También muchos perpetradores han fallecido sin dar la información que poseían sobre el destino de las personas desaparecidas.

El paso del tiempo tampoco atenúa la obligación de los Estados de dar respuesta a las familias y a la sociedad en su conjunto. En este sentido, el Principio 7.1 de los Principios rectores establece que “La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida” (CED, 2019, p. 4).

Si la persona es hallada sin vida, es necesario que haya sido plenamente identificada y sus restos restituidos a sus familiares (Principio 7.3) (CED, 2019, p. 4).

Por su parte, el Principio 7.4 (CED, 2019, p. 5) dispone:

Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda.

Finalmente, el Principio 7.5 prohíbe el cierre de la investigación

del delito de desaparición forzada cuando se suspende la búsqueda de la víctima (CED, 2019, p. 5).

Estas exigencias se encuentran bien lejos de las presunciones basadas en “el curso natural de las cosas” que propone el magistrado.

Acciones contra la impunidad

Frente a la resolución del STF que rechazó la extradición de Roberto Oscar González, sobrevivientes del centro clandestino ESMA y organismos de derechos humanos realizaron presentaciones ante la CIDH y al Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición. En dichas presentaciones, se cuestionó la sentencia del STF y se desarrolló la visión sobre las obligaciones estatales de investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y, en particular, sobre el delito de desaparición forzada. A continuación, sintetizaremos los principales argumentos que se expusieron.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*; es decir, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solamente puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (ONU, 1969, art. 53). Toda disposición contraria a una norma de *ius cogens* es nula.

Por otra parte, el artículo 5 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone: “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable” (ONU, 2010). Entre dichas consecuencias jurídicas se encuentra la improcedencia de amnistía, prescripción de la acción penal o cualquier otra excluyente de responsabilidad.

En la sentencia Herzog y otros vs. Brasil, la Corte IDH llamó la atención del Estado de Brasil respecto del carácter imperativo de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, las cuales son exigibles *erga omnes*, no pudiendo los Estados invocar disposiciones de derecho interno para eludir su cumplimiento.

[P]or tratarse de un crimen de lesa humanidad, el Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación [...]. (Corte IDH, 2018, párr. 372b)

Por lo tanto, se determinó que la Ley n.º 6683 (1979) carece de efectos jurídicos.

Con respecto a la presunción de fallecimiento de las víctimas

que permanecen desaparecidas, esta no puede de ningún modo operar como un obstáculo para la investigación y juzgamiento de hechos de desaparición forzada. El artículo 24, inciso 6, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que dicha presunción podría operar a los fines de “la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad” (ONU, 2010). La misma norma determina que la obligación de investigar la suerte corrida por la persona desaparecida se mantiene incólume.

Además, el carácter de delito continuado de la desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 8, inciso b, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 2010).

Asimismo, en la sentencia *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte IDH sostuvo que la presunción de muerte no puede equipararse a la determinación del paradero de la víctima de desaparición forzada o al hallazgo de sus restos, porque sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar dicha presunción la utilice con el fin de excluir o limitar las responsabilidades que le incumben en virtud del derecho internacional (Corte IDH, 2012, párrafo 51).

El Estado de Brasil está obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino. Al negar la extradición de González, no permite que Argentina pueda avanzar con la investigación de los crímenes de lesa humanidad que se le imputan y procurar el esclarecimiento de los hechos y la reparación de las víctimas y familiares.

De acuerdo con el principio *aut dedere aut judicare*, establecido en numerosos tratados de derechos humanos, el Estado podría juzgar los hechos mediante sus propias autoridades o extraditar. Por una parte, refleja el consenso de la comunidad internacional en cuanto a que la necesidad de investigar, juzgar y condenar adecuadamente a los responsables de este tipo de delitos motiva la cooperación entre Estados. Por otra parte, se busca que ningún Estado se convierta en refugio de responsables de los más graves crímenes.

A estos fines, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (ONU, 1973). Esta norma, además, prohíbe expresamente a los Estados la invocación del derecho interno para denegar la extradición de responsables de crímenes de lesa humanidad. Asimismo, el deber de extraditar está previsto en el artículo VII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ONU, 1948) y en el artículo 8 inciso 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984).

Por otro lado, la CIDH en su Resolución 1/03 (2003), atendiendo a

la gravedad de estos delitos, la afectación a toda la humanidad y la necesidad de que no queden impunes, estableció que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para lograr el juzgamiento de los responsables y la reparación de las víctimas. Dicho instrumento también establece a los fines del juzgamiento la prelación del Estado en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos, puesto que su población ha sido afectada de manera especial.

Por otra parte, en Herzog, la Corte IDH determinó lo siguiente:

Los Estados han de asegurarse el enjuiciamiento efectivo de los crímenes de lesa humanidad mediante la adopción de medidas a escala nacional y el fomento de la cooperación internacional. Esa cooperación también se aplica al ámbito de la extradición y la asistencia judicial recíproca. (Corte IDH, 2018, párr. 296)

Finalmente, el artículo 14 de la Declaración Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone: “Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio” (ONU, 1992).

La Comunicación AL BRA 5/2022

El 27 de abril de 2022, el relator especial sobre la promoción de Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, la vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el relator especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitieron la Comunicación AL BRA 5/2022 (ONU, 2022) dirigida al Estado de Brasil por la negativa a extraditar a Roberto Oscar González. En esta, comunicaron al Estado que la decisión del STF obstaculizaba la investigación y el juzgamiento de González por crímenes de lesa humanidad en Argentina. En este sentido, expresaron que la decisión violaba los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y reparación. También sostuvieron que el fallo es incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos que prohíben el uso de prescripción y amnistía respecto de crímenes de lesa humanidad, incluyendo hechos de tortura, homicidio, desaparición forzada y violencia sexual.

Asimismo, afirmaron que la Ley de Amnistía de Brasil —que la Corte IDH había declarado incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos— no puede ser aplicada a delitos cometidos en Argentina, dado que solo se refiere a los delitos cometidos en Brasil. Además, porque en Argentina no se encuentra vigente hoy una ley similar.

Además, sostuvieron que considerar fallecidas a las personas desaparecidas para declarar la prescripción del delito es contrario a los estándares internacionales porque la desaparición forzada se sigue cometiendo hasta que se conozca el destino de las víctimas.

También manifestaron preocupación sobre la falta de información acerca de medidas para prevenir la fuga de González. Por lo tanto, pidieron al Estado de Brasil lo siguiente:

1. que diga cómo su decisión de no extraditar a González es compatible con los estándares previstos en el derecho internacional de los derechos humanos,
2. que informe por qué considera que puede aplicar la Ley de Amnistía a delitos cometidos en Argentina cuando en este país no rige una ley análoga,
3. que informe las medidas tomadas para prevenir la fuga de González y asegurar que comparezca a juicio,
4. que diga cómo es compatible la aplicación de la prescripción de la acción penal a los crímenes cometidos por González con los estándares de derecho internacional, los cuales la prohíben —en especial teniendo en cuenta el carácter permanente del delito de desaparición forzada—, y
5. que explique cómo es compatible la presunción de fallecimiento de las víctimas de desaparición forzada con los estándares de derecho internacional, los cuales indican que se trata de un delito permanente —en particular con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas—.

Cuando se cumplió el plazo de 60 días otorgado al Estado de Brasil para que emitiera su respuesta —y ante la falta de esta— se publicó la comunicación. Se informó además al Consejo de Derechos Humanos de la ONU al respecto.

Como anexo de la comunicación, se indicaron las normas y estándares de derecho internacional de los derechos humanos que el Estado de Brasil debe respetar y que comentamos a continuación:

- El Estado debe investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. La impunidad de estos delitos tiene como riesgo la repetición.
- La investigación debe ser pronta, exhaustiva, independiente e imparcial y tiene que asegurar que los/as responsables de estos crímenes sean investigados/as, juzgados/as y debidamente sancionados/as.
- En cuanto al delito de desaparición forzada, el Estado tiene que hacer que el presunto responsable comparezca ante la Justicia y extraditarlo/la o iniciar inmediatamente una investigación.
- Las amnistías y la prescripción son incompatibles con la obligación de investigar, juzgar y sancionar delitos de lesa humanidad.
- La presunción de fallecimiento de las víctimas de desaparición forzada no se puede equiparar a la determinación de su paradero.
- El Estado debe extraditar o juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Ningún Estado puede convertirse en un refugio para responsables de estos delitos. Si en su territorio se encuentra una persona acusada de haber cometido crímenes de lesa humanidad, se la debe juzgar de acuerdo con los estándares internacionales o extraditarla a un Estado que esté dispuesto y en condiciones de hacerlo.

Conclusión

A pesar de la normativa vigente en Brasil, el delito de desaparición forzada —uno de los instrumentos de impunidad utilizados por los perpetradores de los más graves crímenes— se convirtió en condición de posibilidad para su juzgamiento gracias al precedente Cordero Piacentini desarrollado al principio de este trabajo. Con los límites ya señalados, el STF había abierto la puerta al juzgamiento y la sanción de responsables de crímenes atroces cometidos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina.

Es necesario que el STF retome ese camino como punto de partida para profundizar la lucha contra la impunidad, la cual implica a personas acusadas no solamente en Argentina. En este sentido, debe avanzar hacia el esclarecimiento no solo de las desapariciones forzadas, sino también de todos los crímenes.

Seguir el precedente González, además, podría generar una situación de “escape” o “refugio” de otros/as responsables de estos crímenes hacia Brasil. Esto convertiría en virtualmente imposible la investigación y el juzgamiento de los delitos y la continuación en la demora de los procesos de Justicia, al igual que la reparación para las víctimas, sus familias y la sociedad en general.

Brasil debe adecuar su jurisprudencia a los estándares internacionales sobre investigación, juzgamiento y sanción de responsables de crímenes de lesa humanidad y brindar tutela judicial efectiva a miles de víctimas y familiares que aún esperan justicia. Entre ellas, las víctimas de Salvador Siciliano y Roberto Oscar González.

Referencias

Abrão, P., & Torelli, M. D. (2013). Transformaciones del concepto de amnistía en la justicia de transición brasileña: la tercera etapa de la lucha por la amnistía. *Jueces para la democracia*, (77), 95-109.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2003). Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc54c5.html>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019). Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, 8 de mayo de 2019, Doc. ONU CED/C/7. <https://digitallibrary.un.org/record/3899423?ln=en>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). Caso Herzog y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf

MERCOSUR. (1998). Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, MERCOSUR/CMC/DEC. n.º 14/98 del 10 de diciembre de 1998. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_sobre_extra_ent_esta_part_mercosur.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1968). Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>
Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Doc. ONU A/CONF.39/27. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1973). Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3074 (XXVIII). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-international-co-operation-detection-arrest>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1978). Resolución 33/173 sobre personas desaparecidas. Adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1978. Doc. ONU A/RES/33/173.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Declaración Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). Mandates of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence; the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances and the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions. Comm.ALBRA5/2022 <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27225>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Souza, L. (2021). Sequestro e Cárcere Privado (Art. 148). En *Direito Penal: Parte Especial: Arts. 121 a 154-B*. Editora Revista Dos Tribunais. <https://thomsonreuters.jusbrasil.com.br/doutrina/secao/1198080908/capitulo-23-sequestro-e-carcere-privado-art-148-crimes-contra-a-pessoa-direito-penal-parte-especial-arts-121-a-154-b>

Supremo Tribunal Federal (STF). (2009). Extradicação 1079, 06/08/2009.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2011). Extradición 1150, 19/05/2011.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2012). Extradición 1278, Distrito Federal, 18/09/2012.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2013). Extradición 1299, Distrito Federal, 10/09/2013.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2016). Extradición 1362, Distrito Federal, 09/11/2016.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2017). Extradición 1270, Distrito Federal, 17/10/2017.

Supremo Tribunal Federal (STF). (2020). Extradición 1327, Distrito Federal, 10/05/2020.

Tribunal de Justiça do Distrito Federal e dos Territórios (TJFDT), “Cárcere Privado”. <https://www.tjdft.jus.br/institucional/imprensa/campanhas-e-produtos/direito-facil/edicao-semanal/carcere-privado>

La desaparición forzada de personas en una comunidad obrera: impactos intergeneracionales del genocidio

María Alejandra Esponda

aleesponda@gmail.com

ICSyA - UNAJ; AEyT - FLACSO

Licenciada, magister y doctora en Antropología social por la Universidad Nacional de Misiones. Docente regular asociada e investigadora en la Universidad Nacional Arturo Jauretche e integrante del Programa de Derechos Humanos. Investigadora en el Área de Economía y Tecnología de la FLACSO. Integró la Unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad cometidos con motivación económica de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Coordina el proyecto Huellas Digitales de la Memoria (www.huellasdelamemoria.com.ar). Integra varias redes de estudios internacionales interdisciplinarios. Es autora de artículos en revistas nacionales, internacionales, y coautora de libros sobre las temáticas mencionadas.

Fecha de finalización del trabajo: 14/12/2022

RESUMEN

Este artículo se propone profundizar sobre los impactos intergeneracionales comunitarios de la desaparición forzada de personas en una comunidad obrera. Se aborda la forma en que se experimentó el genocidio, el rol de la empresa y sus autoridades, el sistema de control territorial, inteligencia y vigilancia, la actuación de organizaciones militares y paramilitares previas al golpe de Estado, sus metodologías ejemplificadoras de violencia, la nueva topografía de la violencia a partir del golpe, los centros clandestinos de detención y la metodología de desaparición de los cuerpos y apropiación de bebés.

Algunas trayectorias de familiares de obreros desaparecidos permitirán visibilizar los efectos tardíos de la represión en términos personales, de trayectoria de vida y comunitarios. Este trabajo es fruto de una investigación antropológica con más de sesenta entrevistas y observaciones, la cual incorporó el análisis de documentos empresariales y sindicales, testimonios judiciales, informes de inteligencia, relevamientos de prensa y archivos fotográficos.

Palabras clave: genocidio, trabajadores/as, impactos intergeneracionales, impactos comunitarios, responsabilidad empresarial

ABSTRACT

The Forced Disappearance of People in a Working-Class Community: Intergenerational Impacts of Genocide

This article intends to deepen the intergenerational community impacts of the forced disappearance of people in a working-class community. It addresses how genocide was experienced, the role of the company and its authorities, the system of territorial control, intelligence and surveillance, the actions of military and paramilitary organizations prior to the coup, their exemplifying methodologies of violence, the new topography of violence after the coup, clandestine detention centers, and the methodology of making bodies disappear and the appropriation of babies. Some accounts from relatives of disappeared workers will draw attention to the late effects of repression in personal terms, life trajectory, and community. This work is the result of an anthropological investigation with more than sixty interviews and observations, incorporating the analysis of corporate and union documents, judicial testimonies, intelligence reports, press releases, and photographic archives.

Keywords: genocide, workers, intergenerational impacts, community impacts, corporate responsibility

A Hebe de Bonafini, quien partió días antes de finalizar este artículo, y a todas las Madres de Plaza de Mayo, íconos mundiales de la lucha por los derechos humanos. Hebe nació en Ensenada, provincia de Buenos Aires, la cual es la comunidad obrera sobre la que versa este artículo. Madre de Jorge Omar, docente de matemáticas y estudiante de Ciencias Exactas, desaparecido el 8 de febrero de 1977, y de Raúl Alfredo, trabajador de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) y estudiante de zoología, desaparecido el 6 de diciembre de 1977.

Fila de obreros entrando a la fábrica. 25/5/1974. Fuente: Editorial HOY S.A.

Colección n.º. 2896, Archivo Biblioteca Nacional.

Introducción

La desaparición de personas ha tenido múltiples impactos y consecuencias intergeneracionales en la sociedad argentina. En aquellos días, que las personas desaparecieran era un “secreto público” (Han, 2016). Se sabía que eso estaba ocurriendo, fue denunciado a poco de iniciado el golpe de Estado de 1976 en Argentina por las Madres de Plaza de Mayo, por el militante y periodista Rodolfo Walsh y por cientos de militantes y familiares de los y las desaparecidas.

Sin embargo, se trataba de un “secreto público”. Secreto, porque los secuestros o las detenciones ilegales se cometían preferentemente de noche, violando las casas, aunque también a plena luz del día, violando las calles, los barrios, las plazas, los clubes, las universidades, el transporte público, las fábricas. Siempre —y este fue uno de los rasgos centrales— se desconocía el destino de las víctimas. De “eso” que había pasado, había que hablar en voz baja, con mensajes cifrados, papeles debajo de la puerta: así circulaban las noticias de los secuestros. En las casas, las madres, padres, esposas y esposos de los y las desaparecidas encontraban algunas maneras de “proteger” a sus otros hijos e hijas. El

no decir, el no saber, el no hablar, parecía funcionar como un posible antídoto en la tragedia vital y cotidiana de las desapariciones. Entonces, en el interior de los hogares, los clubes, las fábricas, también se trataba de secretos públicos.

En este artículo se abordará la experiencia de represión y desaparición en una comunidad obrera metalúrgica del sur de la provincia de Buenos Aires.

La desaparición de trabajadores y trabajadoras, de sus familiares e incluso hijos e hijas tienen particularidades, ya que se cometieron en contextos laborales o vinculados a la vida laboral, y por tanto pusieron en crisis las condiciones materiales de existencia y las posibilidades de reproducción social. En muchos casos, además, fue su condición de trabajadores/as y activistas sindicales uno de los motivos principales del secuestro y posterior desaparición. En este entramado genocida, los establecimientos laborales se constituyeron como escenarios represivos, y los dueños o funcionarios empresariales, en responsables o cómplices de los secuestros, desapariciones o asesinatos.

La responsabilidad de las empresas en la comisión de delitos de lesa humanidad fue tempranamente denunciada por las víctimas. En la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas), se denunciaron secuestros de delegados sindicales en plantas laborales, participación de empresarios y funcionarios en torturas, utilización de las instalaciones laborales como lugares de cautiverio. En el Juicio a las Juntas, se retomaron algunos de estos casos, como el de los obreros de Mercedes Benz. Las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida se encargaron de dar un cierre al proceso de judicialización y condenas. No obstante, organismos de derechos humanos, abogados, abogadas y algunos funcionarios judiciales encontraron maneras de continuar con la construcción de justicia, como fue el Juicio por la Verdad, iniciado en La Plata en 1998, o las presentaciones ante cortes internacionales.

Recientemente, se han realizado investigaciones interdisciplinarias sistemáticas sobre las responsabilidades empresariales. Una de las claves fue la ampliación, en términos temporales, del abordaje para analizar el proceso histórico previo de organización sindical y disputa capital-trabajo y lograr comprender la arremetida empresarial-militar. A partir del análisis comparativo de 25 grandes empresas de distintas actividades económicas, ubicadas en distintos puntos del territorio nacional, se logró avanzar en la definición de patrones de prácticas empresariales represivas (SAIJ, 2015).

Desde una perspectiva antropológica y a partir de un trabajo de campo etnográfico¹, este artículo se centrará en reflexionar sobre las características y los efectos comunitarios e intergeneracionales de dichas prácticas represivas.

El “secreto público” y la violencia contra trabajadores/as en La Plata, Berisso y Ensenada.

Los y las trabajadores/as de la empresa Propulsora Siderúrgica formaban parte de una trama territorial e histórica, de una vasta región interconectada que comprende los municipios de La Plata, Ensenada y Berisso. La empresa (actualmente Ternium Siderar Ensenada-Buenos Aires) pertenece a uno de los grupos económicos más importantes a nivel nacional —el Grupo Techint— fuertemente beneficiado por las políticas crediticias e impositivas de la dictadura.

La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, es una ciudad eminentemente universitaria y sede administrativa provincial. Berisso y Ensenada son localidades radicadas a orillas del Río de La Plata donde predominan las actividades económicas industriales y portuarias y donde se instalaron inicialmente saladeros, luego frigoríficos, textiles, metalúrgicas, petroquímicas y astilleros.

La noción de “trama” ha sido utilizada por algunos autores como metáfora útil para dar cuenta de los ambientes en los que vivimos, las trayectorias y las relaciones entre los seres que habitamos el mundo, sumado a que “las estructuras datan de diferentes períodos y motivadas por diversas finalidades luchan por espacio” (Ingold, 2012, p. 26). La noción de trama puede pensarse en relación con la metáfora utilizada por Deleuze y Guattari (Deleuze y Guattari, 2004) para pensar las diferencias entre sociedades nómadas (como espacios lisos) y sedentarias (como espacios estriados). Más allá del acuerdo o no con la caracterización que realizaron los autores para cada sociedad, ellos partieron de una metáfora textil: un fieltro es constituido por una gran masa de fibras que en el proceso se entretrejen juntas y conforman un espacio liso; en cambio, un tejido está compuesto de una urdimbre regular compuesta de hilos que entran y salen de esa urdimbre y que componen un espacio estriado. Por lo tanto, la trama está inspirada en la materialidad del tejido compuesto por hilos que entran y salen, componen un espacio estriado, pero totalmente interconectado y en el cual cada hilo es una fibra sensible que puede modificar mover, cambiar/tener efectos sobre otros hilos o sobre la trama completa.

En esta investigación esta noción resultó útil luego de comprobar dos cuestiones fundamentales. Por un lado, las múltiples trayectorias e interconexiones entre estas tres ciudades generaron hábitos y disposiciones (Bourdieu, 1991) construidos y estructurados no solo de generación en generación, sino entre las generaciones convivientes a partir de posiciones estructurales y de la circulación y trasmisión de experiencias laborales, sindicales y a través de infinidad de espacios comunitarios. Por otro lado, permite pensar la afectación de toda la comunidad ante la feroz política represiva contra trabajadores/as y las transformaciones de largo plazo que se expresan en la actualidad en miedos, temores, silencios y, como consecuencia, muchas veces indiferencia o desvalorización del padecimiento de la otredad.

Siguiendo esta línea argumentativa, tanto en la academia como en el ámbito judicial (Godoy, 2014; Gómez Alcorta, 2014; Feierstein, 2012) se ha discutido sobre las maneras de conceptualizar lo sucedido. Aquí se sostiene que la noción de genocidio resulta superadora, al menos si se tiene como objetivo la comprensión antropológica —en particular, del concepto de “terrorismo de Estado”—. Un genocidio se caracteriza por ser “un proyecto global en el cual el ejercicio del terror y su difusión en el conjunto social es elemento constituyente y fundamental de la práctica, no un exceso o derivado peculiar de esta” (Feierstein, 2012, p. 140). Que haya existido un genocidio implica que existió un proyecto de reorganización social y nacional que se propuso explícitamente eliminar una “relación social”, la relación de “paridad”, de autonomía, de cooperación ante cualquier poder no consensuado por medio del aniquilamiento de una fracción relevante de esa sociedad. El genocidio utiliza el terror para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios (Feierstein, 2003 y 2007) y lograr así una “profunda transformación del acontecer social en todos sus planos, desde la familia, hasta el empleo, desde la política hasta la religión, que a su vez constituyen la condición de posibilidad de las transformaciones económicas” (Feierstein, 2012, p. 161).

Ahora bien, ¿cuáles fueron los dispositivos utilizados —en general y especialmente en una comunidad obrera— en los meses previos al golpe de Estado y a partir de él para perpetrar este genocidio, en toda su profundidad antropológica?

Los asesinatos perpetrados en los meses previos a la dictadura fueron realizados con extremo sadismo, algo que, si bien va a continuarse y profundizarse en dictadura, se dará mayoritariamente con la desaparición de los cuerpos. En estos casos, en cambio, los cuerpos eran dejados en caminos vecinales, con todas las muestras de la crueldad impuesta sobre ellos: con signos de tortura, mutilados, dinamitados o acribillados por bandas de 10 a 15 personas.

La forma en que fueron cometidos esos crímenes tiene cierta relación con los suplicios públicos analizados por Foucault, aunque no se realizaban en ceremonias públicas o a la orden del soberano. El suplicio no estaba originado en la imposición de una economía del ejemplo, sino una política del terror. No restablecía la justicia, sino que “reactivaba el poder”: “Nada debía quedar oculto de este triunfo de la ley” (Foucault, 2002, p. 47). La violencia era cotidiana y visible, la crueldad se exhibía en las plazas públicas que oficiaban de escenario de poder y dominación, constituyendo estos “un componente esencial de la práctica y la comunicación social” (Han, 2016, p. 16).

Si bien existen diferencias importantes en la violencia perpetrada por los grupos de ultraderecha, paraestatales o paramilitares, como la Triple A o la Concertación Nacional Universitaria (CNU), hay aspectos que remiten directamente a la generación de terror: todo podía pasar, sin ley que frenara la violencia. La existencia de “zonas liberadas”, la aparición de los cuerpos en caminos vecinales y lugares públicos, la realización de secuestros a metros de las comisarías policiales, todo ello significaba

una reactivación de un entramado de poder estatal, policial, judicial y paraestatal.

A partir del golpe de Estado, se produjo una transformación “topológica” de la violencia. Se transformó el territorio, el campo de relaciones de fuerza, se repositionaron actores y se reordenó el espacio para la dominación a través de nuevos circuitos de control y desplazamiento de los cuerpos (tanto de los agentes represivos o administradores de la represión como de los cuerpos vigilados/reprimidos/administrados). Las ciudades fueron cercadas en los puntos de circulación más importantes, los medios de transporte y los lugares de trabajo fueron intervenidos. Además de los espacios legales de reclutamiento de personas, se instalaron centros clandestinos de detención (CCD) especialmente destinados al cautiverio de secuestrados. Allí se intentaba sacarles información bajo tortura, luego, en la mayoría de los casos, se los asesinaba y desaparecía. Algunos CCD eran sitios de exterminio e incluso enterramientos, y funcionaron en ellos maternidades clandestinas: los y las bebés nacidas allí eran apropiadas a partir del ocultamiento y el robo de identidad. La organización de esta maquinaria clandestina le dio su carácter de plan sistemático de exterminio con características cualitativas y cuantitativas inimaginables en relación con la violencia previa.

Hubo también una transformación de la tecnología de la violencia. En este punto, realizaré una digresión teórica: la distinción entre violencia y poder, a partir de las reflexiones del filósofo contemporáneo Byung-Chul Han (2016), y el rol del Estado y sus márgenes, a partir de las elaboraciones de Veena Das y Deborah Poole (2008).

Han (2016) afirma que el poder se encarga de unir, de hacer “encajar”, de organizar y gestionar. Más se acude a la violencia cuanto menos poder se ejerce. Ambos se nutren de la técnica del “doblegamiento” y pretenden “neutralizar la inquietante otredad, la sediciosa libertad del otro”. No obstante, el poder se inclina sobre el otro hasta “doblegarlo”, la violencia lo hace hasta “quebrarlo”, “roba a sus víctimas toda posibilidad de actuación. El espacio de actuación se reduce a cero. La violencia es destructora del espacio. [...] El poder no excluye completamente la actuación y la libertad”. A diferencia de la violencia, el poder es una expresión relacional, minimiza “la otredad del otro” pero no la anula completamente. Si bien ni la violencia ni el poder son capaces de “dejar ser al otro”, el poder contiene una semilla constructiva, ya que “trabaja, organiza y elabora un espacio de actuación, dando lugar a normas, estructuras e instituciones, inscribiéndose en un orden simbólico”. En cambio, quien recurre a la violencia, carece de poder. Es un “intento desesperado por mantener operando la impotencia del poder”, pero será un poder frágil, quebradizo debido a las grietas que causó la violencia. Han, en su análisis, retoma a Nietzsche, quien reconoció la intencionalidad particular del poder, cuando afirma que “El sentimiento del poder, primero en forma de conquista, luego en forma de dominio, regula lo vencido para su conservación, y para ello conserva lo vencido” (Nietzsche, 1875-1882, citado en Han, 2016, p. 107)

La violencia opera vaciando y desinteriorizando, a diferencia del poder,

el cual funciona interiorizando y concentrando y está repleto de símbolos, signos y significados, algo de lo cual carece la violencia. “Si alguien pretende acabar con un espacio de poder, con un cuerpo de poder, debe despojarlo de su lengua en primer lugar” (Han, 2016, pp. 107-109).

Si bien tanto el asesinato como la desaparición pretenden acabar con espacios/cuerpos de poder y operan despojando a las víctimas de su lengua en primer lugar, el proceso previo al golpe habilitó, a pesar del terror, un espacio —aunque limitado— de reacción y resistencia. La denuncia temprana de estos crímenes por medio de paros, sabotajes en los lugares de trabajo, movilizaciones masivas al cementerio y demandas a las empresas de cese de hostigamiento fueron algunas de sus expresiones. También hubo, aunque no generalizadas, acciones directas por parte de organizaciones político-militares, como secuestros o atentados contra autoridades, funcionarios, directivos empresariales. Es decir, esa alteridad que se pretendía aniquilar estaba dispuesta a seguir existiendo y luchando por ser.

Por otro lado, resulta fundamental pensar el rol articulador del Estado incluso para iluminar las formas de actuación de fuerzas paraestatales en aquellos momentos previos y democráticos. En sus márgenes, el Estado nación no “se debilita” o desarticula, como podría pensarse desde una idea más bien weberiana, sino que existe una articulación que regula las prácticas y políticas de vida en estos márgenes y las “formas de ilegalidad, pertenencia parcial y desorden” habitan los márgenes y se constituyen en condiciones necesarias para el propio Estado (Das & Poole, 2008, p. 22).

¿Cómo pensar esos márgenes en nuestro caso? Los márgenes constituyen dominios, territorios, sitios de prácticas. Por otro lado, el margen configura un espacio entre los cuerpos, la ley y la disciplina en la búsqueda del biopoder, para definir lo normal y lo patológico (Foucault, 1991), y en estos espacios la vida está cuestionada. La noción de margen va más allá de la idea de excepción como forma opuesta a lo “normal”; sin embargo, las nociones de soberanía —como poder sobre la vida y la muerte— y de excepción —retomando a Agamben (2006) y la idea de homo sacer— resultan útiles para pensar este momento histórico. El homo sacer es una oscura figura de la ley romana arcaica que encarna la “vida nuda”. Esta puede ser tomada por cualquiera sin ninguna mediación de la ley y sin incurrir en la culpa de homicidio. Aquel que mata al homo sacer no es culpado de homicidio ni encarcelado, ya que ciertos cuerpos han sido transformados en cuerpos asesinables (Das & Poole, 2008, p. 28). Entre fines de 1975 y principios de 1976 se profundizó la actuación de los grupos de ultraderecha a partir de múltiples articulaciones, posibilitando asesinatos a plena luz del día en lugares públicos, cercanos a comisarías o a distintas instancias estatales, en las puertas de las fábricas e incluso en el interior de ellas (Archivo DIPBA, s.f.) sin que los perpetradores fueran perseguidos y mucho menos encarcelados. Son momentos en que las vidas están sujetas a una continua redefinición dentro y fuera de la ley. Se constituyen cuerpos asesinables, así como también aquellos que ejercen violencia y que pueden ser encarnados por agentes del Estado como los policías, así como por civiles —patrones u otras personas— generalmente locales, quienes representan simultáneamente “formas

de poder privado”. Usan diferentes “disfraces”, son el “secreto público”: muchos de los integrantes de las fuerzas de ultraderecha paraestatales utilizaban pelucas y diversos disfraces al momento de los ataques (Cecchini & Elizalde, 2016). En esos momentos, la propia existencia del Estado, en sentido weberiano, se tornó ininteligible, provocando el pánico y sentimiento de peligro constante, aun en las familias en las que aparentemente nada sucedía.

Los márgenes no fueron inertes, y existió agencia incluso allí donde la sobrevivencia estaba en suspenso. Los/as trabajadores/as tuvieron algunas posibilidades de enfrentar y resistir aquellas violencias. En los primeros momentos, de manera pública; luego, cuando la persecución se había profundizado, solo quedaba esconderse, cambiar de identidad, abandonar los espacios habituales. Sin embargo, en las comunidades obreras, condicionadas por las necesidades materiales de existencia, fue muy difícil esconderse, mudarse, pasar a la clandestinidad, dejar el trabajo.

El espacio de trabajo como territorio represivo

Háblame sólo de nubes y sol, no quiero saber nada, de la miseria en el mundo hoy.

—Charly García, Cómo mata el viento norte

Desde mediados de 1975 en Argentina y en esta región en particular se intensificó un período de violencia contra la militancia sindical, política, estudiantil. En noviembre de ese año, se puso en vigencia el Placintara (Plan de Capacidades Internas de la Armada) que estableció como zona prioritaria a Berisso y Ensenada por su “virulencia subversiva” y estuvo a cargo de la Fuerza de Tareas 5. Entre las tareas asignadas, se encontraba la de administrar y controlar a detenidos/as, realizar actividades de contrainfiltración, contrainformación, contraespionaje, contrasubversión. Definía además cuatro categorías para las “organizaciones subversivas”. Una de ellas se caracterizaba por “perturbar el orden social y económico mediante el sabotaje y la promoción de conflictos laborales tendiendo a la organización de huelgas revolucionarias y tratando de comprometer el mayor número de trabajadores” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal, 2015, p. 264).

Desde su apertura, en Propulsora Siderúrgica existió un sistema de vigilancia, control y disciplinamiento interno, no solo por medio de las estructuras jerárquicas empresariales habituales, sino también por medio de agentes especializados pertenecientes a la fuerza pública, ya sea de manera manifiesta o encubierta. Desde 1971 funcionaba un destacamento policial vinculado a la Comisaría 5ta. —donde algunos meses después funcionó un CCD por el cual pasaron trabajadores de la empresa—. Además, un documento secreto de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) confirma la participación de las fuerzas de seguridad en la planta de manera encubierta (Archivo DIPBA, s.f.). Si bien este expediente no tiene fecha y los responsables del archivo no la han podido reconstruir, es

indudable que se trató de personal que actuó en las empresas a partir de 1969 (ya que esta es la fecha de apertura de Propulsora Siderúrgica, empresa citada en tal documento). Lo mismo prueba un documento de la Armada respecto del personal abocado a tareas de inteligencia en la planta (ANM, s.f.).

El seguimiento del que eran objeto los obreros sindicalizados incluía ser espíados en sus puestos de trabajo, en asambleas y en reuniones externas. En una localidad como Ensenada, donde “todos se conocen”, las “anécdotas”, las “coincidencias”, develaban las estructuras de vigilancia fundamentales para la coordinación de la represión posterior y complementarias con una red de informantes, “gente afín” a la empresa. Ya en 1974 existían fichas con nombres de trabajadores activistas y delegados, muchos de los cuales fueron posteriormente desaparecidos o presos.

En aquellos meses, algunos de los principales referentes tuvieron que abandonar la planta ante constantes amenazas de los grupos armados de ultraderecha. De hecho, entre los meses de enero y febrero de 1976, fueron asesinados al menos tres trabajadores. Dos de ellos fueron secuestrados el 13 de enero por actuación de la CNU. Apenas conocido el secuestro de “Carlitos” (Carlos Scafide) y “el Pampa” (Salvador De Laturi), los obreros comenzaron un paro de actividades en la empresa exigiendo su aparición, al cual se sumaron comisiones internas de otras empresas industriales de la región (Corzo, 2011). Cuando aparecieron sus cuerpos “dinamitados”, una movilización obrera se dispuso a “acompañar” a sus compañeros muertos al cementerio y fueron reprimidos.

Nos paró la infantería allá ¿viste? ¡Nos mató a palos! Un desbande terrible, no nos dejaron llegar al cementerio. Y después fuimos al entierro de Scafide también, también nos esperaron en el cementerio y nos re cagaron a palos².

Pocos días después, el 19 de febrero, otro trabajador (Daniel Rayson Midon) fue secuestrado en su domicilio y asesinado por personal armado y uniformado. Su cadáver fue encontrado junto al de un trabajador del Astillero Río Santiago (ARS), Alcides Méndez Paz. Daniel era trabajador y estudiante de Ingeniería y había viajado a Salta con “Carlitos”. En un testimonio judicial, su hermana afirmó que él “estaba preocupado porque se habían llevado de lo de Scafide un álbum de fotos” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal, 2018) donde posiblemente había fotografías suyas. Comenzaba el tiempo en que las fotografías, la amistad, la vecindad, la cercanía —y no solo la militancia— podían tener como consecuencia la persecución y la muerte (Esponda, 2021). Comenzaba el tiempo del genocidio.

Con el golpe de Estado, toda la región se constituyó en un objetivo represivo central. Aquel tiempo dejó muchas metáforas respecto de lo que significaba “estar” en el/ese mundo: “Si vos me decís la época hasta el 24 de marzo, hasta el 23 de marzo yo me acuerdo un día soleado, si vos me decís a mí, es un día soleado, feliz, alegre, de calor, todo lo que hice en esa etapa. Y del '76 al '83 es una tarde gris, lluviosa, de mucho frío, cualquier día que vos me preguntes de esa etapa”³.

Esta es una metáfora de la realidad. De acuerdo a datos del Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE), La Plata fue la localidad que más víctimas por lugar de nacimiento tuvo a nivel nacional, y en la región se instalaron al menos 21 CCD⁴.

En las horas previas al golpe de Estado, se desarrollaron una serie de operativos que se extendieron durante varios días. Las ciudades de Berisso y Ensenada fueron militarizadas y se secuestraron masivamente alrededor de 200 trabajadores/as industriales. Solamente en Propulsora Siderúrgica, la cual empleaba aproximadamente a 1800 trabajadores, se pudo reconstruir que al menos seis trabajadores fueron asesinados y veinte desaparecidos⁵. Eran secuestrados en sus domicilios, en sus lugares de trabajo, en las “pinzas”, o zonas de control militar, apostadas en las arterias y trayectos laborales principales, en los medios de transporte y lugares de encuentro.

La cotidianidad en el espacio de trabajo se vio transformada radicalmente. Cerca de las 11 de la noche del 23 de marzo, un directivo fue a los talleres de la planta de Propulsora Siderúrgica en Ensenada y avisó “a los delegados”⁶ que venía un golpe de Estado y “el que esté comprometido” podía retirarse. Esa noche, según el recuerdo de Alejandro, otro de los obreros, cerca de setenta trabajadores “saltaron los alambrados” y corrieron “campo traviesa” para salir de la empresa⁷. Más allá de las diversas interpretaciones obreras de este hecho, hubo una certeza: la empresa sabía lo que vendría e intervenía en los hechos (muchos obreros serían secuestrados posteriormente en sus domicilios). Luego de unos días de suspensión de actividades, al volver a trabajar, los obreros se encontraron con una planta totalmente militarizada en la que reinaba la incertidumbre sobre la vida: “Aparte ibas a trabajar hoy y te decían: “¿Viste quien desapareció? Fulano”, y otro “Y lo encontraron muerto a Fulano, y lo encontraron muerto a Sultano”. ¡Compañeros nuestros! ¡Que hasta el día anterior habían estado trabajando con nosotros! Después el día que fue el golpe militar que al salir revisaban todo”... Te decían: “¿Vos cómo te llamas?”, “Fulano”, “¡Al camión, capucha y al camión!”. Estábamos todos marcados, se sabía todo de todos, era un... fue una época muy jodida esa, muy jodida, muy jodida⁸.

Cuando vinieron los militares, a las dos de la mañana, un muchacho que estaba en la entrada, dice: “Mirá que los van a ir a sacar, pero salgan tranquilos que no pasa nada”. Cuando salimos del taller... ¡militares! Con ametralladoras por todos lados, te revisaban todo⁹.

Los militares podían circular por toda la planta y en lugares estratégicos de control. En el techo de la fábrica habían colocado una ametralladora antiaérea. Personal militar acompañaba a los trabajadores a sus taquillas para revisar si tenían algún material “subversivo”, como volantes o revistas político-sindicales. Los operativos y detenciones dentro del lugar de trabajo fueron masivos los primeros meses y continuaron realizándose a varios meses de iniciado el golpe. Las fuerzas armadas detentaban un conocimiento territorial y funcional de la planta que solo pudo ser proporcionado por las autoridades empresariales, las cuales además, según pudo presenciar un obrero, les habían entregado los legajos laborales.

Algunos casos de secuestros de obreros dan cuenta de la articulación empresarial-militar y de las transformaciones del territorio laboral.

Luis Rivadeneira recordó que al secuestrarlo le preguntaron por el “número de legajo” laboral como manera de identificarlo. Una vez secuestrado, lo llevaron al comedor de la fábrica, lo encapucharon, lo ataron de pies y manos. Allí había otros compañeros en su misma situación y fue donde le hicieron “el primer interrogatorio”. Luego lo trasladaron al CCD que funcionaba en Prefectura¹⁰.

Los secuestros podían realizarse a plena luz del día y con total impunidad. Hubo al menos dos trabajadoras secuestradas. El 25 de marzo de 1976, Alicia María Vasiloff fue secuestrada en su domicilio cuando volvía de trabajar. Se desempeñaba en la parte de cómputos y había sido elegida como delegada. Cursaba un embarazo de tres meses. Beatriz, que realizaba sus tareas en las oficinas administrativas del Grupo Techint dentro del predio, fue secuestrada en su oficina el día 5 de abril de 1976. Allí la esperaba un grupo de personas armadas, de civil, que habían entrado sin impedimentos, pese a los fuertes controles militares apostados en la entrada. Los secuestradores tenían una foto suya de tipo carnet, que –según reconstruyó posteriormente– podía haber sido la de su legajo laboral. Fue encapuchada y obligada a introducirse en el baúl de un automóvil que se encontraba estacionado dentro del predio de la empresa (Tribunal Oral en lo Criminal Federal, 2015, p. 197).

Si bien muchos/as se reconocieron como activistas sindicales o militantes políticos/as, en otros casos, los secuestros eran “incomprensibles” desde esa lógica. Mario Roberto Zecca contó ser detenido dentro de los vestuarios en junio de 1976 por algo que para él era exactamente contrario a ser considerado “subversivo”: había sido criticado en un volante sindical por su rol como jefe de turno: Nos metieron a todos adentro de un camión. [...] Ah, un montón de gente. [...] Y el camión, eh, a mí fue uno de los primeros que me tiraron, atados de pies y manos, y arriba mío venían gente, mujeres, hombres (SAIJ, 2016, p. 83). Mientras estuvo en cautiverio se comunicaban con las otras personas secuestradas por medio de “miguitas de pan” que les permitían conocer de qué fábrica eran. Pudo expresar ante el Tribunal las consecuencias que tuvo este secuestro en su vida, asegurando que en 1978 se fue de Propulsora Siderúrgica “porque ya no aguantó más”. Durante un mes estuve sentado en casa con los brazos inutilizados y mareos que no me permitían levantarme por los golpes recibidos en la cabeza. Por casi cinco meses no pude tener relaciones sexuales por los golpes recibidos en los genitales. [...] Viví durante años con ataques de pánico y me aterrorizaba salir a la calle, aunque debía hacerlo para trabajar. (Tribunal Oral en lo Criminal Federal, 2015, p. 353) Al salir en libertad, algunos/as trabajadores regresaron a la empresa a solicitar su reincorporación, ya que habían sido despedidos por “abandono de trabajo”, pero obtenían respuestas que los atemorizaban: que no volvieran más porque les podría volver a pasar (Tribunal Oral en lo Criminal Federal, 2015, pp. 131-133).

Aquellos que estuvieran “comprometidos”, había dicho el personal

jerárquico, corrían peligro con la llegada del golpe. ¿Qué representaba estar “comprometido”? ¿Cuáles eran los contenidos y los significados de ese concepto? Estar “comprometido” comprendía una gama bastante amplia de cuestiones: ser militantes de organizaciones armadas, “activistas” sindicales, haber guardado volantes en sus taquillas, realizado un paro o salido de viaje con un compañero perseguido, ser amigos o compartir el club los fines de semana. El “compromiso” se presentó como un concepto difuso pero relevante: aglutinaba una potencialidad problemática para la patronal y tendía a anular una relación social, una pertenencia común, una solidaridad de clase.

En la planta, el golpe de Estado implantó un nuevo estado disciplinario que significó la ruptura de todas las formas de relación habituales. No solo se prohibió toda actividad sindical, sino también la palabra y toda comunicación entre compañeros: No, hubo miedo hubo, hubo mucho miedo, mucho miedo por los desaparecidos ¿viste? Y después jodía porque ya la empresa había tomado una actitud permanente de presión sobre los sectores para que no se organicen. Entonces cada vez que teníamos que hablar con alguno, pasar a otro sector para llevarle alguna inquietud, lo teníamos que hacer con permiso del supervisor, el supervisor informaba quién se había desplazado a charlar con Tito, con... no sé. Claro estaba súper controlado, porque durante la ocupación de los milicos ahí se sufrió mucho¹¹.

Otro trabajador que entró a trabajar en 1979, cuando el momento de mayor represión había pasado, recordó que no se podía hablar porque “te miraban mal” y, frente a la posibilidad de realizar algún reclamo, “los mismos compañeros te decían ‘No, no, mirá, porque acá hubo mucho desaparecido’”¹².

Muchas historias y recuerdos de este período fueron relatados por primera vez en algunas entrevistas realizadas entre los años 2005 y 2006. Nunca antes habían hablado por fuera de sus ámbitos de confianza. El silencio se instaló durante décadas. En una entrevista realizada en 2006, un trabajador me mostró una fotocopia de un recorte de un diario de La Pampa y me pidió que lo leyera. Allí se recordaba el asesinato de uno de sus compañeros más queridos y dijo: Eso lo pusieron en cartelera [sindical], viste, y este compañero [nombre] creyó que lo había puesto yo, y yo le dije [...]: “No” [...] me dejaron uno a mí, debe ser un conocido de todos porque me dejaron uno a mí, y otro pusieron en la cartelera¹³.

Treinta años después, solo desde el anonimato pudo recordarse el inicio del genocidio en la empresa. Que ese recuerdo haya sido colocado en las carteleras sindicales de la empresa debe ser valorado por su peso simbólico y como expresión de vectores de fuerzas opuestas en una pugna desigual y jerárquica.

Tragedias que no terminan: genocidio y consecuencias personales y comunitarias de largo plazo

La trama comunitaria fue fuertemente afectada, aunque muchas

familias no fueron “víctimas” directas de la represión. Las fronteras entre el “adentro” y el “afuera” de la fábrica siempre resultaron borrosas, y la violencia empresaria y militar permeó los barrios y las casas (Novelo, 1984). En los barrios se sucedían secuestros, asesinatos y desapariciones de vecinos/as, compañeros/as de trabajo, maestras/os de escuela, comerciantes, artistas, muchos de los cuales eran, por supuesto, militantes. Secuestros por la noche y en los domicilios, compañeras secuestradas o amenazadas por sus propias militancias o por la de sus compañeros, niños y niñas apuntadas con armas en el momento del secuestro de sus padres, manzanas cercadas con cientos de agentes para detener a un activista “como si fuera Al Capone”¹⁴, centros clandestinos de detención de los que, solo a veces, regresaban sus familiares golpeados, delgados, con problemas de pánico. Reinaba la prohibición implícita de hablar, reunirse o ir a ver a un/a vecino/a cuyo familiar había sido secuestrado. Los mensajes escritos que a duras penas llegaban desde el cautiverio a los familiares eran dejados por intermediarios de intermediarios que se animaban a pasar rápidamente algún papelito por debajo de las puertas. Aquella comunidad donde habitualmente “aplaudías y salía el vecino”¹⁵, se convirtió en un espacio hostil, donde no se podía preguntar por quienes un día habían desaparecido. El silencio sobre el genocidio se mantuvo por décadas y en algunos barrios aún se mantiene.

Las trayectorias familiares fueron interrumpidas y transformadas de manera drástica e irreparable. A más de cuarenta años del golpe de Estado, todavía hay familias que no han nombrado a sus desaparecidos/as públicamente. Hay hermanos/as que han muerto sin hablar de ellos/as, sin recordarlos en familia, sin poder poner en común con sus hijas/os cómo eran sus padres. Hijos e hijas que no han resistido el dolor y han llegado a quitarse la vida. Algunos/as hasta hace pocos años no sabían quienes habían sido realmente sus padres y madres, ni eran conscientes de qué huellas y enseñanzas indelebles anidaban aún en sus compañeros/as de trabajo y militancia. Otros/as han sido restituidos/as recientemente a sus familias, tras haber sido apropiados/as al nacer en cautiverio. Un caso ilustrativo es el de Ana Libertad, hija del trabajador desaparecido de Propulsora Siderurgia Héctor Baratti y Elena de la Cuadra, también desaparecida, fue restituida recién 2014 (Esponda, 2020b).

El miedo y el temor han permeado el espacio social y laboral. Aún hoy trabajadores jóvenes sindicalizados temen participar en actos de homenaje a los y las desaparecidos/as o de denuncia por la violación de los derechos humanos por parte de las estructuras empresarias. Participar podría traerles consecuencias como el despido o que sus apellidos sean marcados en la región y no puedan acceder a otros empleos.

Aquellos “secretos públicos” (Han, 2006), como las experiencias en los CCD, produjeron “una irradiación del terror desde los cuerpos ‘tocados’ por el sistema concentracionario hacia los que, sin circular por él, se vieron atravesados de todos modos por los efectos silenciosos, angustiantes y siniestros de la operatoria”. Esta es la lógica de la “marca”, de “una realidad en la cual lo que no pudo ser afecta todo el acontecer posterior, que sólo podría y debería ser leído desde dicha ausencia”

(Feierstein, 2012, p. 161). El hijo de un obrero de otra empresa del Grupo Techint, Siderca, contó que luego de desaparecido su padre, cuando él y su hermano salían a jugar a la vereda, los y las niñas vecinas eran llamados a entrar a sus casas. Muchas de las historias compartidas entre hijas e hijos de desaparecidos y desaparecidas tienen en común la necesidad de ocultar socialmente “de qué o por qué habían muerto sus padres”, como una estrategia de supervivencia y para evitar la “marca”. Aunque, como decía ese mismo joven, fuera imposible ocultarlas, porque “todos sabían lo que había pasado”¹⁶.

Entrevistar a familiares, sobrevivientes y compañeros/as de los/as trabajadores/as que han sido víctimas del genocidio conlleva múltiples dificultades. El contexto laboral en el que se desarrolló la represión continúa hoy bajo condiciones estructurales similares. No solo muchos trabajadores continuaron trabajando allí, sino que también sus hijos o sobrinos. Aún conviven localmente con exjefes de la empresa, fuerzas de seguridad, agentes de inteligencia. No quieren “comprometer” a sus allegados y especialmente a sus hijos e hijas.

No obstante, aún a pesar de todos estos condicionamientos, muchos de los trabajadores y sus familias accedieron a brindar su testimonio y hacer oír sus voces silenciadas. Lo hicieron a sabiendas de que el acto de hablar suele estar atravesado por una marea de dolor pero que, al mismo tiempo, cada palabra que logra pronunciarse es una forma de rebeldía contra la desaparición y la confirmación de que existe un terreno de disputa, donde el “nombrar” es ganar una de las primeras batallas.

Los pequeños retazos de historias anónimas que se relatan a continuación son apenas pequeñas hendijas por donde podemos comenzar a comprender que los efectos del genocidio y la desaparición atraviesan generaciones.

Las familias sufrieron un impacto emocional fuertísimo que ha generado situaciones de angustia, depresión, delirios persecutorios, alcoholismo, adicciones, ataques de pánico, intentos de suicidio y suicidios. Hubo víctimas “atemporales”, como lo definió el hijo de un desaparecido al hablar del suicidio de su hermano¹⁷.

En sectores obreros, populares, los/as que lograban sobrevivir, esposas y esposos, madres y padres, hermanas y hermanos, tuvieron que hacer frente a sus necesidades reproductivas saliendo a trabajar, incrementando las horas de trabajo o pidiendo ayuda.

Las compañeras o esposas eran muy jóvenes, madres con niños/as pequeños/as o por nacer que vivieron situaciones de carencia económica, de insilio, afectadas por la falta de vivienda y trabajo. La noción de insilio no figura en el diccionario. Ha comenzado a ser utilizada para dar cuenta principalmente de aquellas mujeres que en aquellos años tuvieron que comenzar a deambular por diferentes territorios y ciudades, muchas veces en aislamiento, perseguidas y con un grado de incertidumbre por su vida y la de sus hijos/as. El silencio, el ocultamiento marcó esa experiencia:

“Parecía que estábamos viviendo y sin embargo todo era una mueca” (Bullentini, 2022). Tuvieron que hacer frente solas a la crianza de sus hijos/as y a su manutención, atravesadas por el dolor y la incertidumbre de la desaparición. En ocasiones, tuvieron que mudarse de barrio o de ciudad porque seguían perseguidas, violadas ellas y sus hogares luego del secuestro de sus maridos por agentes de las fuerzas.

En estas circunstancias, muchas pudieron transmitir a sus hijos/as, nietos/as, sobrinos/as, hermosas historias y anécdotas de sus padres o madres desaparecidas y el amor que sentían por ellos/as. Otras veces no pudieron. Seguramente teñidas de temor, cierta incompreensión, hablaban de padres/madres “rebeldes”, “mentirosos”, “egoístas”, “que no habían pensado en sus hijos/as ni en su familia”. Y, ante algún enojo cotidiano, alguna madre o abuela gritaba “¡Te pareces a tu padre!”. Solo a partir de otros indicios podían reconstruir otra historia. Con treinta o cuarenta años, se sorprendieron al encontrarse con compañeros y compañeras que les devolvían otras imágenes de sus padres y madres.

Para las mujeres que quedaban viudas a cargo de sus niños/as pequeños/as, todo fue muy difícil. Una de ellas intentó suicidarse dos veces. Si bien no lo logró, tuvo secuelas a raíz del envenenamiento y la electrocución. Su hijo, quien era adicto a las drogas, en cambio sí se quitó la vida muchos años después. Otra mujer tuvo muchos problemas con el consumo de alcohol. Su hija recordó que cuando ella era “chica, pero no tanto”, su mamá dejaba las botellas de bebida blanca arriba de la mesa, ella las vaciaba y las llenaba con agua. Si bien logró dejar el alcohol, nunca pudo superar el miedo. Cuando ella murió, su nieta, para quien había sido como una madre, comenzó con ataques de pánico.

Las abuelas y abuelos criaron a sus nietos y nietas mientras atravesaban el dolor de la pérdida de sus hijos/as, y muchas veces sabiendo que, además, sus hijas embarazadas habían parido, pero sus bebés no aparecían a pesar de todas las búsquedas que iniciaran. Otras madres, otros padres, otras esposas, muchas y muchos, no resistieron el dolor y estallaron por dentro: cáncer, cirrosis, enfermedades fatales que en algunos casos ni siquiera les permitió ver el retorno de la democracia.

Los y las hijas también cargaron con “sus mochilas” como pudieron. El hecho de vivir en poblados pequeños, llevando esas “marcas” invisibles, sin conocer la verdadera historia de sus padres ni los motivos de su ausencia, imposibilitados de procesar colectivamente, les trajo muchísimas consecuencias. Muchos tuvieron diversos problemas psicológicos, delirios, depresiones y/o adicciones. [Ella] tuvo un inconveniente de salud por esa situación, y bueno por todo... tuvo problemas psicológicos, delirio místico, se metió en una iglesia y, bueno, tuvimos que afrontar varios años de estos ataques de, digamos la verdad, de locura que tenía [...] Contaba, cuando le agarraban esos delirios contaba cosas, que la seguía un militar, la seguía este, la seguía otro [...] como que veía militares, por ahí un día me veía a mí. [...] Después me contaba cuando se recuperaba que por ahí me veía vestido de militar¹⁸.

Frente a la violencia represiva, a veces la solidaridad se expresaba

secretamente y se reestablecía algo de la comunicación perdida, pero en muchos casos eso no sucedía. El miedo o el prejuicio les impedía a los y las vecinas acercarse a conversar con quienes estaban sufriendo la desaparición en sus hogares.

Hacia el interior de las familias, las hermanas y los hermanos pequeños no sabían qué había pasado. Apenas lograban reconstruir algo por alguna conversación prohibida que se escuchaba al pasar o alguna situación vivida en las escuelas que llamaba su atención. Sus familias los/as protegían de saber, de obtener información.

Las casas habían sido tan violentadas como las personas: ventanas y puertas rotas, pertenencias tiradas, objetos robados, techos pisoteados por decenas de soldados. El miedo quedó instalado en la materialidad de los hogares. Si hasta los vecinos tenían miedo de recordar, ¿cómo no enfermar de pánico siendo víctima directa?

Cada uno/a que se enfrenta a la reconstrucción de su historia tiene que armar un rompecabezas cuyas piezas están desparramadas en distintas casas, espacios, territorios y muchas ya se han perdido definitivamente. Imposible tener la imagen completa. Se necesita una sucesión de buena suerte y una combinación de casualidades para que al menos una pieza vuelva a ser parte de ese rompecabezas. Así se va reconstruyendo. La lucha contra la desaparición continúa.

Palabras finales

Los impactos intergeneracionales de la desaparición forzada de personas y del genocidio en una comunidad obrera conllevan particularidades que es necesario profundizar, ya que se expresan de diversas maneras en la actualidad.

Las relaciones laborales fueron fuertemente afectadas por la violencia del Estado y las empresas. La dictadura pretendió una normalización de las relaciones de clase, donde las jerarquías y posibilidades proyectadas por las patronales para con sus obreros y obreras no constituyeran un terreno de disputa y se instalaran como una serie de disposiciones duraderas en el colectivo laboral. Aun así, la violencia ejercida en la fábrica como manera de mantener un esquema de poder y dominación entre capital y trabajo debe comprenderse en su importancia y extensión sobre toda la comunidad obrera, traspasando completamente los espacios de trabajo.

El genocidio se experimentó en el territorio laboral y comunitario a partir de actividades de control, vigilancia e inteligencia que colaboraron a posteriori con el ejercicio de la violencia contra trabajadores/as, de manera sádica y ejemplificadora. Ese tiempo, sin embargo, no concluyó al finalizar el golpe de Estado, sino que construyó un espacio poroso, permeable e indefinido cuyos efectos continúan en la actualidad.

Las fronteras que en ese momento histórico se desdibujaron

dejaron de marcar los límites entre lo público y lo privado, la casa y el trabajo, lo secreto y lo manifiesto, lo legal y lo clandestino, lo estatal y lo paraestatal. En los márgenes del Estado se constituyeron esos sitios de prácticas de violencia y desinteriorización del ser. Allí, el Estado no se desarticuló ni debilitó: la suspensión de la legalidad en articulación con los poderes económicos fue la mayor certeza.

La necesidad de hacer frente a las condiciones de existencia, el poder fáctico de las empresas en el territorio, la falta de justicia o su accionar a destiempo, el temor y el espanto visceral —pero también racional— que permanece, ya que parte de ese entramado de poder sigue intacto, atentan contra la trasmisión generacional de la verdad y las posibilidades de superación de los efectos personales y comunitarios del genocidio.

Notas

¹El trabajo de campo que sustenta este artículo se desarrolló en varias etapas que comenzaron en 2005 y continuaron hasta 2020. Durante todo ese proceso se realizaron más de sesenta entrevistas que se complementaron con búsquedas de archivos de prensa, empresariales, sindicales y judiciales. Las elaboraciones vertidas aquí forman parte de una tesis doctoral inédita (Esponda, 2020a).

²Alejandro, extrabajador gruista. Trabajó entre 1969 y 1991. Fue delegado fabril e integrante de la Comisión Interna. Entrevista realizada por la autora el 13 de septiembre de 2005.

³Turco, extrabajador del Taller de mantenimiento de la Planta Ensenada de la empresa Propulsora Siderúrgica (actual Ternium Siderar). Trabajó entre 1979 y 1987. Fue delegado de fábrica. Entrevista realizada por la autora el 15 de noviembre de 2018.

⁴Un reflejo territorial de la profundidad represiva en la región puede verse en el sitio web www.huellasdelamemoria.com.ar, en la cual se encuentran geolocalizadas todas las víctimas de la región.

⁵ Los trabajadores víctimas fueron: Salvador Abelardo De Laturi, asesinado, 13/01/1976; Juan Carlos Scafide, asesinado, 13/01/1976; Daniel Rayson, asesinado, 19/02/1976; Leonardo Guillermo Miceli, asesinado, 19/04/1976; Carlos Alberto Sathicq, asesinado, 19/04/1976; Roberto Raúl López, desaparecido, 30/06/1976; Omar Jacinto Cherri, desaparecido, 04/11/1976; Daniel Carlos Ponti, desaparecido, 25/11/1976; Eduardo José Priotti, desaparecido, 25/11/1976; Eduardo Oscar Suárez, desaparecido, 25/11/1976; Raúl Oscar Urcola Pardo, desaparecido, 25/11/1976; Osvaldo Cobas, desaparecido, 01/12/1976; Raúl Pereyra, desaparecido, 01/12/1976; Héctor Ricardo Villarnobo, desaparecido, 03/12/1976; Luis María Witoszynski, desaparecido, 03/12/1976; Antonio Martínez, desaparecido, 03/12/1976; Rubén Humberto Southwell, desaparecido, 07/12/1976; Rubén Omar Padín, desaparecido, 07/12/1976; Miguel Ángel Casajús, desaparecido, 07/12/1976; Arturo Martín Garín, desaparecido, 09/12/1976; Héctor Carlos Baratti, desaparecido, 23/02/1977; Eduardo Roberto Bonin, desaparecido, 23/02/1977; Luis Alberto Rentani, desaparecido, 08/03/1977; Marcelo Gabriel Barroso, desaparecido, 09/05/1977; Carlos Enrique Esponda, desaparecido, 29/06/1977; y Roberto Eduardo Aued, desaparecido, 01/08/1977.

⁶Testimonio de Luis Rivadeneira, comunicación personal, 2015.

⁷Ver nota 2

⁸Conversación con un grupo de extrabajadores que tomaron los retiros voluntarios en 1993 y formaron Cimet. Ninguno tenía participación gremial mientras trabajaban en Propulsora Siderúrgica: Patricio (ingresó en 1967 y fue supervisor en la empresa) y Celso. Entrevista realizada por la autora el 12 de noviembre de 2010.

⁹Lucas, extrabajador de Propulsora Siderúrgica, ingresó en 1969 y se retiró en 1993; fue supervisor en Propulsora Siderúrgica, y es actual socio de Cimet. No tuvo militancia sindical en la planta. Entrevista realizada por la autora el 1 de diciembre de 2010

¹⁰Comunicación personal, 26 de noviembre de 2019.

¹¹Ver nota 7.

¹²Ver nota 3.

¹³Carlos, trabajador jubilado de Siderar. Entró a trabajar en el año 1969 en la construcción de la planta. Fue delegado fabril e integrante de la Comisión Interna. Comunicación personal, 21 de marzo de 2006.

¹⁴Extrabajador, comunicación personal, 21 de junio de 2006.

¹⁵Adriana Baratti, hermana de Héctor, desaparecido. Comunicación personal, 28 de diciembre de 2018.

¹⁶Testimonio de un hijo de un trabajador desaparecido de la empresa Dalmine Siderca (Techint), Adrián Calogerópulos, 4 de diciembre de 2019. Presenció el testimonio en sede judicial. TOF 1 de San Martín.

¹⁷Testimonio de un hijo de un trabajador desaparecido de la empresa Dalmine Siderca (Techint),

Adrián Calogerópulos, 4 de diciembre de 2019. Presenció el testimonio en sede judicial. TOF 1 de San Martín.

¹⁸Comunicación personal con un familiar, 21 de noviembre de 2018.

Referencias

- Agamben, G. (2006). *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*. Editorial Pre-textos.
- Bullentini, A. (2022, 16 de noviembre). El Insilio: La nueva voz que emerge entre las y los sobrevivientes de la última dictadura. Página/12. <https://www.pagina12.com.ar/497350-el-insilio-la-nueva-voz-que-emerge-entre-las-y-los-sobrevivi>
- ANM. (s.f.). RWP-31-5889677, Bahía Blanca/JF 1, Fiscalía de Cámara/04-07 Armada/Incidentes/010 Cornelli Félix Ovidio solicita detención domiciliaria, p. 70.
- ANRed. (2019, 2 de septiembre). Propulsora Siderúrgica: otra fábrica señalada como centro clandestino de detención. ANRed. <https://www.anred.org/2019/09/02/propulsora-siderurgica-otra-fabrica-senalada-como-centro-clandestino-de-detencion/>
- Archivo DIPBA. Asunto Propulsora Siderúrgica de Ensenada. Caja 1989, carpeta 39, legajo 33, tomo II.
- Bourdieu, P. (1991). *El sentido práctico*. Taurus Ediciones.
- Cecchini, D., & Elizalde Leal, A. (2016). *La CNU: el terrorismo de Estado antes del golpe*. Dos perros ediciones.
- Corzo, Raúl. (2011). *Un sentimiento llamado Astillero*. Dunken.
- Das, V., & Poole, Deborah. (2008). El Estado y sus márgenes: etnografías comparadas. En *Cuadernos de Antropología Social*, (27), 9-52. <https://doi.org/10.34096/cas.i27.4328>
- Deleuze G., & Guattari, F. (2004). *El anti Edipo: capitalismo y esquizofrenia*. Editorial Paidós.
- Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (2015). Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores en el Terrorismo de Estado. Tomo I. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (2016). Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores en el Terrorismo de Estado. Tomo II. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Esponda, M. A. (2020a). Trabajo, experiencia obrera y organización sindical. Una etnografía sobre los trabajadores de la Ex Propulsora Siderúrgica (actual Siderar Ensenada), desde 1969 hasta la década del 90 (tesis doctoral, doctorado en Antropología Social). Universidad Nacional de Misiones.
- Esponda, M. A. (2020b). "Entrábamos a trabajar con el fusil en la espalda". Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad contra trabajadores de Propulsora Siderúrgica, Ensenada -Provincia de Buenos Aires, Argentina (1976-1983). En H. M. Palermo & M. L. Capogrossi (Eds.), *Tratado latinoamericano de antropología del trabajo* (pp. 335-377). CEIL-CONICET, Centro de Investigaciones sobre Sociedad y Cultura-CIECS, CLACSO. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20201117071349/Tratado-latinoamericano.pdf>
- Esponda, M. A. (2021). Entre fotografías y experiencias: género y clase en Propulsora Siderúrgica en los años previos a la dictadura [Dossier]. *Historia Regional*, (44), 1-23. <http://historiaregional.org/ojs/index.php/historiaregional/index>
- Feierstein, D. (2003) El fin de la ilusión de autonomía: las contradicciones de la modernidad y su resolución genocida. Disponible en: www.coodi.com.uy/redoeeste/docs/Daniel_Feierstein_2003.pdf
- Feierstein, D. (2007) El genocidio como práctica social. FCE.
- Feierstein, D. (2012) Memorias y representaciones: sobre la elaboración del genocidio. FCE.
- Foucault, M. (1991) *Historia de la Sexualidad*, tomo 1: la voluntad de saber. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI Editores.
- Godoy, G. (2014). Conferencia de la Dra. Guadalupe Godoy: Justicia, historia y memoria. Los juicios por delitos de lesa humanidad en La Plata desde la perspectiva de la querrela. *Aletheia*, 4(8), 12. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6261/pr.6261.pdf
- Gómez Alcorta, E. (2014). Genocidio. Los juicios: calificaciones, narrativas y nuevas interpretaciones". En G. I. Anitua, A. Álvarez Nakagawa, A., & M. Gaitán (Ed.), *Los juicios por crímenes de lesa humanidad: enseñanzas jurídico penales* (pp. 291-315). Ediciones Didot.
- Han, B-C. (2016). *Topología de la violencia*. Herder Editorial.
- Ingold, T. (2012). *Ambientes para la vida: conversaciones sobre humanidad, conocimiento y antropología*. Ediciones Trilce.
- Novelo, V. (1984). La cultura obrera, una contrapropuesta cultural. En *Nueva Antropología*, 6(23), 45-56.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal, La Plata. (2015). Fundamentos sentencia, Causa n.º 17/2012/TO1, caratulada "Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º". <https://www.cij.gov.ar>
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal, La Plata. (2018). Fundamentos sentencia, Causa n.º 34000009/2005/TO1, caratulada "Castillo, Carlos Ernesto y otro s/ homicidio agravado por el conc. de dos o más personas". <https://www.cij.gov.ar>

Desapariciones forzadas en el contexto de la migración

Barbara Lochbihler

Vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas

Barbara Lochbihler ha sido miembro del Comité contra la Desaparición Forzada desde 2019 y vicepresidenta del mismo desde 2021. Ha enseñado derechos humanos como profesora en la Universidad de Erlangen. Fue miembro del Parlamento Europeo desde 2009 hasta 2019. Desde 1999 hasta 2009 fue secretaria general de Amnistía Internacional en Alemania. Actualmente es miembro de la junta de la Fundación Martin-Ennals. Barbara-Lochbihler@gmx.de

Fecha de finalización: 1 de noviembre de 2022

RESUMEN

Como consecuencia de la criminalización de la migración, el aumento de la militarización de las fronteras y, por lo tanto, los viajes cada vez más peligrosos, los migrantes corren un riesgo particular de convertirse en víctimas de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos. Cada año, miles de migrantes y refugiados desaparecen en tránsito en su afán por llegar a su país de destino o en el propio país de acogida. Cuando un migrante desaparece en su viaje, los familiares y amigos que quedan atrás enfrentan obstáculos adicionales en su búsqueda relacionados con la posible condición de indocumentados, las barreras del idioma y el hecho de estar en un país distinto de aquél donde se produjo la desaparición. La criminalización de la migración y las situaciones de vulnerabilidad de las personas migrantes en situación irregular representan obstáculos adicionales para el ejercicio de sus derechos y los de sus familias. El Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas está decidido a tener una mirada aún más cercana a las obligaciones de sus Estados partes con respecto a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración de lo que lo hizo antes al dedicar su primera Observación General a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. Brindará orientación autorizada sobre las obligaciones legales y sobre las medidas que los Estados partes deben implementar para garantizar el pleno cumplimiento de estas obligaciones.

Palabras clave: desapariciones forzadas, migración, criminalización, devoluciones sumarias, vulnerabilidad

ABSTRACT

As a consequence of the criminalization of migration, increased

militarization of the borders, and therefore increasingly hazardous journeys, migrants are at particular risk of becoming victims of enforced disappearances and other severe human rights violations. Every year, thousands of migrants and refugees disappear en route to reach their destination country or in the host country itself. When a migrant disappears on their journey, relatives and friends left behind face additional obstacles in their search related to their possible undocumented status, language barriers, and being in a country other than the one in which the disappearance occurred. The criminalization of migration and the situations of vulnerability of migrants in an irregular situation constitute further obstacles to the exercise of their rights and those of their families. The United Nations Committee on Enforced Disappearances (CED) is determined to have an even closer look to its state parties' obligations regarding enforced disappearances in the context of migration than it did before by dedicating its first General Comment to enforced disappearances in the context of migration. It will provide authoritative guidance on legal obligations and measures state parties should implement to ensure full compliance with these obligations.

Keywords: enforced disappearances, migration, criminalization, pushbacks, vulnerability

Desapariciones forzadas en el contexto de la migración

Un problema de derechos humanos verdaderamente mundial

Un cerco de tela metálica tiene entre seis y diez metros de altura y está cubierto con alambre de púas. Rodea a Melilla, uno de los dos enclaves españoles en Marruecos, y separa el norte de África de Europa. En la mañana del 24 de junio de 2022, un grupo de casi 2000 migrantes intentó cruzar esta frontera escalando el cerco. Cuando los agentes de seguridad marroquíes comenzaron a golpear y a lanzar gases lacrimógenos, el conflicto se intensificó rápidamente y al menos 23 de los migrantes murieron al caer del cerco durante una estampida por falta de atención médica o como resultado del accionar de los oficiales de control fronterizo. Los videos muestran a las fuerzas de seguridad marroquíes haciendo uso excesivo de la fuerza y a la Guardia Civil española arrojando gases lacrimógenos a los hombres que se aferran al cerco. Hasta el día de hoy, no se han llevado a cabo investigaciones independientes, imparciales y transparentes sobre estas muertes ni se han determinado las responsabilidades correspondientes. En lugar de identificar completamente a las víctimas e informar a sus familias, las autoridades marroquíes fueron criticadas por intentar organizar entierros masivos apresurados.

Además de los migrantes que murieron en este perturbador incidente, más de 60 personas continúan desaparecidas desde entonces. La mayoría de ellas son de Sudán, Sudán del Sur o Chad. Sus familiares no tienen idea de su salud o paradero y no están en condiciones de acercarse a las autoridades marroquíes o españolas para obtener información sobre la suerte de sus familiares. Algunos de los migrantes desaparecidos

fueron vistos por última vez cuando se dirigían al hospital; sin embargo, a los representantes de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH), quienes los buscaban o intentaban identificar los cuerpos en la morgue, se les negó cualquier tipo de información.

Si todavía están vivos y las autoridades marroquíes los encuentran, estos migrantes corren el riesgo de ser deportados por la fuerza hacia la frontera con Argelia y abandonados en el desierto, como ya les ha sucedido a los migrantes en Marruecos, según informes fidedignos de diferentes ONG. Si se encuentran en España, corren el riesgo de ser trasladados por la fuerza a Marruecos por las autoridades españolas, a las cuales se suele acusar de devoluciones sumarias ilegales y colectivas de migrantes de los enclaves de Ceuta y Melilla.

Este dramático incidente y sus consecuencias no son más que una consecuencia de las políticas migratorias cada vez más rígidas que muchos Estados de destino y de tránsito suelen aplicar. Obligados a realizar viajes cada vez más peligrosos, los migrantes y refugiados corren un riesgo particular de convertirse en víctimas de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos. Como resultado de la adopción de leyes que criminalizan la migración irregular y el aumento de la militarización de las fronteras, muchos migrantes ahora dependen de traficantes y redes de trata de personas para llegar a su destino. Cada año, miles de migrantes y refugiados desaparecen en el camino para llegar a su país de destino o en el propio país de acogida.

La Unión Europea y los países socios en esta empresa, como Marruecos, Libia o Turquía, están lejos de ser los únicos que aceptan a sabiendas que se cometerán graves violaciones de derechos humanos al impedir la entrada de personas en sus países. Las rutas migratorias desde y a través de México como principal país de tránsito para quienes buscan llegar a los Estados Unidos se consideran entre las más riesgosas, sino las más mortales, en la región centroamericana. La política estadounidense de disuasión y alejamiento de migrantes, la militarización de la frontera mexicana y la gestión migratoria, enfocada en la contención y criminalización, han expuesto a miles de migrantes y refugiados a desapariciones, detenciones arbitrarias, secuestros, trata, extorsión y —en una flagrante violación del derecho internacional— expulsiones colectivas, sumarias y en cadena a zonas remotas de Guatemala u Honduras o el desierto mexicano sin acceso a ningún tipo de protección. Privar a los migrantes de su libertad por períodos breves o prolongados en lugares de detención secretos o improvisados y quitarles sus teléfonos móviles se ha convertido en una característica frecuente en las fronteras europeas y centroamericanas, lo cual impide que los migrantes mantengan contacto con familiares y amigos, y que sean encontrados en caso de su desaparición.

La criminalización de la migración también puede observarse en muchos países africanos que adoptaron duras leyes antimigratorias, fomentando la percepción negativa de los migrantes como una amenaza potencial para la seguridad y precipitando los malos tratos y las violaciones de derechos humanos que sufren los migrantes a manos de agente

fronterizos y otras entidades gubernamentales. Los contrabandistas y las redes de trata de personas se benefician de estas políticas migratorias, y los actores no estatales no solo son factores que impulsan la migración, sino que ocupan territorios y cometen violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas y las torturas. Esto no impide que los Estados europeos celebren acuerdos de asociación con Libia, Sudán y otros que incluyen millones de euros para combatir la migración ilegal. Además de la desaparición de migrantes en el contexto inmediato de las medidas de control fronterizo y las devoluciones sumarias, también existen otros casos menos denunciados y discutidos: las desapariciones transnacionales. Muchos de estos casos están relacionados con la migración laboral, por ejemplo, trabajadores de la construcción o domésticos de un país A que desaparecieron en el país B, con sus familiares atrapados entre las autoridades de ambos países echándose la culpa mutuamente. Por otro lado, también existen aquellos casos políticos que cumplen con los criterios de desapariciones forzadas de manera más obvia, como el caso del activista democrático tailandés Wanchalearm Satsaksit. Llevaba cinco años viviendo en el exilio en Camboya, Estado parte de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED, por sus siglas en inglés), cuando personas desconocidas lo arrastraron violentamente a un automóvil, desapareciendo en Phnom Penh el 4 de junio de 2020. Aunque hay testigos del incidente y grabaciones de videovigilancia, las autoridades camboyanas hasta ahora no han mostrado ninguna ambición seria de buscarlo. Se busca disuadir a sus familiares con el argumento de que no tienen pruebas de que haya sido víctima de desaparición forzada. No es el primer activista tailandés que desaparece por la fuerza en el exilio. Nueve casos de este tipo han salido a la luz desde 2016 en Vietnam, Laos y Camboya.

Todos estos son solo los ejemplos más visibles de los peligros que corren las personas para escapar de la guerra, los conflictos políticos, la violencia y la pobreza, y para encontrar una vida mejor y más segura. Con millones de personas en movimiento en todo el mundo y políticas migratorias cada vez más severas, el riesgo de que las personas migrantes y refugiadas se conviertan en víctimas de desapariciones forzadas ha aumentado significativamente en los últimos años. Se informa ampliamente sobre muertes y desapariciones a lo largo de varias rutas migratorias. Aun así, resulta casi imposible establecer el número exacto de migrantes víctimas de desapariciones forzadas. Se presume que las cifras disponibles y los casos informados son solo la punta del iceberg. Una de las razones del importante subregistro de desapariciones de migrantes es que las personas en situación migratoria irregular por lo general no denuncian la desaparición de sus compañeros de viaje o familiares por temor a ser detenidos y deportados o porque desconocen los mecanismos para hacerlo. Pero, aunque la falta de datos impida comprender la dimensión real del problema de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, lo que ya se sabe es motivo suficiente para aumentar la atención y exigir la responsabilidad de los Estados.

Llámallo por su nombre

Resulta necesario definir con mayor precisión algunos términos y disposiciones legales con respecto a las desapariciones forzadas. Los términos “migrante”, “refugiado” y “solicitante de asilo” se utilizan para describir a personas que están en movimiento, que han dejado sus países y han cruzado fronteras. No existe una definición legal internacionalmente aceptada de migrante. Según una definición introducida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2014, el término “migrante internacional” se refiere a todas las personas fuera del Estado del que son ciudadanos o nacionales, o —en el caso de una persona apátrida— su Estado de nacimiento o residencia habitual, que no sean refugiadas. Un refugiado es una persona que no puede o no quiere regresar a su país de nacionalidad debido a un temor fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, y por lo tanto tiene derecho a la protección internacional. Un solicitante de asilo es una persona que busca y solicita esta protección. A los efectos de este capítulo, se considera que la categoría “migrantes” incluye a cualquier persona que se ajuste a las definiciones de personas en movimiento antes mencionadas y la de “migrantes desaparecidos” a aquellas cuyo paradero permanece desconocido. A diferencia del término “migrantes desaparecidos”, utilizado en un contexto principalmente humanitario y referido a la mera situación de desconocer el paradero de una persona, la categoría de personas “desaparecidas forzosamente” también incluye una causa o una responsabilidad (jurídica) por la desaparición. Aunque no todos los “migrantes desaparecidos” son necesariamente víctimas de desapariciones forzadas, en este capítulo este término pretende incluir casos de desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Estado según las definiciones del artículo 2 y 3 de la ICPPED.

El artículo 2 de la ICPPED define las desapariciones forzadas como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. Teniendo en cuenta que los actores no estatales a menudo son actores clave en la desaparición forzada de migrantes, resulta particularmente relevante señalar que la ICPPED, en su artículo 3, también reconoce situaciones en las que los actores no estatales pueden cometer actos equivalentes a desapariciones forzadas y obliga a los Estados partes “investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”. Las desapariciones pueden ocurrir en el contexto de la detención o deportación, o como consecuencia del contrabando o la trata. Además, toda privación de libertad en el contexto de expulsiones se considera una desaparición forzada cuando las autoridades la niegan posteriormente. Esto es relevante independientemente de la duración y el lugar de la privación de la libertad. La privación de la libertad también

puede ocurrir en lugares no destinados a la detención, como vehículos, botes, etc.

Es importante señalar la comprensión específica de quién es víctima de desapariciones forzadas. De acuerdo con el artículo 24 de la ICPPED, “víctima” significa “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”, lo cual es una característica única en el derecho internacional de los derechos humanos que refleja el impacto particular y previsto de esta violación de derechos humanos más allá de la persona desaparecida. En el contexto migratorio, esto cobra particular importancia porque quienes buscan a los migrantes desaparecidos son víctimas, según la ICPPED, con derechos reconocidos y quienes deben ser apoyados en la búsqueda de la verdad.

Estas definiciones legales no dejan lugar a dudas de que la desaparición forzada es una violación grave y compleja de los derechos humanos. Este crimen, seguido en la mayoría de los casos por la impunidad, tiene devastadores efectos psicológicos y económicos en las víctimas, familiares y amigos, así como en la sociedad en su conjunto del país respectivo, donde el miedo se extiende y la confianza en las instituciones estatales se pierde o no puede crecer en absoluto. En el contexto de la migración, esto cobra otra dimensión.

No importa si huyen de la persecución, la guerra, los conflictos políticos o la pobreza, los migrantes y sus familiares son un grupo particularmente vulnerable de víctimas potenciales, ya que se mueven en situaciones precarias y a menudo dependen de redes criminales para llevarlos a su destino final. Si bien todas las familias de personas desaparecidas sufren por no saber si sus seres queridos están vivos o muertos, cuando un migrante desaparece en su viaje, los familiares y amigos que quedan atrás enfrentan obstáculos adicionales en su búsqueda relacionados con la posible condición de indocumentados, las barreras del idioma y estar en un país distinto de aquél donde se produjo la desaparición. Es posible que no sepan dónde ni cómo denunciar esa desaparición porque no saben exactamente en qué país desapareció el migrante, si la desaparición ocurrió en una frontera o en qué ruta. Las organizaciones de la sociedad civil que reúnen a víctimas y activistas resaltan una y otra vez lo difícil que es para los familiares buscar a personas desaparecidas a través de las fronteras. Recientemente, durante la visita de la CED a México, la delegación oyó testimonios de víctimas que ilustran la vulnerabilidad estructural de los migrantes en un país extranjero, su falta de vínculos familiares o de los recursos necesarios para reclamar efectivamente el acceso a la justicia y sus derechos. Las víctimas expresaron la falta de capacidad de los órganos de investigación, la falta de claridad sobre los procedimientos aplicables en los respectivos casos, las dificultades para obtener los permisos y visas necesarios para poder participar en los procesos de búsqueda e investigación, y criticaron la limitada información sobre el progreso y resultado de los procesos.

La criminalización de la migración y las situaciones de vulnerabilidad de las personas migrantes en situación irregular constituyen obstáculos

adicionales para el ejercicio de sus derechos y los de sus familias. Las personas migrantes sufren múltiples factores de discriminación que se ven agravados por la falta de respuesta institucional por parte de las autoridades, lo que se traduce en impunidad. En situaciones transfronterizas, en particular cuando las personas migrantes o refugiadas viajan solas, es posible que nadie pregunte por las personas privadas de libertad, lo que dificulta probar una desaparición forzada. A veces, más de un Estado está involucrado en las desapariciones. Todas estas circunstancias presentan desafíos prácticos para los familiares y plantean cuestiones jurídicas relativas a la responsabilidad del Estado.

Los “Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”, adoptados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas en 2019, reflejan los desafíos y enfatizan la vulnerabilidad particular de los migrantes. El Principio 9 destaca los obstáculos adicionales para los familiares de migrantes desaparecidos relacionados con estar en un país diferente a aquel en el que presuntamente ocurrió la desaparición y la evasión de responsabilidades por parte de las autoridades estatales. En algunos casos, las familias de los migrantes desaparecidos son reacias a hablar con las autoridades, puesto a que es posible que los desaparecidos no posean la visa o los documentos necesarios para residir en el país o debido a la desconfianza general en las autoridades, lo cual impide que muchos familiares busquen respuestas. Estas dificultades particulares están directamente relacionadas —y por lo tanto deben ser consideradas por los Estados partes— con las obligaciones estipuladas en la ICPPED de buscar, investigar y cooperar. Así, el Principio 9 exige medidas específicas de búsqueda y protección coordinadas teniendo en cuenta las dificultades asociadas a las situaciones migratorias e insta a que la cooperación entre las autoridades competentes de los países de origen, tránsito y destino contribuya a la búsqueda rápida y segura de la persona desaparecida.

A quién le importa

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) es un organismo basado en un tratado compuesto por diez expertos independientes que supervisa la implementación de la ICPPED por parte de los Estados partes. El Comité se estableció y asumió sus tareas en 2011 tras la entrada en vigor de la ICPPED en 2010. Ofrece orientación a los Estados partes y señala a las víctimas que se está teniendo en cuenta su suerte. Al igual que todos los demás órganos de tratados de las Naciones Unidas, sus principales funciones son la revisión de los informes de implementación y las recomendaciones de mejora de los Estados partes, la consideración de las denuncias individuales de las víctimas, las consultas y visitas a los países, y la provisión de orientación autorizada sobre las obligaciones legales, por ejemplo, mediante la adopción de observaciones generales para interpretar las disposiciones de la ICPPED. Un instrumento único de la CED son las acciones urgentes: ante una solicitud urgente presentada por los familiares de la persona desaparecida o sus representantes legales, su abogado o cualquier persona autorizada por ellos, o cualquier otra persona que tenga un

interés legítimo, la CED solicita al Estado parte interesado que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para buscar, localizar y proteger a la persona desaparecida e investigar su desaparición. Hasta abril de 2022 se registraron 1491 solicitudes de acción urgente.

El otro organismo de las Naciones Unidas dedicado a las desapariciones forzadas es el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID), el cual se estableció en 1980 con un mandato humanitario. Sus cinco expertos independientes ayudan a las familias de las víctimas a obtener información sobre su paradero. A agosto de 2022, el número de casos bajo consideración activa del WGEID que aún no han sido aclarados, cerrados o discontinuados ascendía a 46 751 en un total de 97 Estados. El WGEID fue el primero en discutir formalmente las “desapariciones forzadas en el contexto de la migración” en su informe de 2017 (Comisión de Derechos Humanos, 2017) y afirmó que este fenómeno es una realidad moderna a la que se le debe prestar una atención adecuada con carácter urgente y prioritario. Observó que los migrantes, además de escapar de sus países por temor a ser víctimas de desapariciones forzadas, también enfrentan desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos a lo largo de las rutas migratorias como resultado de secuestros por motivos políticos o de otro tipo, detenciones, la ejecución de procesos de deportación, o como posible consecuencia del tráfico y/o trata.

Además de los organismos mencionados anteriormente, existen otros titulares de mandatos especiales y organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que trabajan en el tema de los derechos de los migrantes. El Comité para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW) ha sido un firme defensor de los derechos de los migrantes al trabajar con los Estados partes en la protección de sus derechos. A través de su Observación General n.º 5 sobre los derechos de los migrantes a la libertad, a no ser detenidos arbitrariamente, el CMW aborda las condiciones que conducen a las desapariciones forzadas y prohíbe específicamente el uso de detenciones secretas. Lamentablemente, hay poca superposición entre los Estados partes de la ICPPED y los Estados que ratificaron la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW).

Entre los relatores especiales designados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hay algunos cuyos mandatos temáticos específicos también se relacionan con la particular vulnerabilidad de los migrantes de convertirse en víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Estos son, por ejemplo, los Relatores Especiales sobre migrantes, sobre trata y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Más recientemente, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos publicó un informe sobre los defensores que trabajan por los derechos de las personas refugiadas, migrantes y solicitantes de asilo (ONU, 2022). Allí explica implacablemente cómo, junto con la creciente criminalización de la migración, los defensores que abogan por estos temas están cada vez más amenazados y a menudo enfrentan represalias por su trabajo.

Además de todos estos órganos de expertos, la Asamblea General de las Naciones Unidas también ha tomado nota de la situación: la resolución sobre la protección de los migrantes adoptada en diciembre de 2019 destaca la preocupación de la Asamblea General por el gran y creciente número de migrantes en situaciones vulnerables, recuerda la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de los migrantes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otras cosas, los insta a cooperar para evitar que los migrantes resulten muertos y heridos, a identificar a los fallecidos o desaparecidos, y a facilitar la comunicación con las familias afectadas. Y finalmente, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (ONU, 2019), en su Objetivo 8, aborda el objetivo de “salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos”. El Pacto Mundial se adoptó en 2018 en Marrakech, Marruecos, el mismo país donde recientemente, en el trágico incidente descrito anteriormente, los migrantes murieron, resultaron heridos o desaparecieron, y nadie ha rendido cuentas aún.

Obligaciones de los Estados y la necesidad de implementación y aclaraciones

El CED está decidido a tener una mirada aún más cercana que antes respecto a las obligaciones de sus Estados partes en el contexto de la migración. El sistema legal y político sobre desapariciones forzadas no estaba especialmente diseñado para contener legalmente las políticas de migración y gestión de fronteras cuando se introdujo por primera vez. Pero, a medida que las situaciones sobre el terreno y los contextos políticos evolucionan a lo largo del tiempo, el sistema tiene que reaccionar, adaptarse y asumir la responsabilidad. La situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes y refugiadas, por un lado, y el reflejo cada vez más defensivo de los Estados ante la migración, por otro, no hacen que sea una tarea fácil. El CED no es de ninguna manera la única institución que enfrenta este desafío, pero está comprometida a cumplir con su responsabilidad, llamar la atención y contribuir a traducir cuestiones importantes del derecho internacional en acción política.

Una de las tareas principales del CED es monitorear el cumplimiento de la ICPPED por parte de los Estados partes mediante la revisión de los informes presentados por los Estados mismos y adoptar las Observaciones Finales para brindar orientación sobre el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención. Dado que la ICPPED no incluye una disposición explícita sobre las desapariciones transnacionales, el artículo 16 es la disposición pertinente más obvia de la ICPPED con respecto a la migración, y establece que “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada”. Las Observaciones Finales adoptadas por el CED hasta el momento se refieren principalmente a la prohibición de no devolución de conformidad con el artículo 16 al revisar las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Al enfatizar que la prohibición de devolución es una norma de *ius cogens* bajo el derecho internacional, el CED ha recomendado a los Estados partes asegurar, en la ley y en la práctica, el estricto respeto, sin excepción y sin condición alguna, a la prohibición de devolución, lo que implica no proceder a la expulsión, devolución, entrega o extradición cuando existan motivos razonables para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. El CED ha solicitado el estricto cumplimiento por parte de las autoridades competentes de los procedimientos de extradición, expulsión, entrega y devolución y que además se lleve a cabo una evaluación o examen detallado, completo e individual de cada caso, de manera imparcial e independiente, a fin de determinar si existen motivos fundados para creer que la persona estaría en riesgo de sufrir una desaparición forzada antes de extraditarla, expulsarla, entregarla o devolverla. El CED ha formulado recomendaciones específicas para que los Estados partes garanticen la existencia de criterios y/o procedimientos claros y específicos para evaluar y verificar el riesgo de que una persona pueda ser objeto de desaparición forzada en el país de destino antes de su expulsión, devolución o extradición, y para que, de existir tal riesgo, la persona no sea expulsada, extraditada o devuelta.

Más allá de las obligaciones específicas establecidas en el artículo 16, las obligaciones de la ICPPED de buscar, investigar y cooperar están directamente relacionadas con las dificultades particulares y los riesgos adicionales de las desapariciones forzadas para los migrantes. Dado que los migrantes desaparecidos pueden cruzar muchos países antes de llegar a su destino final, la cooperación y colaboración entre los Estados (artículo 14) para prevenir estas desapariciones es fundamental. El artículo 15 esboza los principios de colaboración y señala que “Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos”. Las obligaciones de emprender investigaciones de oficio y garantizar el derecho a realizar denuncias en situaciones transnacionales también han sido identificadas como las más relevantes en contextos migratorios (artículo 12). Otras disposiciones de la ICPPED son muy importantes para la prevención de las desapariciones forzadas de migrantes. Por ejemplo, dado que los centros de detención secretos o ilegales entrañan grandes riesgos para los migrantes de convertirse en víctimas de desapariciones forzadas, la prohibición de la detención secreta, la observancia de garantías fundamentales en todos los casos de privación de libertad y el mantenimiento adecuado de los registros conforme al artículo 17 resultan disposiciones clave.

La revisión más reciente de Grecia y las posteriores Observaciones Finales ilustran cómo el CED amplió el foco de atención sobre el contexto migratorio. Teniendo en cuenta el alto número de migrantes que han desaparecido en las aguas griegas del Mediterráneo y el río Evros, el CED adoptó Observaciones Finales que reflejan de manera integral los

diversos aspectos de las obligaciones y, por lo tanto, podrían servir como buenas prácticas para otras revisiones futuras.

No obstante, frente a un número creciente de migrantes desaparecidos y eventos verdaderamente perturbadores a lo largo de varias rutas migratorias alrededor del mundo, y tras haber identificado diversas cuestiones legales que merecen la interpretación del Comité con respecto al contexto migratorio, el CED decidió dedicar su primer Comentario General a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración y, por lo tanto, brindar orientación autorizada sobre las obligaciones legales en materia de desapariciones forzadas en el contexto de la migración establecidas en la ICPPED y sobre las medidas que los Estados partes deben implementar para garantizar el pleno cumplimiento de las mismas. Este esfuerzo no busca crear nuevas obligaciones legales, como pueden temer algunos Estados. Se trata más bien de aclarar las obligaciones de diligencia debida de larga data y dejar claro qué deben hacer los Estados para evitar que los migrantes desaparezcan. El CED ha comenzado oficialmente este proceso mediante la publicación de una Nota Conceptual y una convocatoria de presentaciones en abril de 2022. Los numerosos comentarios de las presentaciones escritas, así como los comentarios expresados en las consultas regionales con América Latina y Centroamérica, Asia y el Pacífico, Europa y África, han respaldado con creces la necesidad de aclarar y confirmar las obligaciones de los Estados de prevenir las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Se buscan: ratificaciones

La impunidad de los perpetradores de desapariciones forzadas sigue siendo la norma, y el sufrimiento de las víctimas persiste con demasiada frecuencia. Esto se aplica a todas las víctimas de desapariciones forzadas, no solo en contextos migratorios. Esto se debe no solo a la implementación insuficiente de la ICPPED, sino también al número comparativamente bajo de ratificaciones: 72 (agosto de 2023) no son suficientes. Esto equivale a 121 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas que no son signatarios de la ICPPED. Desafortunadamente, esto es cierto para la mayoría de los países asiáticos y para muchos más en otras regiones. Apenas alrededor de un tercio de los países africanos y la mitad de los países europeos han ratificado la Convención. Esto es inaceptable. Incluso los 40 Estados adicionales que al menos firmaron la ICPPED no representan un verdadero consuelo desde la perspectiva de las víctimas porque, a diferencia de una ratificación legalmente vinculante, una firma es una mera declaración de intenciones y no permite que el CED revise nada. Solo las víctimas de desapariciones que (supuestamente) ocurrieron en países de los 72 Estados partes pueden acudir al CED en busca de apoyo. Solo con estos Gobiernos el CED puede revisar la implementación de la Convención en ese país, y cuenta con un mandato para tomar acciones. Si bien algunas disposiciones clave de la ICPPED se reconocen como obligaciones *ius cogens*, en contextos transnacionales el bajo número de ratificaciones se presenta como un problema adicional cuando en casos específicos es necesaria la cooperación interestatal entre Estados ratificantes y no ratificantes.

Una objeción frecuente (además de la oposición abierta) a la ratificación es que “las desapariciones forzadas no ocurren en nuestro país”. Este no es un argumento viable porque ignora el aspecto preventivo esencial de la Convención. El hecho de que no haya casos de desapariciones en un país hoy no significa que no puedan ocurrir mañana. El punto no es actuar solo cuando las personas realmente han desaparecido. Se deben, en realidad, establecer mecanismos de búsqueda efectivos y aprobar leyes para que los posibles perpetradores sepan que no quedarán impunes y para que las posibles víctimas sepan que encontrarán apoyo ante una emergencia. No hay ninguna razón seria para que los Estados no ratifiquen la Convención, a menos que los Gobiernos no quieran buscar a los desaparecidos ni brindar apoyo a los familiares, dejando así impunes a los responsables.

Pero incluso si realmente lo hicieran, la ratificación por sí sola no es suficiente. La base legal e institucional es sin duda una parte importante, pero no la única, de una situación general que necesita más esfuerzos de todos los Estados y de la comunidad internacional. En demasiados Estados partes, las condiciones reales para la búsqueda de desaparecidos y la investigación de los responsables aún son todo menos satisfactorias. A menudo, los familiares todavía tienen miedo incluso de hacer una consulta y con frecuencia no logran hacerlo debido a las responsabilidades complicadas y poco transparentes. Demasiados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desconocen la ICPPED o no saben cómo transferir su obligación legal a su trabajo diario.

La necesidad de capacitar al personal encargado de hacer cumplir la ley es un aspecto central de la interacción del CED con los Estados partes. Un ejemplo ilustrativo reciente puede encontrarse en las Observaciones Finales posteriores al examen de Níger: el CED (2022) lamentó que “no haya constancia de ninguna decisión judicial relativa a casos de desapariciones forzadas y que, según el Estado parte, la no aplicación de la Convención se deba, entre otras cosas, al hecho de que los jueces y otros agentes judiciales desconocen la mera existencia de la Convención”. Este es solo un ejemplo de las muchas recomendaciones que el CED dirige a los Estados partes en la mayoría de las Observaciones Finales con el objeto de brindar capacitación al personal encargado de la aplicación de la ley, sea civil o militar, personal médico, funcionarios públicos y otras personas que puedan estar involucradas en la custodia o tratamiento de cualquier persona privada de su libertad según el artículo 23. Con respecto a las especificidades de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, la capacitación de todas las autoridades y funcionarios estatales que se ocupan de la gestión de la migración y el control de las fronteras es aún más relevante y debe incluir temas como la vulnerabilidad particular de los migrantes y, en especial, de los niños migrantes, al igual que la interconexión de migración, tráfico y desapariciones.

Conclusión

La ICPPED describe claramente la obligación de los Estados en materia de desapariciones forzadas. Se encuentra en la encrucijada del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, y debe percibirse como una herramienta sólida para la prevención global de las desapariciones forzadas también en el contexto de la migración. El CED ofrece una orientación importante para los Estados partes, y su trabajo también debe señalarles a las víctimas que se está tomando en cuenta su suerte. La preocupación del CED por la situación particularmente vulnerable de los migrantes y su riesgo de desaparición forzada quedó claro al dedicar la elaboración de su primera Observación General a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

No falta conocimiento sobre la creciente dimensión de las desapariciones forzadas de migrantes a raíz del creciente número de migrantes a nivel mundial y su particular vulnerabilidad ante las violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, no faltan los llamamientos políticos para evitar que esos crímenes sucedan, como solo dos de una cantidad casi infinita de ejemplos podrían ilustrar: la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su actualización oral al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2022, enfatizó que es “esencial que todos los Estados cumplan con sus obligaciones respecto a todos los migrantes [...] y que coordinen esta acción a través de la implementación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Actualmente, rechazos, acceso limitado al asilo y otras protecciones de derechos humanos, criminalización de migrantes y defensores de derechos humanos; las condiciones de recepción inadecuadas y la falta de mecanismos de monitoreo independientes exacerban la vulnerabilidad de los migrantes y violan sus derechos” (OHCHR, 2022). En febrero de 2022, tras una visita a Níger del Director General de la Organización Internacional para las Migraciones, António Vitorino, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Filippo Grandi, pusieron de relieve la desesperada situación de miles de migrantes en ese país a lo largo de complejas rutas de migración. Pidieron el apoyo de la comunidad internacional y destacaron que “la complejidad de los movimientos migratorios en Níger requiere una respuesta holística que ponga el bienestar y los derechos humanos de las personas en el centro, para reducir las vulnerabilidades y brindar asistencia personalizada a los migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y desplazados” (ACNUR, 2022).

Sin embargo, falta convertir estos llamamientos políticos y compromisos formales de los Estados en acciones significativas en la práctica y en beneficio de quienes más lo necesitan. El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, el cual aborda el objetivo de “salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos” en su Objetivo 8 aún no se ha transformado en acción. Así lo han afirmado claramente muchos expertos y organizaciones antes del primer Foro Internacional de Revisión de la

Migración, entre ellos la Organización Internacional para las Migraciones, al declarar que el Objetivo 8 “sigue muy escasamente integrado en las políticas nacionales y transnacionales” (OIM, 2022). Estos y muchos otros documentos de revisión, opiniones de expertos y experiencias de ONG ofrecen recomendaciones amplias y concretas sobre lo que se debe hacer en la práctica para prevenir las desapariciones forzadas de migrantes, pero para ello es necesaria una voluntad política sólida y duradera de los Gobiernos.

Referencias

- Comisión de Derechos Humanos (2017). Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. Doc. ONU A/HRC/36/39/Add.2 <https://digitallibrary.un.org/record/1304088?ln=en>
- Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Níger en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3979170>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR). (2022, 7 de marzo). Actualización mundial: Bachelet reclama inclusión para combatir “la miseria y el temor crecientes”. Tema 2: Informe anual y actualización oral de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina y la evolución reciente de los derechos humanos. <https://www.ohchr.org/es/speeches/2022/03/global-update-bachelet-urges-inclusion-combat-sharply-escalating-misery-and-fear>
- Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR). (2022, 11 de febrero). Comunicación de prensa. OIM y ACNUR piden más apoyo internacional para Níger, tras una visita conjunta al país. ACNUR. <https://www.acnur.org/noticias/news-releases/oim-y-acnur-piden-mas-apoyo-internacional-para-niger-tras-una-visita>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018. Doc. ONU A/RES/73/195. <https://digitallibrary.un.org/record/1660537?ln=en>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). Situación de los defensores de los derechos humanos. Asamblea General, 18 de junio de 2022. Doc. ONU A/77/178. <https://digitallibrary.un.org/record/3984485?ln=en>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2022). Missing Migrants, Missing Solutions? Reviewing Objective 8 of the Global Compact for Migration in West Africa, 2022. IOM-GMDAC. <https://gmdac.iom.int/sites/g/files/tmzbd11416/files/documents/gcm-obj-8-in-wca-policy-briefing.pdf>

Estructuras criminales y desaparición forzada en las fronteras: una aproximación comparativa entre Norte de Santander (Colombia) y Norte de México

Sandra Milena Páez M.

Licenciada en Filosofía y cultura de paz, Magister en Derechos Humanos, docente Universidad Francisco de Paula Santander, investigadora grupo Apira Kuna. sandramilenapm@ufps.edu.co

RESUMEN

El presente trabajo da cuenta de las características que la desaparición forzada reviste en dos contextos de frontera: norte de México y el departamento de Norte de Santander (Colombia) y el estado Táchira (Venezuela), haciendo énfasis en las semejanzas del fenómeno en estas fronteras y en los patrones de violencia que se configuran en torno a las economías ilegales que ostentan las estructuras criminales en ambos territorios. Asimismo, se identifica el modus operandi en la ejecución de las desapariciones forzadas, mostrando la reconfiguración de esta práctica respecto a consideraciones anteriores sobre víctimas, victimarios e intencionalidades.

Palabras clave: desapariciones forzadas, estructuras criminales, narcotráfico, paramilitares, víctimas

ABSTRACT

This work offers an account of the characteristics that forced disappearance have in two border contexts: Northern Mexico and the department of Norte de Santander (Colombia) and the state of Táchira (Venezuela), emphasizing the similarities of the phenomenon on these borders and in the patterns of violence that are configured around the illegal economies held by criminal structures in both territories. Likewise, the modus operandi in the execution of forced disappearances is identified, showing the reconfiguration of this practice with respect to previous considerations about victims, perpetrators and motives.

Keywords: forced disappearances, criminal structures, drug trafficking, paramilitaries, victims

Introducción

Este trabajo es el resultado de una investigación desarrollada en la frontera entre Norte de Santander (Colombia) y el estado Táchira (Venezuela), con el cual se buscó caracterizar los elementos asociados a una modalidad particular de desaparición forzada que se viene registrando en esta frontera desde 2003 y que ha sido denominada como transfronteriza, delito que traspasa los límites geográficos de este territorio y endilga la responsabilidad de los procesos de búsqueda y justicia para

las víctimas a las autoridades de ambos países. La caracterización de los elementos que forman parte de esta práctica (víctimas, victimarios e intencionalidades) fue posible a partir del análisis de 43 expedientes de casos de desaparición forzada transfronteriza ocurridos durante el período 2006–2016, documentados por una organización de derechos humanos de Cúcuta que realiza acompañamiento a los familiares de víctimas de este delito, además de otros casos documentados en informes de derechos humanos y prensa local.

La investigación dilucida semejanzas entre la frontera colombiana y la frontera norte en México: una, relacionada con los patrones de violencia que se configuran en torno a las economías ilegales que ostentan las organizaciones al margen de la ley que operan en ambos territorios (paramilitar y narcotráfico) y la segunda, relacionada con el modus operandi en la ejecución de las desapariciones forzadas.

Así, se intenta dar cuenta de características que la desaparición forzada reviste en ambos contextos a través del desarrollo de tres apartados. En el primero, se describen elementos asociados a la génesis de estructuras paramilitares que, en la frontera nortesantandereana, se convierten en el principal perpetrador. Luego se analizan las actividades económicas ilegales en los contextos fronterizos y que configuran la base de la violencia, de la cual emergen prácticas como la desaparición forzada. Finalmente, se hace un análisis comparado sobre prácticas similares del fenómeno en ambas fronteras, así como una descripción de estrategias únicas de desaparición forzada empleadas en estas zonas.

Paramilitarismo en Colombia: breve contextualización

Si bien no se cuenta con una versión unánime sobre el origen, expansión y reconfiguración de los grupos paramilitares, sí es posible establecer algunas coincidencias que permiten analizar su evolución. Así, se presentarán de manera general algunas de ellas con el fin de contextualizar el desarrollo paramilitar en el departamento Norte de Santander, cuyo territorio limita con el estado Táchira, República de Venezuela.

Algunos autores consideran que el paramilitarismo emerge en la década de los años sesenta y setenta bajo la doctrina de seguridad nacional propuesta por Estados Unidos para el subcontinente latinoamericano, como una medida para detener el avance de los grupos insurgentes organizados en el marco de la Revolución Cubana (Ávila, 2019; Zelik, 2015; Noche & Niebla, 2005). Con este fin, se inició una reorientación discursiva en el ámbito militar, lo que produjo la “conformación de grupos de civiles armados asociados al Ejército, que buscó profundizar la inserción de las FF. MM. dentro de la sociedad” (Zelik, 2015, p. 85).

En la década de 1980, el paramilitarismo se caracterizó por su relación con el narcotráfico, así como con los servicios de inteligencia del Estado, cuyo vínculo se daba en distintos niveles, dependiendo de la región. Narcotraficantes, Fuerzas Militares (FF. MM.) y Estado se convirtieron

en una tríada indisoluble que posibilitó la expansión de este fenómeno además de una guerra sucia contra sus enemigos (movimientos sociales, sindicalistas, líderes y políticos opositores al gobierno y guerrillas). Desde comienzos de 1990 hasta el proceso de desmovilización paramilitar en 2003, estos grupos establecieron alianzas con sectores políticos regionales, locales y bajo el discurso de la lucha contra las guerrillas, extendiéndose a lo largo de todo el país de manera significativa en el marco de la conformación oficial de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), como una forma de agrupar la acción paramilitar. La región de Magdalena Medio colombiano fue la primera que focalizó las estructuras a través de las denominadas Autodefensas de Boyacá (AUB) a principios de la década de 1980 y luego, en la década de 1990, fueron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), las cuales sirvieron de modelo para otros territorios en Colombia.

A la par de su expansión, las AUC ejecutaron las acciones más violentas conocidas en Colombia, expresadas en masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, violencia sexual y reclutamiento forzado. Entre los años 2003 y 2006 se llevó a cabo un cuestionado proceso de desmovilización paramilitar que desencadenó la reconfiguración de estos grupos armados, los cuales, asociados a las dinámicas de economías ilícitas, siguen vigentes.

El fenómeno paramilitar en Norte de Santander, desmovilización y reconfiguración de los actores

En el departamento Norte de Santander, la violencia se agudiza hacia 1999 por la incursión de los grupos paramilitares. La penetración de estas estructuras en la región era justificada como una estrategia para contrarrestar la presencia de grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), quienes venían haciendo presencia hacía más de tres décadas. Pero su verdadero fin era extender su aparato militar para el control absoluto de la cadena de economías ilegales asociadas al narcotráfico, al contrabando de combustible y otros bienes traídos desde Venezuela.

Las condiciones geográficas y limítrofes con Venezuela, sumadas a la débil presencia del Estado, representada en la precariedad tanto en infraestructura como en altos indicadores de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de sus pobladores y la poca integración a las dinámicas económicas, políticas y sociales de la región, se convirtieron en caldo de cultivo para ambas guerrillas (FARC y ELN), las cuales aprovecharon estas condiciones de inconformidad para justificar en la población su lucha revolucionaria. El ELN se involucró en escenarios de movilización social para ganar legitimidad y fortalecer su base social. No obstante, su objetivo era estar cerca de la frontera con Venezuela, construir un corredor de comunicación con el departamento de Arauca y acercarse a los campos petroleros para extorsionar a compañías extranjeras y a ganaderos como parte de su estrategia de financiación (Aponte, 2012).

Por su lado, las FARC buscaron posicionarse años después a través de mecanismos de protección a cultivadores de coca, pues la rentabilidad de cultivos ilícitos en comparación con la agricultura tradicional iba en descenso debido a las políticas de apertura económica desde la década de 1990, lo cual contribuía a generar condiciones óptimas para la siembra de coca. Así, “el involucramiento de la guerrilla en esta actividad le valió una mayor legitimidad dentro de los pobladores locales: su protección a los cultivadores y la regulación del precio garantizaban una transacción más justa entre los compradores y los campesinos productores” (Aponte, 2012, p. 23).

La disputa por el control de este territorio trajo como consecuencia los peores períodos de violencia, representada en las altas tasas de homicidios, masacres, desplazamientos y desapariciones forzadas. El Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC), así como diferentes autores, coinciden en afirmar que las cifras aumentaron significativamente a partir del ingreso y expansión paramilitar no solo en esta zona, sino también en el país en general (Granada, 2008, p. 21; CNMH, 2013; Ávila, 2019; Duncan, 2015; Echandía, 2013).

La incursión paramilitar en Norte de Santander no fue homogénea, y se dio en contextos distintos de manera especial en dos regiones. La primera corresponde a Catatumbo, ubicada al nororiente del departamento. Esta subregión forma parte del departamento de Norte de Santander y está conformada por los municipios de Convención, El Tarra, Ocaña, La Playa, San Calixto, Hacarí, El Carmen, Teorama, Tibú y Sardinata (CNMH, 2013, p. 2). En agosto de 1999, este grupo armado cometió una masacre en el corregimiento La Gabarra. Este hecho, buscaba demostrar el poder de las AUC y por consiguiente, marcó el inicio de la era paramilitar en esta subregión a través del Bloque Catatumbo, cuyo interés era entrar a “disputar el control que las guerrillas ejercían sobre los cultivos de coca, la producción de pasta básica de cocaína y las rutas de comercialización” (CNMH, 2018, p. 91). Esta masacre fue posible gracias al apoyo que recibieron los paramilitares por miembros de la fuerza pública. El excomandante del Batallón Contra guerrilla n.º 46, Luis Fernando Campuzano, “permitió la llegada del grupo al casco urbano la noche del sábado 21 de agosto. Según testigos, el retén permanente del Ejército, que protegía al corregimiento, fue levantado. Además, se ordenó a los militares no salir de la base, argumentando que estaban siendo atacados por algún grupo insurgente, versión que también fue desmentida por varios testigos” (Reyes, 2015).

La segunda región comprende la ciudad de Cúcuta y municipios cercanos como Villa del Rosario, Los Patios y Puerto Santander, los cuales, por su condición de frontera, presentaban ventajas estratégicas para la consolidación de economías ilegales como el contrabando a pequeña y gran escala, tráfico de narcóticos, secuestros y extorsiones, actividades que se ejecutaban desde pasos ilegales conocidos localmente como “trochas”, ubicados en la zona fronteriza entre Norte de Santander y el estado Táchira (Venezuela). En este contexto, una trocha se relaciona con un camino estrecho, ubicado en zonas rurales y que se constituyen en pasos o caminos ilegales. Sumado a ello, estos grupos

establecieron alianzas con el sector político.

Estas prácticas diferenciadas estuvieron marcadas por lógicas que respondían a su ubicación, condiciones históricas y características económicas, políticas y sociales. En la zona de Catatumbo, acciones como masacres, asesinatos, desplazamientos forzados, despojo de tierras, violencia contra la mujer y desapariciones forzadas fueron una constante en un territorio caracterizado por una débil presencia de ambos Estados (Colombia y Venezuela). Esto facilitó la ejecución de crímenes en un lado de la frontera y el ocultamiento —de víctimas y/o responsables— del otro. La pluralidad de la violencia en esta región puede interpretarse a la luz a partir de la tesis de Carrión M. (2011, p. 84), quien establece que “la violencia fronteriza nace y saca provecho de las asimetrías y de las inequidades binacionales e internacionales, al exacerbar e integrar las diferencia, porque allí reside su condición de existencia para beneficiarse de las mismas”.

Por su parte, si bien en la subregión de Cúcuta y el área metropolitana los niveles de violencia fueron menos elevados que en Catatumbo, el accionar paramilitar se caracterizó por una violencia más selectiva, donde las principales víctimas fueron líderes políticos de oposición que representaban un obstáculo a las alianzas entre paramilitares y poderes políticos tradicionales, además de funcionarios de la rama judicial cuyos esfuerzos se dirigían a la investigación y persecución de este grupo armado (Osuna, 2015). Por otra parte, se cometieron asesinatos de personas dedicadas al microtráfico, servicios de vigilancia, ventas informales de gasolina (de la mano de “pimpineros” en la zona fronteriza entre Venezuela y Colombia) y contrabando de combustibles, quienes se negaban a pagar cuotas impuestas por esta organización.

La consolidación y el grado de poder que estos grupos alcanzaron en zonas rurales, urbanas y semiurbanas del departamento estuvieron determinados por los niveles de barbarie en las acciones que emplearon como estrategia de terror y amedrentamiento contra la población, muchas de las cuales fueron posibles gracias a que contaron con apoyo de la fuerza pública (Ronderos, 2014).

A inicios de la década del año 2000 prevalecía la intención de estos grupos de posicionarse como actores políticos. Sin embargo, esta idea estaba relacionada con las nuevas políticas gubernamentales, pues “el 23 de diciembre de 2002 el presidente Álvaro Uribe sancionó una ley mediante la cual quedó facultado para iniciar negociaciones de paz con cualquier grupo armado, así careciera de estatus político” (Revista Semana, 2005, citado en Ávila, 2019, p. 340). Justamente, la constitución como grupo insurgente les facilitaría su acceso a la negociación con el Estado y así beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz de 2005, la cual promulgaba un proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, ofreciendo una reducción en las penas a cambio de contar la verdad sobre las circunstancias que originaron y consolidaron su accionar, así como el reconocimiento de los actos violentos.

En este contexto, se pone en marcha el proceso de desmovilización

paramilitar que se inicia el 25 de noviembre de 2003 y termina el 15 de agosto de 2006 (OEA, 2007), siendo Norte de Santander uno de los primeros departamentos en iniciar la desmovilización del Bloque Catatumbo. Empero, este proceso, tal como ha sido documentado por la academia y la prensa, si bien redujo parcialmente los índices de violencia en este territorio, su implementación contuvo graves irregularidades, entre ellas la no desmovilización del total de integrantes de las AUC, la entrega parcial de las armas y, la más grave, el pronto rearme de desmovilizados que continuaban delinquir en las mismas zonas e incluso con las mismas armas que fueron entregadas (CNMH, 2015).

Las irregularidades y poca planificación en el proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de estas estructuras facilitó la reconfiguración de estos grupos, lo cual desató, entre otras cosas, un debate en torno a su denominación, aunque en general se coincide en señalar “la continuidad, mutación, transformación, hibridación o pervivencia del fenómeno paramilitar” (Verdad Abierta, 2015).

Estos Grupos Armados Pos-desmovilización (GAPS), para el caso de Norte de Santander se asentaron con mucha rapidez entre los años 2006 y 2007, lo que trajo una nueva oleada de violencia expresada otra vez en masacres, aumento de homicidios y desapariciones forzadas como método de control territorial y de protección de sus principales medios de financiación, como el contrabando y el narcotráfico.

Estos grupos se constituyen en los principales perpetradores de la desaparición forzada en el contexto fronterizo, la cual ha tenido unas particularidades que se explicarán en los siguientes apartados.

La desaparición forzada en contextos de frontera

La genealogía de la desaparición forzada en Latinoamérica ha estado ligada a una práctica donde el Estado se ha constituido como principal responsable, ya sea por acción directa o aquiescencia con estructuras al margen de la ley. Esta caracterización evidencia que la normativa que tipifica este delito resalta la participación del Estado como elemento determinante en la configuración de esta práctica. Así, instrumentos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará en 1994, tipifica la desaparición como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (OEA, 1994)

No obstante, la realidad en la que se inscribe la desaparición forzada en la actualidad, especialmente cuando el escenario de su

ejecución se circunscribe a territorios fronterizos donde la violencia es el resultado de la disputa por el control de economías ilegales, ha obligado a replantear categorías que habían permanecido “impasibles” para dar cuenta de este fenómeno (Robledo Silvestre, 2016), dejando en evidencia la necesidad de deconstruir la caracterización de los elementos asociados a esta práctica (víctimas y victimarios) y de esta forma poder comprender las nuevas intencionalidades que subyacen en la ejecución de este delito.

Las fronteras como escenario de economías ilegales

La frontera entre Norte de Santander y Venezuela y la frontera norte en México son espacios donde esa mutación en los elementos de la desaparición forzada ha sido visible en la última década, y esa variación ha tenido una relación estrecha con las economías ilegales imbricadas en estos territorios. Es precisamente en estos contextos donde los casos de desaparición forzada denunciados muestran su reconfiguración, poniendo en el eje central del delito una intencionalidad de carácter económico y un perfil de victimario que, tanto en Colombia como México, resulta ser una amalgama entre distintos actores: paramilitares, agentes del Estado, narcotraficantes. Una situación que complejiza su denominación.

De esta forma, la frontera entre Norte de Santander y Venezuela ha sido el escenario de disputa entre organizaciones armadas al margen de la ley que buscan el control total de un límite fronterizo que facilita el desarrollo de actividades ilegales, base de su economía, asociadas al narcotráfico, contrabando de combustible, alimentos, vehículos y tráfico de armas.

La disputa territorial de los actores ilegales estuvo determinada por dos momentos, los períodos 1999-2004 y 2006-2016. El primero está relacionado con la incursión y consolidación de las estructuras paramilitares en territorio fronterizo, como se mencionó anteriormente. El segundo está asociado al período posdesmovilización, en donde al poco tiempo comienzan a conformarse en este territorio nuevos grupos neoparamilitares, los cuales, con la intención de mantener el control del territorio, recrudecen el escenario de violencia a través de acciones con graves impactos humanitarios, como asesinatos, masacres y desapariciones forzadas.

Por su parte, en México, la violencia vinculada a las dinámicas económicas ilegales también ha sido una constante en los territorios de la frontera norte, donde durante décadas “las distintas organizaciones criminales [...] mantienen una lucha despiadada por el control territorial para la distribución de drogas y el control de acceso a los cruces fronterizos para su introducción a Estados Unidos” (Sánchez Mugía, 2011, p. 100).

Pero el escalamiento y los niveles de violencia de la última década en estos dos territorios fronterizos no han estado relacionados solo con el narcotráfico. Un punto coincidente para ambos contextos ha sido la

forma en que las acciones violentas producidas por estructuras criminales que allí operan están vinculadas de manera paralela a actividades como contrabando, tráfico de armas, trata de personas y control de explotación minera, dinámicas económicas ilegales que han generado el empleo de estrategias de control territorial y generación de terror donde la desaparición forzada ha registrado altos índices de ocurrencia.

En la frontera entre Norte de Santander y Venezuela, las principales actividades cooptadas por las estructuras al margen de la ley están relacionadas con el narcotráfico (incluyendo todos los eslabones de su cadena: cultivo, procesamiento y tráfico); el contrabando de gasolina, ganado, alimentos, oro (Castrillón Riascos & Valencia Gaitán, 2019, p. 166); y el robo de combustible y extorsiones, todas ellas motivadas por las altas rentas que generan para su financiación.

Estas actividades se ejecutan en los pasos ilegales conocidos localmente como “trochas” desde los cuales se saca la cocaína producida en Norte de Santander a través de Venezuela con destino a los mercados de Estados Unidos y Europa. Por las trochas también se ingresan a territorio colombiano mercancías y combustible de contrabando, aprovechando las ventajas que ofrece el diferencial cambiario entre ambos países.

Un elemento a destacar tiene que ver con la forma en que el narcotráfico se ha convertido en una empresa delictiva transnacional, producto de las alianzas que se han forjado entre los grupos al margen de la ley colombianos y los carteles del narcotráfico mexicanos, quienes se iniciaron en la década de los ochenta cuando México servía como canal para la distribución de la droga producida en Colombia, papel que se transformó a mediados de los noventa, cuando los carteles mexicanos se fortalecieron en la medida que los colombianos fueron sucumbiendo (Chabat, 2010, p. 24).

Pero el dominio de estas actividades ilícitas no ha sido solo una pretensión de estructuras ilegales colombianas, pues también se han vinculado ciudadanos venezolanos que pertenecen a colectivos venezolanos, así como funcionarios de la fuerza pública de ese país (El País Cali, 2017). Los colectivos venezolanos son grupos armados ilegales de carácter paramilitar que están presuntamente conformados por civiles, policía y hasta presos comunes, quienes defienden la fórmula del Gobierno instaurada en Venezuela por Hugo Chávez y que se mantiene hasta la actualidad, ahora bajo el mandato de Nicolás Maduro (Cardozo, 2019).

Otro elemento paralelo entre las dinámicas de violencia en las zonas fronterizas en cuestión radica en que el narcotráfico y el contrabando no son las únicas actividades ilegales agenciadas por los grupos ilegales, sino que han acudido también al robo y venta de combustible extraído ilegalmente, el cobro de cuotas extorsivas a comerciantes formales e informales y el tráfico de migrantes.

El robo de combustible instalando válvulas ilegales en los oleoductos ha sido una práctica recurrente en la región de Catatumbo

(Colombia) por parte de los grupos ilegales quienes extraen el crudo desde el oleoducto para luego procesarlo de manera artesanal y producir gasolina, a la que denominan coloquialmente como “pategrillo”. Una parte es utilizada como insumo para la producción del clorhidrato de cocaína y otra para ser comercializada de manera informal como combustible. Esta misma práctica se da en el contexto fronterizo mexicano en el estado de Tamaulipas, donde grupos como Los Zetas extraen el crudo de las válvulas que lo transportan para posteriormente comercializarlo. Esta actividad se conoce como “huachicoleo”.

Así mismo la acumulación por despojo de tierras para el cultivo de droga y proyectos mineros ha sido otra de las fuentes de financiación de las estructuras criminales tanto en México como en Colombia. En Norte de Santander, esta práctica se dio con mayor ocurrencia durante la influencia paramilitar (1999-2002), época en la que los campesinos fueron despojados de forma violenta de sus tierras con el fin de ampliar los cultivos de coca. Por su parte, el despojo de tierras en México también ha sido una acción común de las estructuras criminales, relacionada, además, con alianzas entre carteles y empresas multinacionales interesadas en desarrollar proyectos de explotación minera. No obstante, la oposición ejercida por campesinos que habitan estos territorios ha significado un gran obstáculo para sus intereses (Merchand Rojas, 2018).

Finalmente, el tráfico de migrantes se constituye como una de las actividades ilegales que ha dejado, especialmente en México, uno de los más altos registros de víctimas por parte de los carteles que operan en la frontera norte. Los carteles de Sinaloa, Juárez, del Golfo y los Zetas, tienen como base de sus ingresos las rentas que cobran a migrantes que buscan pasar a Estados Unidos por esta frontera, en donde se estima intentan cruzar anualmente alrededor de 450 mil centroamericanos y 3000 mexicanos, quienes pagan a estos grupos alrededor de 3000 dólares por persona.

El 19 de agosto de 2015, el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, ordenó el cierre definitivo de la frontera con Colombia por el estado Táchira en respuesta a un incidente relacionado con la muerte de tres militares venezolanos y un civil herido cuando se encontraban desarrollando un operativo contra estructuras criminales. En Norte de Santander, el tráfico de migrantes también se ha convertido, desde este cierre fronterizo, en otra de las actividades controladas por estructuras ilegales que cobran alrededor de 15.000 y 35.000 pesos colombianos a quienes necesiten transitar a territorio colombiano por los pasos ilegales que existen en todo el borde fronterizo, actividad que genera una alta renta, pues “por estas rutas ilegales [...] que brotan entre la maleza sin dificultad por el bajo caudal del río Táchira, estaría pasando el mismo flujo diario de 35.000 extranjeros, quienes estaban acostumbrados a moverse por los puentes internacionales” (Castillo Arenas, 2019).

Las dinámicas económicas ilegales controladas por las organizaciones al margen de la ley en el territorio fronterizo entre Norte de Santander y los estados de la frontera norte mexicana se constituyen en escenarios propicios donde emergen hechos de violencia particulares

asociados a las dinámicas propias de las nuevas guerras (Kaldor, 2001), donde las motivaciones de la violencia no corresponden a ideales o intereses políticos sino a pretensiones económicas de estructuras criminales que buscan mantener su poder por medio de la violencia y en donde no hay una diferenciación de actores, lo cual facilita que se involucre sin distinción alguna a miembros de ejércitos privados, el Estado y la sociedad civil.

En esa medida, la desaparición forzada en contextos fronterizos ha adquirido características particulares en donde la reconfiguración de las intencionalidades y los perfiles de las víctimas se ha hecho evidente en los casos que se registran en ambas fronteras. Esta práctica ha desligado (pero no eliminado) el carácter político del perfil de la víctima, pues “ya no puede decirse que el drama de los desaparecidos sea solamente un producto de la represión oficial. Todos han entrado ahí: los narcos, que ocultan los cuerpos para ocultar evidencias en sus propias venganzas; las guerrillas, que ajustician y entierran en el monte; la delincuencia común... Desaparecer el cadáver es una costumbre instaurada que todos repiten” (Mingorance & Arellana Bautista, 2019).

De esta forma, en los casos de desaparición en la frontera norte mexicana, los desaparecidos en muchos casos son ciudadanos sin ninguna filiación política o social, elemento que reafirma “el tránsito de un móvil meramente político a uno de tipo económico, territorial y táctico, que coincide con un modelo neoliberal intensificado en las últimas décadas” (Robledo Silvestre, 2016, p. 103).

El tránsito de un perfil político en la víctima a uno asociado a vínculos de tipo económico denota que las intencionalidades de la desaparición forzada en las fronteras también han mutado. En la década de los ochenta, en Norte de Santander las víctimas tenían un perfil político, sindical o social, elemento que se transformó con la irrupción del paramilitarismo en este territorio, en donde las personas desaparecidas pasaron a ser campesinos, comerciantes, conductores, mototaxistas y vendedores ambulantes (CNMH, 2016, p. 133).

El caso mexicano reviste las mismas particularidades, ya que, durante el período de la Guerra Sucia, “desaparecer era parte de un conjunto de medidas de represión encaminadas a disolver los movimientos de oposición que resistían al poder representado en el Partido Revolucionario Institucional (PRI)” (Robledo Silvestre, 2016, pp. 99-100); es decir, las víctimas tenían una filiación política y los victimarios eran principalmente agentes del Estado. Sin embargo, al igual que en Colombia, con el fortalecimiento de las estructuras criminales, este delito pasó a configurar como víctimas a migrantes y ciudadanos del común sin ningún perfil opositor al régimen. La participación de agentes del Estado en las desapariciones se mantiene vigente y se da de tres formas diferenciadas: personas desaparecidas solo por agentes del Estado, personas desaparecidas por agentes del Estado en coparticipación o vinculación con miembros de la delincuencia organizada, y desaparición cometida por miembros de la delincuencia organizada, con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado (Rodríguez Fuentes, 2017).

En síntesis, las desapariciones forzadas en estos territorios de frontera, aunque continúan albergando la intencionalidad primaria de “escamotear la prueba del delito deshaciendo de los cuerpos de las víctimas y de todo rastro, tanto de su existencia como de su secuestro” (Feierstein, 2017, p. 61) ha sumado a su razón de ejecución, la eliminación de todo aquel que represente un obstáculo en el control de actividades económicas ilegales que ostentan las estructuras criminales en estos territorios.

Prácticas de desaparición forzada asociadas al contexto fronterizo: fosas clandestinas e incineración de cuerpos

Una de las primeras modalidades asociadas a la desaparición forzada que emplearon las estructuras paramilitares en Norte de Santander estuvo relacionada con el uso de fosas clandestinas, como una práctica que refuerza la barbaridad que reviste la desaparición, en especial porque el cuerpo inhumado ha sido “desmembrado o descuartizado, para facilitar la sepultura o impedir su identificación” (CNHM, 2016, p. 249). Las fosas clandestinas, según la definición que brinda la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2010), es “un espacio único donde se entierran los restos humanos de varias personas sin identificar, ya sea en un mismo momento o en el transcurso de varios días/semanas/meses” (p. 5).

En Norte de Santander, el uso de este método tuvo como fin invisibilizar el delito y asegurar la impunidad del perpetrador. Esta táctica correspondía a una estrategia de control y terror, lo cual fue corroborado en las versiones de paramilitares que se acogieron al sistema de justicia transicional de Justicia y Paz. Estas versiones permitieron entre 2006 y 2008 encontrar 1054 fosas comunes en todo el territorio con 1251 cuerpos (Pérez Poveda & Carrero Gélvez, 2008). Se estima que “existen fosas con entre tres y 50 cadáveres en 10 municipios del departamento como Villa del Rosario, Patios, Puerto Santander, Tibú, El Tarra, Convención, Ocaña y Chinácota” (Cepeda Castro, 2006).

En el período más álgido de la violencia paramilitar en este departamento, el ocultamiento de los cuerpos se constituyó como una práctica constante que se hacía no solo a través de la inhumación en fosas clandestinas, sino también a través del río Catatumbo, donde eran arrojados los cuerpos de las víctimas después de haber sido desmembrados. El mismo comandante del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras dio cuenta de casos en donde las víctimas, después de haber sido arrancadas a la fuerza de sus hogares o lugares de trabajo, eran conducidas a zonas rurales ubicadas en el Corregimiento de La Gabarra, en el municipio de Tibú, para ser torturadas y asesinadas, y sus cuerpos, en algunos casos decapitados, ser enterrados en fosas clandestinas.

Estos hechos reafirman la doble intencionalidad en el uso de esta práctica, la primera relacionada con el ocultamiento del cuerpo

para impedir su proceso de búsqueda y la segunda, como parte de una estrategia para sembrar terror en la población y reafirmar su poder en el territorio.

Por su parte, las estructuras criminales que operan en México también han hecho un uso sistemático de esta práctica. De 2006 a 2016, se han hallado alrededor de 2000 fosas clandestinas, de las cuales se han recuperado “2 mil 884 cuerpos [sic], 324 cráneos, 217 osamentas, 799 restos óseos y miles de restos y fragmentos de huesos que corresponden a un número no determinado de individuos” (Guillén, Torres, & Turati, 2018). En este período, el año 2011 alberga el mayor registro, al hallarse 143 fosas clandestinas, con un total de 588 cuerpos y 3316 restos óseos (CMDPDH, 2018). Los estados que más casos registran son Tamaulipas, Guerrero, Sinaloa, Veracruz, Zacatecas y Jalisco.

Durante el período de la guerra sucia, y aún en la actualidad, las inhumaciones ilegales representan un método empleado con frecuencia por carteles como Jalisco Nueva Generación, del Golfo, Sinaloa y los Zetas, quienes ostentan el control en territorios de la frontera norte como Baja California, Chihuahua, Coahuila, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

Asimismo, las intencionalidades propias del uso de fosas clandestinas en México han variado con el tiempo. Durante el período de la Guerra Sucia, el objetivo era el ocultamiento del delito, pero en la actualidad, esta práctica ha adquirido un nuevo matiz al emplearse como un lugar transitorio entre la desaparición y el hallazgo del cuerpo de la víctima para reflejar que este ha sido violentado “con una función pedagógica a través de la cual se logran dos objetivos: 1) generar terror y, con ello, ejercer un control, y 2) poner en evidencia la impunidad con la que se puede actuar en México vinculando con esto la poca capacidad y/o disposición del Estado en su conjunto para afrontar y resolver el problema de violencia generalizada en el país” (González Nuñez et al., 2019, p. 91).

En Norte de Santander, los casos analizados en la temporalidad 2010–2016 no tienen esta misma connotación, ya que el propósito central de la inhumación de los cuerpos en fosas obedecía a la necesidad de cumplir con la orden emanada por los altos mandos paramilitares a raíz de la preocupación que generaban los elevados índices de violencia. Las altas tasas de homicidio causaban problemas entre el grupo paramilitar y los aliados del gobierno (Fundación Progresar, 2010); sin embargo, hay coincidencia en la función de generar terror para mantener el control en la población.

Incineración de cuerpos

Otro paralelo del *modus operandi* de la desaparición forzada ha sido el de la incineración de cuerpos como estrategia de ocultamiento.

Norte de Santander se convirtió en el escenario de esta práctica, producto de la decisión del Frente Frontera de habilitar algunos lugares abandonados, ubicados en el corregimiento de Juan Frío y en Banco de

Arena, para incinerar los cuerpos de las víctimas. Allí se cremaron más de 560 cuerpos por órdenes de comandantes paramilitares con el fin de “frenar las estadísticas de homicidios y masacres cometidas cuando las autoridades empezaron a encontrar fosas con desaparecidos” (Osuna, 2015, p. 41).

Antes de la implementación de los hornos crematorios, los paramilitares incineraban los cuerpos de las víctimas cerca del río Táchira utilizando llantas de vehículos y otro tipo de materiales inflamables (Osuna 2015, p. 46).

En el contexto mexicano, Tamaulipas constituye un claro ejemplo de la ejecución de esta práctica. Allí, colectivos de víctimas de desaparición forzada han encontrado 47 centros clandestinos de incineración de cuerpos, denominados “cocinas” (Juárez, 2019). El caso más mediático se dio en 2013 con el hallazgo en la ciudad Mante de Tamaulipas de un terreno despoblado utilizado por Los Zetas para incinerar los cuerpos en barriles luego de llenarlos con diésel o gasolina, cuyos restos eran enterrados y los tambos escondidos entre los arbustos.

El elemento característico de esta práctica está relacionado con las incineraciones donde el Estado mexicano ha tenido participación directa en su ejecución. Uno de los casos más representativos de esta colusión entre estructuras criminales-Estado se relaciona con lo ocurrido en la prisión de Piedras Negras en el estado de Coahuila, donde agentes de seguridad permitieron a miembros de Los Zetas allí reclusos incinerar alrededor de 150 cadáveres. Se presume que el uso de esta práctica de desaparición se generó a partir del “escándalo mundial generado por el hallazgo de 72 migrantes ejecutados en San Fernando, Tamaulipas en agosto de 2010” (Aguayo & Dayán, 2017, p. 16). Este informe destaca cómo las víctimas eran desmembradas para introducir las partes en tambos que posteriormente eran llenados con diésel a los que se les prendía fuego. Cuando ya estaban reducidas a cenizas, estas eran arrojadas al río San Rodrigo o en un lote baldío hacia Piedras Negras.

Prácticas únicas de desaparición en las fronteras: el “pozolero” y la desaparición transfronteriza

Un caso emblemático se dio en 2009 con la captura de Santiago Meza López, hombre contratado por el cartel de Sinaloa para disolver en soda cáustica los cuerpos de víctimas de esta organización. Esta acción se desarrollaba en Tijuana en un predio conocido como “la gallera”, donde las víctimas, después de ser asesinadas y desmembradas, eran introducidas en tambos con ácido para disolverlas, y posteriormente los restos eran arrojados por un sistema de drenaje (Turati, 2014). Se estima que en este territorio fronterizo alrededor de 300 cuerpos fueron desaparecidos a través de esta práctica.

Por su parte, en el año 2003 en Norte de Santander empiezan a registrarse denuncias relacionadas con una modalidad particular de desaparición forzada producto de la orden emitida por la cúpula del Frente Frontera de no continuar con la desaparición de cadáveres a través de la incineración en los dos hornos crematorios habilitados en este departamento. Se

ordena así comenzar a trasladar y desaparecer en territorio venezolano los cuerpos de las víctimas. Esta acción, según la versión libre rendida ante la Fiscalía por Rafael Mejía Guerra, alias “Hernán”, comandante paramilitar del municipio fronterizo de Villa del Rosario y uno de los autores de la desaparición de víctimas con hornos crematorios y traspaso de la frontera en Norte de Santander, se implementó con el siguiente fin:

Evitar los levantamientos por parte de las autoridades colombianas y que los cuerpos sin vida terminaran en la morgue de San Cristóbal, en el estado Táchira. De esa manera, desviaban las investigaciones judiciales y en pocas ocasiones los familiares se enteraban de lo ocurrido. (Vanguardia, 2008)

Como lo describió Mejía Guerra, este es un delito en el que la víctima es desaparecida en territorio colombiano y el cuerpo es llevado a territorio venezolano para dificultar las labores de judicialización de los responsables y de búsqueda de la persona desaparecida. Estos lugares se han denominado “zonas de liberación”, expresión con la que las autoridades vecinas se estarían refiriendo a aquellos sectores donde habitualmente grupos armados ilegales colombianos cometen ejecuciones de ciudadanos colombianos en lugares próximos a Venezuela (o sobre la línea fronteriza) para endilgar cadáveres a ese país” (Fundación Progresar, 2010, p. 92).

Siendo la desaparición forzada un delito que reviste tantas dificultades para los familiares de las víctimas en su búsqueda de verdad y justicia, el carácter transfronterizo de esta modalidad implica una doble dificultad, ya que la búsqueda de su ser querido no se limita a un solo espacio geográfico, sino también a la interlocución con autoridades de dos países con sistemas jurídicos distintos. La situación empeora si se considera la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países, lo que complejiza el escenario para la búsqueda del desaparecido y la judicialización de los responsables.

Es así que la desaparición transfronteriza facilita a los perpetradores la intencionalidad del ocultamiento del delito y profundiza las limitaciones que encuentran los familiares de las víctimas en su búsqueda de verdad, justicia y reparación por un crimen de lesa humanidad como la desaparición forzada.

Conclusiones

Como se ha podido dar cuenta en este capítulo, las estructuras criminales que operan en estas fronteras han empleado diversas estrategias para la ejecución de las desapariciones forzadas, las cuales van desde las inhumaciones en fosas clandestinas hasta la incineración de cuerpos de desaparecidos, hechos ejecutados además con la colusión de las organizaciones al margen de la ley y las fuerzas del Estado.

Estas prácticas se ubican en un contexto en el que las rentas diferenciales obtenidas por las economías ilegales del narcotráfico,

contrabando, extracción ilegal de combustibles, entre otras, es favorecida por la condición estratégica de las fronteras en términos cambiantes, pero también por las porosidades de las mismas, lo que permite la clandestinidad de las acciones y la connivencia con agentes estatales.

Mantener estas economías implica formas de control violento, en particular en escenarios donde la concepción del enemigo se amplía a todos aquellos pobladores o actores que se consideren un peligro para el mantenimiento del orden ilegal establecido, lo cual, a diferencia de las desapariciones forzadas y su caracterización y tratamiento en contextos de guerra sucia o dictaduras, permite pensar unas nuevas lógicas e intencionalidades en los contextos señalados.

Tal control se ubica, por un lado, entre el terror y la desazón en los territorios de presencia criminal y, por el otro, en el ocultamiento inicial a las autoridades. En este juego de visibilización/invisibilización, las técnicas y lugares como las fosas clandestinas y de incineramiento hacen visibles el modus operandi de esa barbarie que comparten los casos analizados.

El trabajo comparado también permite observar el uso de prácticas particulares de desaparición que se enmarcan como modalidades únicas de estas zonas fronterizas. El uso de ácido para deshacer los cuerpos de las víctimas en México y el traslado e inhumación de cuerpos en Norte de Santander a territorio venezolano se configuran como modalidades empleadas por los victimarios mediante las cuales se busca revestir de mayor dificultad los procesos de búsqueda y judicialización de responsables y, a su vez, situar la identidad de esa víctima en las categorías de imposibilidad, paradoja, irrepresentabilidad y ausencia (Gatti, 2017), asignadas a quien desaparece a través de la ejecución de este delito.

Un reto importante en este trabajo se ubica en la identificación de los repertorios de acción de los familiares y organizaciones de víctimas, comprendiendo las redes que se establecen y los tránsitos entre las experiencias particulares de dolor hacia escenarios públicos y políticos, considerando así las formas de resistencia en los casos comparados. Sin duda, una forma de contraponer desde la demanda de justicia a las prácticas de horror y las condiciones que han hecho posible la desaparición forzada en contextos de frontera.

Referencias

Aguayo, S., & Dayán, J. (2017, 16 de noviembre). El yugo Zeta: norte de Coahuila, 2010-2011. Seminario sobre violencia y paz. Colegio de México. Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/274076/El_yugo_Zeta_FINAL_11-16-17.pdf

Aponte González, A. F. (2012). Cúcuta y el Catatumbo: entre la integración y la marginalización. Disputas territoriales, arreglos institucionales e imposición de un orden social de la guerra. En F. E. González G., O. J. Gutiérrez Lemus, C. Nieto Matiz, & J. D. Rodríguez Cuadros (Eds.), *Conflicto y territorio en el Oriente Colombiano* (pp. 363-428). Odecofi-Cinep.

Ávila, A. (2019). *Detrás de la guerra en Colombia*. Planeta.

Cardozo, E. (2019, 26 de febrero). ¿Quiénes son los colectivos? Periódico La Opinión. <https://www.laopinion.com.co/frontera/quienes-son-los-colectivos>

Carrión Mena, F. (2011). En el límite de la vida: "la violencia fronteriza". En Fernando Carrión M. & Johanna Espín M. (Eds.), *Relaciones fronterizas: encuentros y conflictos* (pp. 77-118). FLACSO Ecuador.

Castillo Arenas, Gustavo A. (2019, 19 de marzo). Las peligrosas mafias que se lucran con paso de migrantes en frontera. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/bandas-criminales-cobran-paso-de-migrantes-por-trochas-en-frontera-entre-colombia-y-venezuela-339184>

Castrillón Riascos, J. A., & Valencia Gaitán, J. (2019). Reconfiguración de la frontera Norte de Santander-Táchira: ilegalidad, crimen organizado y corrupción. *Revista Opera*, 24, 157-177. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5863/7400>

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). ¡Basta Ya! Colombia: memorias de Guerra y Dignidad. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/basta-ya-memorias-de-guerra-y-dignidad/>

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2015). *Rearmados y Reintegrados. Panorama posacuerdos con las AUC*. Bogotá. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/rearmados-y-reintegrados-panorama-posacuerdos-con-las-auc/>

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2016). *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/hasta-encontrarlos/CNMH_Centro

Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2018). *Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/paramilitarismo-balance-de-la-contribucion-del-cnmh-al-esclarecimiento-historico/>

Cepeda Castro, I. (2006). *Los campos de exterminio y las fosas comunes en el Catatumbo*. <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/catacumbo1.html>

Chabat, J. (2010). La respuesta del gobierno de Felipe Calderón al desafío del narcotráfico: entre lo malo y lo peor. *Los grandes problemas de México* (pp. 21-39). El Colegio de México.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). (2018). *Situación de fosas clandestinas en México*. Obtenido de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-situacion-de-fosas-clandestinas-en-mexico.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (1992). *Plan para Norte de Santander: 1992-94*. Presidencia de la República de Colombia.

Duncan, G. (2015). *Exclusión, insurrección y crimen*. CNMH. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/comisionPaz2015/DuncanGustavo.pdf>

Echandía Castilla, C. (2013). *Narcotráfico: génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales*. Fundación Ideas para la Paz, Bogotá.

El País Cali. (2017, 27 de septiembre). *Venezuela, crimen sin frontera* [video]. YouTube. Investigación documental de siete capítulos. https://www.youtube.com/watch?v=9IStBqHhhHE&list=PLk-FLndPicVIMC_9OpVf1ZS3zQpFPsR26

Feierstein, D. (2017). *Genocidio y desaparición: los distintos usos de una práctica social en el contexto de una tecnología de poder*. En Gabriel Gatti Casal del Rey (Ed.), *Desapariciones: usos locales, circulaciones globales* (pp. 53-74). Siglo del Hombre Editores.

Fundación Progresar. (2010). *Tantas vidas arrebatadas. La desaparición forzada de personas: una estrategia de guerra sucia aplicada sistemáticamente en Norte de Santander*. Cúcuta.

- Gatti, G. E. (2017). Desapariciones: usos locales, circulaciones globales. Siglo del Hombre.
- González Núñez, D., Ruiz Reyes, J., Chávez Vargas, L. G., & Guevara Bermúdez, J. A. (Eds.). (2019). *Violencia y terror: hallazgos sobre fosas clandestinas en México 2006-2017*. Universidad Iberoamericana. <https://ibero.mx/files/2019/violencia-y-terror.pdf>
- Guillén A., Torres, M., & Turati M. (12 de noviembre, 2018). El país de las 2 mil fosas. A dónde van los desaparecidos. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2018/11/12/2-mil-fosas-en-mexico/>
- Granada, S. (2008). Caracterización y contextualización de la dinámica del desplazamiento forzado interno en Colombia 1996-2006. CERAC-Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos. https://cerac.org.co/assets/pdf/Other%20publications/CERAC_WP_12_Granada_2008_Caracterizacion_desplazamiento_1996-2006.pdf
- Juárez, C. M. (2019, 25 de febrero). Recorrido por un campamento de exterminio de Los Zetas. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/02/25/recorrido-campamento-de-exterminio-de-los-zetas/>
- Kaldor, M. (2001). *Las nuevas guerras: la violencia organizada en la era global*. Tusquets.
- Merchand Rojas, M. A. (2018). Extractivismo, acumulación por despojo y organizaciones criminales en México. *Revista Kavilando*, 10(1), 11-30. <https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/242/206>
- Mingorance, F., & Arellana Bautista, E. (2019). Cartografía de la desaparición forzada en Colombia: relato (siempre) incompleto de lo invisibilizado. *Human Rights Everywhere (HREV)*. <https://desaparicionforzada.com/wp-content/uploads/2020/12/CartografiaDesaparicionForzadaColombia.pdf>
- Noche & Niebla. (2005). *Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia*. Banco de datos de violencia política. *Noches & Niebla*, (32).
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. (2010). Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Cementerio de La Macarena, departamento del Meta. Bogotá, DC, 7 de septiembre de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7389.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2007). Octavo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia. OEA/Ser. G. CP/doc. 4176/07, 14 de febrero de 2007. <https://www.mapp-oea.org/wp-content/uploads/2018/02/VIII-Informe-Trimestral-MAPPOEA.pdf>
- Osuna, J. (2015). *Me hablarás del fuego: los hornos de la infamia*. Ediciones B.
- Pérez Poveda, M. V., & Carrero Gélvez, S. (2008). Hallazgo de fosas comunes en Colombia: El tiempo de las víctimas. Tributo a la memoria del dolor y posibilidad de reconciliación nacional. *Revista Criminalidad*, 50(1), 351-370.
- Reyes, M. de los A. (2015, 26 de agosto). *La Gabarra, una historia de abandono*. Verdad Abierta. <https://verdadabierta.com/la-gabarra-una-historia-de-abandono/>
- Robledo Silvestre, C. (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. *Íconos: Revista de Ciencias Sociales*, (55), 93-114. <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/1854/1436>
- Rodríguez Fuentes, O. D. (2017). Historia de la desaparición en México: perfiles, modus y motivaciones. *Derecho y Ciencias Sociales*, (17), 247-271. <https://doi.org/10.24215/18522971e018>

Ronderos, M. (2014). Guerras recicladas: una mirada periodística del paramilitarismo en Colombia. Aguilar.

Sánchez Mugía, V. (2011). La actual lucha del gobierno mexicano contra la delincuencia en la frontera con Estados Unidos. *Frontera Norte*, 23(45), 97-129.

Turati, M. (2014, 8 de febrero). Las sórdidas huellas del "Pozolero". Proceso <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2014/2/8/las-sordidas-huellas-del-pozolero-128864.html>

Vanguardia. (2008, 8 de noviembre). "En Venezuela matamos gente que traíamos de todo Colombia". Vanguardia. <https://www.vanguardia.com/deportes/mundial-de-futbol/en-venezuela-matamos-gente-que-traiamos-de-todo-colombia-YEVL12441>

Verdad Abierta. (2015, 21 de diciembre). ¿Neoparamilitares o criminales? Verdad Abierta. <https://verdadabierta.com/neoparamilitares-o-criminales/>

Zelik, R. (2015). Paramilitarismo: violencia y transformación social, política y económica en Colombia (trad. Nelly Castro). Siglo del Hombre Editores, Fescol- Fundación Friedrich Ebert Stiftung, Goethe Institut.

Alcance y limitaciones en la protección de personas migrantes contra a desaparición forzada: el tránsito migratorio en el Tapón del Darién

Alejandro Gutiérrez Pérez

alejandrogutip@gmail.com

Abogado, egresado con diploma de honor de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Estudiante de la Especialización y Maestría en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario. Miembro de Iniciativa Americana por la Justicia.

Fecha de finalización del trabajo: 7 de diciembre de 2022

RESUMEN

En los últimos años, el Tapón del Darién se ha convertido en una región donde cientos de migrantes desaparecen forzosamente durante su ruta migratoria, no solo por las características propias del territorio, sino debido a las dinámicas migratorias prevaletes, donde se acentúa la comisión de otros delitos tales como la violencia sexual, la trata de personas y el narcotráfico. Por esta razón, el presente trabajo propone visitar la categoría jurídica de desaparición forzada y sus estándares de protección con el propósito de determinar el alcance y las limitaciones existentes para la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada en el contexto del tránsito migratorio a través del Darién.

Palabras clave: desaparición forzada, migración, Tapón del Darién, derechos humanos, tránsito migratorio

ABSTRACT

In recent years, the Darién Gap has become a region where hundreds of migrants forcibly disappear during their migratory route, not only because of the characteristics of the territory but also because of the prevailing migratory dynamics, where the commission of other crimes such as sexual violence, human trafficking, and drug trafficking is accentuated. For this reason, this work proposes to revisit the legal category of enforced disappearance and its protection standards in order to determine the scope and existing limitations for the protection of migrants against forced disappearances in the context of migratory transit through the Darién.

Keywords: enforced disappearance, migration, Darién Gap, human rights, migratory transit

Hay un acto que es peor que la muerte y que no encuentra explicación en ninguna contingencia histórica: negar la posibilidad de morir como ser humano, desdibujar la identidad de los cuerpos en los que la muerte puede dejar testimonio de que ése que murió había tenido vida.

—Héctor Schmucler (1996, párr. 1).

Introducción

La reconfiguración de las dinámicas migratorias actuales y la proliferación de movimientos de migrantes en América Latina es un asunto de gran importancia para el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Durante los últimos años, las personas migrantes han sufrido las consecuencias de las campañas nacionales de securitización y de los corredores migratorios proclives al crimen organizado. Esta situación ha incrementado el riesgo de que las personas migrantes sufran todo tipo de violaciones de derechos humanos durante sus tránsitos migratorios, pero especialmente que sean víctimas de desaparición forzada.

Uno de los lugares en los cuales este fenómeno se recrudece aún más es el llamado Tapón del Darién, una región selvática enclavada en la frontera entre Colombia y Panamá, donde miles de migrantes arriesgan su vida con el objetivo de buscar rutas alternativas rumbo a Estados Unidos. Debido a esto, esta región se ha transformado en un sitio no solo de gran afluencia, sino también en un lugar geoestratégico para el tráfico ilícito de personas migrantes (Cárdenas, 2021).

Aunque esta problemática ha sido plenamente identificada, ninguno de los dos Estados ha atendido satisfactoriamente el asunto y, por el contrario, en la agenda gubernamental binacional se ha evidenciado una exacerbación del control a la movilidad al punto de procurar la adopción de políticas de control necropolítico de las personas migrantes (Ceballos et al., 2022). La necropolítica es una categoría analítica introducida por el historiador camerunés Achille Mbembe para describir cómo el poder sobre la muerte condiciona el poder sobre la vida. Mediante las prácticas necropolíticas, los Estados deciden quién vive y quién muere en sus pasos fronterizos, sometiendo a las personas migrantes a una situación de extrema vulnerabilidad. Esto ha generado inexorablemente la desprotección de la población migrante, que ha quedado a merced de la selva y el crimen organizado.

Al margen de ello, la situación que más debería alertar a las autoridades es la cantidad de personas migrantes desaparecidas forzosamente en medio de este paso migratorio. Aunque no se tienen estadísticas verídicas al respecto, de acuerdo con las cifras oficiales, hasta el mes de agosto del año 2022 se habían reportado 79 personas desaparecidas en el tránsito por el Darién (Servicio Nacional de Fronteras de Panamá, citado en Delgado, 2022). Si bien el espectro es muchísimo mayor, este número demuestra la necesidad que se tiene de que los

Gobiernos aborden la problemática de manera expedita y con perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo es relevar el marco jurídico existente a nivel internacional en materia de protección de personas migrantes contra la desaparición forzada en contextos de tránsito migratorio. Vale la pena anotar que el objeto de estudio del presente capítulo se limita a las desapariciones forzadas de personas en el contexto de tránsito migratorio, lo cual implica que no se abordará el estudio de los casos de personas con miedo a ser objeto de desaparición forzada y que por tal motivo deciden emigrar. También se busca demostrar que, aunque la normatividad internacional es suficiente, su escasa aplicabilidad hace que su alcance sea limitado a la hora de garantizar una verdadera protección a las personas migrantes contra la desaparición forzada. Para corroborar dicha hipótesis, se utilizará el caso del Tapón del Darién, un tránsito migratorio que demuestra una situación de deficiencia estructural donde los casos de desaparición forzada de migrantes son cada vez más recurrentes y la acción estatal es prácticamente nula.

De esta manera, inicialmente en la primera sección, se abordará la situación actual de las migraciones, en particular el fenómeno migratorio que se presenta en el Darién. En una segunda sección, se realizará un análisis normativo sobre el delito de desaparición forzada de personas, haciendo énfasis en los estándares existentes en materia de obligaciones de los Estados, lucha contra la impunidad y derecho al duelo, y cómo estos se ven reforzados al tratarse de desapariciones forzadas de personas migrantes. Posteriormente, se hará un ejercicio hermenéutico sobre el alcance y las limitaciones de la protección de personas migrantes desaparecidas en el Tapón del Darién. Por último, el capítulo finaliza con unas breves conclusiones.

El fenómeno global de las migraciones

La situación actual de las migraciones

Las migraciones han acompañado permanentemente a la humanidad, a tal punto que se estima que las primeras migraciones humanas datan de hace más de 800.000 años con la expansión del homo erectus (Gargallo, 2020). Este antecedente demuestra que la migración en sentido estricto no es una construcción contemporánea y, por tanto, hace parte de la naturaleza propia del ser humano. De hecho, se estima que en la actualidad existen más de 250 millones de personas migrantes, lo cual corresponde aproximadamente al 3 % de la población mundial (Juste Ruiz, 2019).

Pese a ello, desde hace décadas los movimientos de migrantes han sido perseguidos y estigmatizados en los diferentes rincones del planeta, causando que las condiciones de vida de la población migrante fluctúen en general entre la pobreza y la miseria, ya que, ante la falta de equidad social, las personas migrantes resultan más afectadas que otros grupos de personas (Vestri, 2012).

Ante esta realidad, el DIDH tiene el reto de dotar a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales de las herramientas necesarias para garantizar la protección de las personas migrantes. Asimismo, tiene el desafío de vigilar que en efecto todos los Estados den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos de la población migrante.

Por su parte, el derecho internacional público¹ también se ve retado por los procesos migratorios contemporáneos, en especial porque está fundado en la soberanía del Estado nación moderno y, en consecuencia, está desprovisto de los instrumentos para solucionar los problemas inherentes a la actual globalización de los flujos migratorios (Loudior, 2017). De tal manera que la lógica migratoria contemporánea pone en entredicho la capacidad de respuesta del derecho internacional, en tanto la concepción moderna de la soberanía entra en tensión con la dinámica migratoria que se da en un mundo tan profundamente globalizado.

En consecuencia, se puede establecer preliminarmente que la situación global de las migraciones condiciona el rendimiento de las estructuras jurídicas modernas en la medida que, a pesar de que existe un sistema mundial descentralizado y de cooperación, los Estados realmente no han incorporado en su agenda el tema migrante como un asunto prioritario de derechos humanos de carácter intergubernamental. Por el contrario, en muchos casos, algunos Gobiernos han pretendido repelerlo del escenario sociopolítico con el único fin de capitalizar electoralmente algunos sectores de la sociedad.

Un caso que evidencia esta política de choque se dio en el año 2014 cuando, debido a la cantidad de personas migrantes que cruzaban el Mediterráneo, el Gobierno italiano en lugar de potenciar la Operación Mare Nostrum, dándole prioridad a la búsqueda y rescate de personas migrantes desaparecidas durante su tránsito migratorio, optó por presionar a la Unión Europea y remplazar la operación en marcha por la llamada Operación Tritón, una operación liderada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX), la cual buscaba frenar el paso de embarcaciones de migrantes a las costas europeas.

La migración en el Tapón del Darién

En los últimos años, la ruta migratoria por el Tapón del Darién se ha convertido en uno de los trayectos más transitados por las personas migrantes. Entre enero y octubre del año 2021, más de 120.000 migrantes cruzaron el istmo, según cifras obtenidas por la Oficina Regional de la OIM para América del Sur (2022). Estos números demuestran que este paso migratorio es el camino predilecto para la población migrante, y aunque sigue habiendo gran mayoría de migrantes de nacionalidad haitiana, también es frecuente que crucen personas de Senegal, Uzbekistán y el Congo (Schmidtke, 2022).

Las personas migrantes que atraviesan el Darién lo hacen mediante una migración que, en términos de la OIM, es considerada irregular; es decir aquella que “se produce al margen de las leyes, las normas o los

acuerdos internacionales que rigen la entrada o la salida del país de origen, de tránsito o de destino” (OIM, 2019). Esto sucede principalmente porque los requisitos establecidos por los países de destino son cada vez más difíciles de cumplir y, debido a ello, las personas migrantes acuden a los servicios de intermediarios de los tránsitos migratorios, conocidos coloquialmente como “coyotes” (Sánchez, 2016).

Por esta razón, este trayecto migratorio puede concebirse como un “área de expresión de intereses en disputa” (Carmona Londoño, 2010, p. 15) toda vez que son diversos los actores que intervienen o intentan intervenir en la transitabilidad del terreno. Esto trae aparejado una gran conflictividad y altos niveles de criminalidad, los cuales inciden directamente en el bienestar de las personas migrantes que cruzan el Darién.

Vale reconocer que los Gobiernos de Colombia y de Panamá han sostenido conversaciones sobre la grave situación que se presenta en el Darién. Una de las reuniones donde más se avanzó en las discusiones sobre la protección de la población migrante fue en la sostenida por la ministra de relaciones exteriores de Panamá, Érika Mouynes, y su homóloga colombiana Marta Lucía Ramírez el 6 de agosto de 2021. En dicha reunión, ambas ministras acordaron trabajar conjuntamente para garantizar un tránsito migratorio organizado y con menores riesgos desde Colombia hacia Panamá. Sin embargo, en ningún caso se han planteado políticas específicas para combatir el flagelo de la desaparición forzada de migrantes, bajo el cual este territorio ha estado signado durante años. Justamente por este motivo, la cifra de personas migrantes desaparecidas sigue siendo una verdadera incógnita, mientras que en los tramos fronterizos los cuerpos reposan en el fango de la selva tropical.

En general, la población migrante que desaparece en el Darién sucumbe a las inclemencias propias del terreno selvático y a la criminalidad que azota el paso fronterizo, pero esta vulnerabilidad crece aún más cuando las personas migrantes traen consigo a sus hijos e hijas, pues, como sostiene Cárdenas (2021), los coyotes acechan la necesidad de la persona migrante y se aprovechan de su temor.

El tránsito de migrantes por el Tapón del Darién es una realidad estructural que debe ser abordada no solo desde el DIDH, sino particularmente desde disciplinas como la antropología, la sociología y las ciencias políticas. Después de todo este fenómeno no responde únicamente a lógicas jurídicas establecidas, sino también a dinámicas sociales que se han ido consolidando durante los últimos años, por lo que el abordaje interdisciplinario es necesario desde todo punto de vista.

La desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas como categoría jurídica

La desaparición forzada de personas (o DFP) es una categoría jurídica con una historia relativamente reciente que nació de la necesidad de enmarcar una norma jurídica para hacer frente a las desapariciones forzadas surgidas en América latina (Frey, 2009). Aunque los casos de DFP ocurrían desde hacía décadas, los procesos dictatoriales latinoamericanos de finales del siglo XX fueron el terreno perfecto para gestar una norma jurídica de este tenor.

Hasta ese entonces, se carecía de una noción aceptada universalmente que permitiera distinguir a las desapariciones forzadas de otro tipo de violaciones a los derechos humanos (Dulitzky, 2017), en especial porque existía una seria dificultad en encuadrar la categoría de desaparecido, ya que como precisa Schmucler (1996, párr. 7): “El desaparecido no es el “no muerto”, sino el privado de la muerte”.

Con el tiempo, esta categoría jurídica comenzó a tener matices que sometieron a la comunidad internacional en el desafío de interpretar qué era y qué no era una desaparición forzada, por lo que muchos Gobiernos debieron ceder sus posturas herméticas en materia de regulación de esta conducta, ya que tenían claro que podían sufrir, en mayor o menor medida, del naming and shaming —o denuncia pública— a nivel internacional (Ansolabehere et al., 2017, p. 6).

Cabe señalar que, previo al proceso de construcción teórica de este delito, los mecanismos de protección de derechos humanos abordaron jurídicamente el fenómeno de la DFP por derivación directa de otros derechos consagrados en los instrumentos sobre los cuales tenían competencia material. En el caso del Comité de Derechos Humanos, la aproximación que se hacía consistía en vincular los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con las consecuencias que el delito de desaparición forzada ocasionaba².

Análogamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el icónico caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 1988) interpretó que el delito de DFP vulneraba los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, la Corte estaba apta para conocer de hechos que se enmarcaran en aquel, dejando en claro que la desaparición forzada era una violación de derechos humanos con carácter autónomo.

Años más tarde, el delito de DFP emergió realmente como una conducta delictiva específica, la cual hasta la fecha se encuentra consagrada a nivel normativo en cuatro instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, a saber: i) la Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992; ii) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994; iii) el Estatuto de Roma

de 2002; y iv) la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

Cabe destacar que, si bien es cierto que la desaparición forzada fue un tema recurrente a nivel jurisprudencial a finales del siglo XX, el delito de desaparición forzada en sí no contó con un instrumento específico que la tipificara internacionalmente hasta 1992, fecha en que se adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas. No obstante, desde 1980 la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980, había establecido el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Estándares jurídicos sobre desaparición forzada de personas

En materia de DFP, los desarrollos jurídicos han florecido a lo largo de los años. Mientras que hace un siglo la desaparición forzada no tenía relevancia para el derecho internacional, hoy en día el tema tiene un alcance tal que es imposible pensar en graves violaciones a los derechos humanos sin relacionar un caso de desaparición forzada. En este sentido, diferentes organismos de protección, organizaciones de la sociedad civil y algunos tribunales internacionales han elaborado determinados estándares en materia de DFP con el objetivo de establecer un umbral mínimo que garantice la protección de las personas contra la desaparición forzada y sus efectos adversos.

Esta protección es primordial en el caso de las personas migrantes, pero aún más porque aquellas no son protegidas en general por los Estados fronterizos, por lo que pensarlas como verdaderos sujetos de derecho implica dignificarlas mediante el cumplimiento cabal de los estándares mínimos que exige el DIDH a los Estados.

Breve aproximación a las obligaciones estatales en materia de desaparición forzada de personas

Antes, durante y después de producirse una desaparición forzada, los Estados tienen determinadas obligaciones en la materia. Estas obligaciones se encuentran diseminadas a lo largo de diferentes instrumentos internacionales, razón por la cual se optó metodológicamente por tomar como referencia la clasificación utilizada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) en materia de obligaciones estatales en el contexto de las desapariciones forzadas de migrantes.

·Obligación de prevención

La obligación de prevención se trata de una obligación ex ante que deben tener en cuenta los Estados para que, con anterioridad a que se produzca la desaparición forzada de una persona, se puedan tomar todos los recaudos necesarios para evitarla. En el ya mencionado caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH (1988, párr. 175)

señaló que: “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”. En esta misma línea, el artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992) estipula que: “Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción”.

Como se puede observar, la obligación de prevención contempla que los Estados, mediante sus dispositivos nacionales, deben tomar las medidas necesarias para prevenir la desaparición forzada. Sin embargo, esta obligación es una obligación de medios y no de resultados, ya que el parámetro de exigencia bajo el cual se evalúa el comportamiento de los Estados no es el de lograr prevenir o erradicar completamente la desaparición forzada, sino más bien tomar todas las precauciones para que las DFP no ocurran.

Ahora bien, en el caso de las personas migrantes, esta obligación se puede materializar en diferentes medidas. Una primera medida consiste en adoptar todas las acciones necesarias para que, durante los tránsitos migratorios, las personas migrantes tengan protección frente a la delincuencia organizada; en segundo lugar, que los Estados no devuelvan a una persona migrante a otro Estado si se tiene conocimiento de que puede ser víctima de una desaparición forzada; y, por último, que los Estados desincentiven la transitabilidad por las rutas migratorias irregulares, a la vez que creen mecanismos de migración regulares, previniendo la desaparición forzada de miles de personas migrantes.

·Obligación de búsqueda de las personas desaparecidas

Una vez producida una desaparición forzada, los Estados tienen la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para localizar a la persona desaparecida. Pero la obligación no termina allí, ya que, en caso de presumirse su fallecimiento, los Estados deben buscar el cuerpo o los restos de la persona, identificarlos y restituirlos a los familiares con el debido respeto de sus costumbres culturales (GTDFI, 2017).

Asimismo, el GTDFI también ha sostenido que: “para que la búsqueda de migrantes desaparecidos resulte eficaz, el Estado debe revelar todas sus fuentes de investigación forenses y recopilar toda la información ante-mortem que resulte pertinente” (párr. 68). Esto supone que la búsqueda no puede limitarse a un rastreo hipotético sin conocimiento alguno, sino que los Estados deben procurar obtener todas las informaciones a su alcance para que la localización de la persona sea factible.

En el caso de las desapariciones forzadas de personas migrantes el estándar es aún mayor, ya que los Estados también deben investigar si en las zonas de tránsito existen fosas clandestinas o lugares donde puedan estar el cuerpo o los restos de la persona desaparecida y, en tal sentido, deberán llevar un registro de los cadáveres encontrados de

acuerdo a lo señalado por el GTDFI (2017).

·Obligación de investigar, tipificar y enjuiciar

En el momento en el que una persona desaparece en contra de su voluntad, los Estados tienen a su cargo la obligación de investigar si efectivamente los hechos traídos a su conocimiento se ajustan a un caso de desaparición forzada. Pero esto solo puede ser determinado mediante una investigación diligente que permita establecer las circunstancias en las que se dio la desaparición forzada o involuntaria.

Al respecto, la Corte IDH, en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (Corte IDH, 2008, párr. 155), estableció que, “como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima”, pero este deber de búsqueda no se agota con una primera pesquisa. La Corte IDH también indicó, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (Corte IDH, 2010, párr. 215), que “[l]a obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”.

Por otra parte, existen Estados que en su legislación interna no prevén el delito de desaparición forzada, por lo cual tienen la obligación de tipificarlo, y no solo eso, también deben darle el tratamiento político-criminal adecuado, ajustando la pena a la gravedad del delito en cuestión. En lo que respecta a la desaparición forzada de personas migrantes, el GTDFI (2017) ha establecido que las penas en estos casos deben ser proporcionales a la extrema gravedad de este delito.

Además, de conformidad con el artículo 9.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 2006):

Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

Este deber implica que los Estados deben utilizar todos los medios a su alcance para establecer jurisdicción en los casos de desaparición forzada donde el autor esté en su territorio, o deberán extraditarlo a otro Estado o a una jurisdicción penal internacional. En cierta medida, esta obligación de entregar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) también garantiza que los casos de DFP no queden en la impunidad.

·Obligación de dar acceso a la justicia a migrantes víctimas de desapariciones forzadas y a sus familiares

Otra obligación fundamental que deben cumplir los Estados

al momento que se presenta —o pueda presentarse— la desaparición forzada de una persona tiene que ver con garantizarle tanto a las víctimas como a sus familiares el acceso a la justicia. Para ello, los Estados deben proveer recursos judiciales rápidos y eficaces que permitan determinar el paradero de aquella persona, su estado de salud y demás información relevante, en consonancia con el artículo 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del año 1992.

Esta obligación se ve reforzada cuando se trata de personas migrantes, toda vez que estas se encuentren en general sometidas al arbitrio de autoridades nacionales que no cuenten con perspectiva de derechos humanos, por lo cual los Estados deben atender los casos de desaparición forzada de personas migrantes con la debida diligencia y rapidez que se requiere, dando acceso a la justicia tanto a ellas como a sus familiares.

•Obligación de cooperación

Debido a la naturaleza transnacional que puede tener el delito de desaparición forzada, la cooperación internacional es un asunto de gran importancia, y por ello los Estados tienen la obligación de hacerlo. Esta obligación implica que todas las iniciativas de investigación deben ser llevadas a cabo con la cooperación de las autoridades de los Estados afectados (GTDFI, 2017). Para ello, los Estados deben ayudarse entre sí, brindándose toda la información necesaria que permita lograr la localización de la persona desaparecida. En el caso del Tapón del Darién, a diferencia de la frontera entre Panamá y Costa Rica, la cooperación binacional para enfrentar la desaparición forzada de migrantes ha sido prácticamente inexistente, dejando a esta área como una simple barrera natural aislada en las periferias de ambas naciones.

Desafortunadamente, en muchas ocasiones, la connivencia entre funcionarios públicos y miembros de grupos al margen de la ley impide que la cooperación interestatal tenga verdaderamente un efecto significativo. Esto sucede en especial en el caso de las desapariciones forzadas de migrantes, donde los funcionarios públicos son sobornados para no interferir en las actividades ilícitas de la delincuencia organizada en las zonas fronterizas, a sabiendas de que se está produciendo o se está por producir la desaparición forzada de una persona migrante. Cuando la connivencia entre funcionarios públicos y grupos de delincuencia organizada tiene como resultado la vulneración de derechos humanos, a los Estados puede atribuírseles responsabilidad internacional de conformidad con el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en el año 2001. Este mismo criterio ha sido tomado tanto por la Corte IDH como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Lucha contra la impunidad

Los derechos humanos constituyen hoy en día mucho más que una

praxis o una idea; se han transformado en un elemento de la sociedad mundial para el sostenimiento de una serie de valores particulares (Raffin, 2006). Con la proliferación de las graves violaciones a los derechos humanos, estos valores se ven socavados, por lo que la lucha contra la impunidad busca que prácticas atroces como la DFP sean erradicadas, puesto que ponen en entredicho el funcionamiento de la comunidad internacional.

Combatir el flagelo de la DFP no significa únicamente garantizar que los Estados investiguen hechos de desaparición forzada y enjuicien a sus perpetradores, sino que realmente se conozca lo sucedido, porque precisamente la negación de la verdad es un elemento definitorio del delito de desaparición forzada que no solo afecta a la persona desaparecida, a sus familiares y amigos, sino también a la sociedad en su conjunto (Sunga, 2012).

Resulta evidente que los casos de desaparición forzada están más expuestos a perpetuar la impunidad. Incluso, con el compromiso asumido por los Estados de investigar y enjuiciar todos los hechos relacionados con una desaparición forzada, en general la persecución de este delito no suele ser para nada sencilla. Esto se debe, en primer lugar, al carácter continuado y pluriofensivo que tiene la desaparición forzada, lo cual dificulta notablemente su seguimiento. Diversos tribunales nacionales e internacionales han caracterizado a la desaparición forzada como un delito de naturaleza pluriofensiva, ya que cuando ocurre una, a partir de allí se configura una violación a varios derechos humanos y a diferentes bienes jurídicos tutelados. Y, en segundo lugar, a la falta de voluntad política para utilizar todos los recursos disponibles para localizar a la víctima de la desaparición forzada.

Como bien ha sido sostenido por el GTDFI (2017), la impunidad es un patrón crónico en los casos de desaparición forzada, ya que en la mayoría de los casos no se realizan los esfuerzos suficientes para determinar el paradero de las personas desaparecidas y garantizar los derechos de aquellas y de sus familiares.

Ahora bien, en el caso de la desaparición forzada de personas migrantes, los márgenes de impunidad son incluso superiores. Los Estados aprovechan cualquier tecnicismo legal para exonerarse de responsabilidad sobre las formas en que las fronteras inherentemente exponen a los migrantes a una violencia grave que puede derivar en una desaparición forzada (Azarova et al., 2022).

La lucha contra la impunidad, por lo tanto, constituye un estándar fundamental que debe ser atendido por parte de los Estados, ya que perpetuar la impunidad en los casos de DFP tiene un efecto deletéreo en los cimientos más sólidos de la sociedad. Ello no significa que en todas las circunstancias se garantice justicia, sino que se garantiza el encauzamiento de investigaciones idóneas para que ningún hecho de tal gravedad quede impune, y más aún si se trata de una desaparición forzada de una persona migrante.

El derecho al duelo

El derecho al duelo ha sido un asunto ampliamente tratado a lo largo de la historia. En la literatura clásica se ven los primeros casos donde el derecho al duelo cobra relevancia. Solo basta recordar La Ilíada de Homero, cuando Aquiles da muerte en combate a Héctor, hijo del Rey Príamo, quien busca sin descanso recuperar el cuerpo de su hijo fallecido, o Antígona de Sófocles, cuando desobedeciendo lo ordenado por su tío Creonte, Antígona decide dar sepultura a su hermano Polinices. De hecho, algunos antropólogos sostienen que la aparición de los ritos funerarios marca la transición a la civilización para las comunidades humanas (Bernard, 2017). Hoy en día, el derecho al duelo se ha convertido en un aspecto fundamental para el DIDH, especialmente en los casos de DFP, dado que la incapacidad de elaborar el duelo da como resultado que las personas vivan en un limbo del cual no se pueden liberar a menos que se descubra con certeza qué sucedió con sus seres queridos. Solo hasta entonces puede comenzar el verdadero duelo (Sunga, 2012).

No deja de llamar la atención que, en la mayoría de las culturas modernas, la realización del derecho al duelo esté relacionada con la localización del cuerpo de la persona. En este sentido, Schmucler (1996, párr. 8) señala que, “sin duelo, sin cuerpo donde la muerte se asiente y sin tierra viva que lo cobije, la memoria no logra realizarse; estrictamente, no tiene qué recordar”. Tal vez sea por ello que las familias de las personas desaparecidas luchan intensamente no solo por conocer el paradero, sino por recuperar el cuerpo de su ser querido, donde se asienta su verdad.

Debe señalarse que, a través de la apertura de fosas comunes, la identificación de cadáveres y el establecimiento de las circunstancias de la muerte, las familias completan su proceso de duelo (Crettol & La Rosa, 2006). Desafortunadamente, cuando se trata de la desaparición de personas migrantes, estos procedimientos son atípicos y en muy pocas ocasiones las familias logran saber qué sucedió con su ser querido, y, por consiguiente, no hay lugar a la elaboración del duelo

Alcance y limitaciones en la protección de migrantes contra la desaparición forzada

Luego de precisar los estándares vigentes en materia de protección contra la desaparición forzada de personas, corresponde analizar el alcance y las limitaciones que existen en dicha protección a la luz de la situación que ocurre en el tránsito migratorio por el Tapón del Darién con las personas migrantes que lo atraviesan.

Alcance

En términos generales, el alcance de la protección de personas migrantes contra la desaparición forzada ha sido significativamente acotado. Si bien es cierto que las últimas décadas fueron prolíficas en la construcción jurídica de la desaparición forzada (Ansolabehere et al.,

2017), los alcances de esta categoría jurídica son limitados, y más aún en el caso de personas migrantes. Lo anterior se justifica en que en la práctica las personas migrantes están verdaderamente expuestas a ser víctimas de esta conducta aberrante, sin que los Estados intervengan en su defensa.

Lamentablemente, al momento de evaluar los asuntos de alta complejidad jurídica, los Estados se enfrentan a la disyuntiva de cumplir con sus obligaciones internacionales, garantizando el bienestar de las personas migrantes, o bien escapar de dichos compromisos, dejando librada a su suerte a la población migrante. En cualquiera de los dos escenarios, resulta evidente que la falta de fiscalización y el menosprecio a las migraciones son factores que contribuyen a que el alcance de la defensa de las personas migrantes sea tan reducido.

En particular, en los tránsitos migratorios esta problemática se ve aún más marcada, ya que, en lugar de regular adecuadamente los espacios fronterizos, los Estados tienden a tener una presencia mínima, permitiendo que los grupos de delincuencia organizada sean quienes determinen la transitabilidad del territorio y, como consecuencia de ello, las personas migrantes se conviertan en una presa fácil.

Sin perjuicio de ello, vale la pena mencionar que desde la academia se ha debatido hasta el cansancio el tema de la DFP, y gracias a ello se avizoran cambios reales en el direccionamiento del asunto para los próximos lustros. Cabe destacar que las investigaciones adelantadas por Dulitzky y por Sferrazza en materia de desaparición forzada de personas pueden ser el punto de partida ideal para pensar una estrategia normativa específica en el caso de las desapariciones forzadas de personas migrantes.

De no ser así, no solo las consecuencias negativas del abandono estatal serán para las personas migrantes, sino en general para la población mundial, dado que, en el desarrollo del capitalismo moderno, la situación global de las migraciones incide en otros ámbitos como la economía, la política y la cultura.

Limitaciones

Para poder explorar adecuadamente el fenómeno de la desaparición forzada de personas migrantes, se hace necesario determinar cuáles son las limitaciones propias que se tienen para la protección de la población migrante contra la desaparición forzada, en especial en el contexto de tránsitos migratorios. De este modo, se identifican cuatro limitaciones al respecto.

- La inexistencia de un instrumento específico de protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada

Lejos de pretender desvirtuar el marco normativo existente en materia de DFP, no existe un instrumento jurídico internacional que aborde la desaparición forzada de personas migrantes de manera

específica. Esto genera que el análisis normativo sea necesariamente por derivación de los instrumentos internacionales genéricos, lo que podría suponer una protección insuficiente para hacer frente a una problemática con unas dimensiones tan particulares.

Es probable que, si los Estados asumen obligaciones específicas que dimanen de un tratado internacional autónomo en la materia, estos podrían tener un interés mayor en proteger a la población migrante contra la desaparición forzada sin necesidad de militarizar las zonas de paso fronterizo. Además, resulta claro que también el esquema jurídico relativo a las migraciones resulta insuficiente para la gobernanza de los flujos migratorios actuales (Juste Ruiz, 2019). De manera que la adopción de un tratado internacional específico podría significar un gran avance en la materia, siempre y cuando se trate de un instrumento que signifique un cambio real, porque de lo contrario bastaría con que los Estados dieran cumplimiento cabal a las obligaciones ya existentes para garantizar la protección a las personas migrantes contra la desaparición forzada.

·La falta de voluntad política para la cooperación intergubernamental

Otro aspecto que limita la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada está dado por la falta de voluntad política para cooperar. Aunque algunos Estados se han mostrado proclives a favorecer espacios de entendimiento, en los tránsitos migratorios la posibilidad de cooperación interestatal suele ser desestimada rápidamente, sobre todo cuando para la realización de determinadas estrategias resulta necesaria la erogación de gran cantidad de recursos ante una situación muy concreta.

Asimismo, los Gobiernos temen asumir compromisos que puedan costarles influencia política, por lo que mayoritariamente prefieren desentenderse del asunto o establecer políticas migratorias abocadas a la militarización de las fronteras o al endurecimiento del régimen migratorio. No obstante, ninguna de estas alternativas ha logrado que decrezcan realmente las migraciones y, por el contrario, sí ha generado que las condiciones de existencia de las personas migrantes sean cada vez más difíciles.

Indefectiblemente, esto responde a que “el derecho es siempre política por otros medios” (Raffin, 2006, p. 7), y los gobernantes optan por apartar cualquier problemática que pudiera afectar su imagen política y su bienestar electoral. Allí radica una cuestión que merece un análisis profundo porque las decisiones de particulares pueden diferir de las posturas estatales, lo que condiciona el desarrollo de los derechos humanos.

·La ausencia de información fidedigna

Aunado a lo anterior, otra limitante de gran incidencia que va en detrimento de la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada tiene que ver con la ausencia de datos y estadísticas fiables sobre este fenómeno. Esto puede deberse a la dificultad que implica

recolectar información precisa, ya que un gran número de migrantes que desaparecen están indocumentados y viajan a través de redes de traficantes (GTDFI, 2017). Sin embargo, de haber mayor voluntad política, los organismos estatales podrían recolectar información que permitiera no solo identificar patrones de movilidad en los tránsitos migratorios, sino también informaciones relevantes sobre las personas migrantes que atraviesan los trayectos migratorios, y de esta manera, en caso de ser víctimas de desaparición forzada, se podría tener mejor trazabilidad en una eventual búsqueda por parte de las autoridades nacionales.

·Geografía del territorio

Por último, una de las dificultades que limita seriamente la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada es la geografía del territorio. No es un secreto que en el Darién las condiciones climáticas y los procesos geomorfológicos típicos de una selva densa hacen que su transitabilidad sea muy complicada (Pujol, 1997). Esto tiene como consecuencia que la actividad estatal sea reducida y que la exposición de los migrantes a graves peligros sea realmente alta.

Conclusiones

Entre la migración y las desapariciones forzadas hay un vínculo inescindible que es imposible desconocer. En esta medida, es necesario pensar las desapariciones forzadas de personas migrantes como un asunto prioritario de derechos humanos que implica tanto evaluar los regímenes jurídicos que interactúan para la protección de esta población como diseñar estrategias que permitan garantizar el bienestar de las personas migrantes.

Sumado a ello, los Estados deben actuar con mayor rigor al momento de cumplir sus obligaciones internacionales, ya que debe existir un umbral de protección superior en función de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes. De lo contrario, la situación no variará en lo absoluto y los migrantes continuarán sometidos al abandono estatal.

Por otra parte, ha quedado demostrado que de nada sirve establecer leyes draconianas para impedir el acceso de personas migrantes a los territorios nacionales, dado que las migraciones no solo son necesarias, sino que ayudan a fortalecer el desarrollo de las economías locales e incentivan el dinamismo cultural.

A la par de este asunto, se debe mencionar que las medidas tomadas por los Estados tienen en su mayoría un matiz claroscuro. Si bien en algunos casos, ciertas acciones estatales han pretendido salvaguardar los derechos de las personas migrantes, la realidad es que el tema no ha sido abordado con una perspectiva de derechos humanos, por lo que se hace imprescindible que en el escenario académico se retome el debate sobre la gobernanza global de las migraciones, en la medida en que este fenómeno será el que permita hacer entender a los Gobiernos que

la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada es un asunto primordial para garantizar el sostenimiento del Estado de derecho y la democracia.

Como colofón, debe decirse que, en efecto, la normatividad internacional en materia de protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada es suficiente, aunque la adopción de un instrumento autónomo no es una idea descabellada. No obstante, la discusión primordial radica en que el alcance de dicha protección es muy acotado debido a las limitaciones indicadas con anterioridad. El caso del Tapón del Darién es una muestra clara de ello, ya que, si bien tanto Colombia como Panamá han suscrito y ratificado tratados internacionales para la protección de las personas contra este delito atroz, su cumplimiento es realmente exiguo, lo cual provoca que en este tránsito migratorio las personas migrantes estén sometidas al crimen organizado y a las dificultades del territorio. Lo anterior demuestra que el estadio en el que se encuentra la protección de las personas migrantes contra la desaparición forzada es muy inferior en relación con el desarrollo que han tenido otras problemáticas de características similares.

Notas

¹ Cuando se habla de derecho internacional público se está haciendo referencia al derecho internacional público moderno surgido luego de la consagración de la Paz de Westfalia de 1648, la cual puso fin a la Guerra de los Treinta Años y logró la igualdad jurídica de los Estados.

² Este criterio fue utilizado por primera vez en los casos *Bleier vs. Uruguay* (ONU, 1982) y *Rafael y Arévalo vs. Colombia* (CCPR, 1989).

Referencias

Ansolabehere, K., Frey, B., & Payne, L. (2017). La “constitución” de la desaparición forzada. Vínculos entre los significados legales y sociales de la desaparición. En J. Yankelevich (Ed.), *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México* (pp. 1-26). Centro de Estudios Constitucionales SCJN.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (CISDFP)*. Belém do Pará, 9 de junio.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Resolución 61/177, 20 de diciembre.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Resolución 47/133, 18 de diciembre.

Azarova, V., Brown, A., & Mann, I. (2022). The enforced disappearance of migrants. *Boston University International Law Journal*, 40(1), 133-204.

Bernard, V. (2017). The disappeared and their families: When suffering is mixed with hope. *International Review of the Red Cross*, 99(905), 475-486.

Cárdenas, W. (2021). Los olvidados deseantes del Darién en busca del Norte. *Quaestiones Disputatae-Temas en Debate*, 14(28), 157-170.

Carmona Londoño, L. S. (2010). Tapón del Darién: en disputa por la unión de las Américas. *Revista de la Facultad de Trabajo Social UPB*, 26(26), 12-27.

Ceballos, M., Clavijo, J., & González, A. (2022). Migraciones de preservación, espacios de vida y espacios de muerte: impacto de la pandemia por el COVID-19 en la vida de las poblaciones migrantes. En E. Pastrana, S. Reith, & E. Velosa (Eds.), *Desorden mundial: ¿Pospandemia y transición?* (pp. 477-497). Coordinadora Regional de Investigaciones Económicas y Sociales (CRIES).

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (1982). Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valino de Bleier v. Uruguay. Comunicación No. 30/1978. Doc. ONU CCPR/C/OP/30/1978, de 29 de marzo de 1982.

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (1989). Arévalo Pérez v. Colombia. Comunicación No. 181/1984. Doc. ONU CCPR/C/37/D/181/1984, de 3 de noviembre de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Crettol, M., & La Rosa, A. (2006). The missing and transitional justice: the right to know and the fight against impunity. *International Review of the Red Cross*, 88(862), 355-362.

Delgado, Y. (2022). El tapón de Darién y los juegos del hambre: la ruta infernal de los migrantes en Latinoamérica. *Revista Ideele*, (305).

Dulitzky, A. (2017). Derechos Humanos Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos Para (Des)Armar. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Frey, B. A. (2009). Los desaparecidos: The Latin American experience as a narrative framework for the international norm against enforced disappearances. *Human Rights in Latin American and Iberian Cultures Hispanic Issues On Line*, 5(1), 52-72.

Gargallo, F. (2020). Cuerpos específicos en tránsito por México: sobre migraciones, espacio, tiempo, cuerpos sexuados y roles de género. *Revista nuestrAmérica*, 8(15), 35-53.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI). (2017). Informe acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Juste Ruiz, J. (2019). International migration law: Between crisis and renewal. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 535-551.

Louidor, W. (2017). Introducción a los estudios migratorios: Migraciones y derechos humanos. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Oficina Regional de la OIM para América del Sur (2022). Migraciones Sur-Norte desde Sudamérica. Rutas, Vulnerabilidades y Contextos del Tránsito de Migrantes Extrarregionales. Informes estratégicos de coyuntura, 1, 20. <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/2348>

OIM (2019). Glosario de la OIM sobre migración, n.º 34, 128. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

Pujol, A. (1997). La frontera colombo-panameña: una frontera selvática, cerrada al progreso, pero abierta a las migraciones más disímiles. *Estudios Fronterizos*, (40), 81-94.

Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror*. Ediciones Del Puerto.

Sánchez, G. (2016). Latin America. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base* (pp. 271-301). IOM.

Schmidtke, R. (2022, 19 de julio). Llenar el vacío: apoyo humanitario y vías alternativas para los migrantes en la periferia de Colombia: Informe julio 2022. Refugees International. <https://www.refugeesinternational.org/reports-briefs/llenar-el-vacio-apoyo-humanitario-y-vias-alternativas-para-los-migrantes-en-la-periferia-de-colombia/>

Schmucler, H. (1996). Ni si quiera un rostro donde la muerte hubiera podido estampar su sello (reflexiones sobre los desaparecidos y la memoria). *Pensamiento de los confines*, (3), 9-12.

Sunga, R. (2012). On locating the rights of lost. *John Marshall Law Review*, 45(4), 1051-1120.

Vestri, G. (2012). Migración, desaparición forzada de personas y derechos humanos: la eterna condena humana. El caso mexicano. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 20(2), 267-302.

Víctimas de desaparición forzada y derecho a la reparación

Milica Kolaković-Bojović, PhD

Investigadora principal en el Instituto de Investigación Criminológica y Sociológica de Belgrado, Serbia, y vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas

kolakius@gmail.com

Breve biografía:

Milica Kolaković-Bojović, Ph. D., es investigadora superior en el Instituto de Investigación Criminológica y Sociológica de Belgrado, Serbia. Sus intereses de investigación y campos de especialización se centran en la reforma del sistema judicial, el estado de derecho, la justicia penal y los derechos humanos, al igual que las políticas de la Unión Europea y la armonización con las normas internacionales. Desde 2017 es miembro y vicepresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas. Desde 2021 es miembro del Comité Asesor para la nominación de magistrados de la Corte Penal Internacional. Desde 2018 es editora en jefe de la *Journal of Criminology and Criminal Law*. Hasta el momento ha publicado dos libros y más de 80 trabajos de investigación, artículos y capítulos de libros en inglés y serbio.

RESUMEN

Ante las gravísimas consecuencias de las desapariciones forzadas, las víctimas sufren dolor físico o emocional, pérdida de ingresos, dificultades para acceder a derechos sociales y culturales y una situación prolongada de incertidumbre que en ocasiones se extiende durante años o incluso décadas, debido a que las necesidades de las víctimas de desaparición forzada son diferentes y varían según características individuales y las circunstancias de las desapariciones. Pero estas diferencias no cuestionan el derecho de las víctimas a la reparación. Este derecho ha sido reconocido a través de instrumentos universales y regionales de derechos humanos, incluidos los dedicados a la erradicación de las desapariciones forzadas. No obstante, miles de víctimas continúan luchando para acceder a sus derechos en todo el mundo. En este trabajo, la autora analiza la noción y los elementos de este derecho a través de la disposición del derecho internacional pertinente. Para explorar los desafíos en la práctica y las actitudes de las autoridades nacionales y los mecanismos de las Naciones Unidas para enfrentarlos, la autora también reflexiona sobre los instrumentos de derecho indicativo, la interpretación legal del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la jurisprudencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

Palabras clave: desapariciones forzadas, reparaciones, derecho internacional, derecho indicativo

Una extrema gravedad de las desapariciones forzadas

Es difícil imaginar la gravedad y variedad de las consecuencias de los hechos reconocidos como desaparición forzada, a saber: cuando una persona es arrestada, detenida, secuestrada o privada de la libertad de cualquier forma por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de la libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, las cuales la colocan fuera de la protección de la ley. La extrema seriedad y gravedad de las desapariciones forzadas no solo está asociada a las posibles consecuencias para la víctima directa, sino que también afecta fuertemente a sus familiares de diferentes maneras.

Incluso en los casos en que su duración no es tan larga, pero especialmente cuando se desconoce el destino de la persona desaparecida durante meses o años, una desaparición forzada abre un círculo oscuro de incertidumbre. “Esta incertidumbre va mucho más allá del desconocido destino de la persona desaparecida y la falta de información sobre las circunstancias de la desaparición. Afecta directamente la vida de los familiares, parientes y otras personas cercanas a la persona desaparecida. Provoca estrés, dolor, sufrimiento y desequilibrio emocional. Además, tal situación resulta en un vacío legal, ya que, para decirlo en términos simples, estar vivo o muerto tiene consecuencias legales. Por lo tanto, la desaparición de una persona también trae como consecuencia diversos problemas relacionados con el funcionamiento cotidiano de la familia en cuanto a la administración de la propiedad, la provisión de seguridad material y financiera, el cuidado de los hijos y el acceso a diferentes formas de apoyo y protección social” (Kolaković-Bojović, 2021).

Así lo ha presenciado la esposa de un hombre desaparecido en Pakistán, quien compartió su dolor con el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED, por sus siglas en inglés): “Me costó muchos meses darme cuenta de lo que había ocurrido y de que tenía que levantarme y empezar a buscar a mi ser querido. [...] A medida que me levantaba con extraordinario dolor y determinación, empecé un periplo interminable y exasperante en el que nunca he podido descansar” (ONU, 2021b).

Debido a su sufrimiento, las víctimas de desaparición forzada necesitan ser reconocidas, indemnizadas, protegidas y apoyadas para poder recuperarse en la mayor medida posible. Necesitan garantías legales e institucionales de que los perpetradores serán llevados ante la Justicia, pero también garantías de no repetición.

Lo que las víctimas de desapariciones forzadas experimentan bien podría ilustrarse mediante las palabras de una de las víctimas al dirigirse a los miembros del CED: “Espero que un día pueda recibir una reparación real por lo que sufrí y que mi caso sea investigado de verdad. [...] Es imposible recuperarse como si nada hubiera pasado. Yo necesito justicia y reparación. Todos nosotros necesitamos caminar por las calles

de nuestras ciudades sin sentir miedo” (ONU, 2021a).

Las necesidades de las víctimas de desapariciones forzadas requieren del establecimiento de mecanismos integrales de reparación basados en tratados internacionales y el derecho indicativo, profundizados aún más a través de las normas de legislación nacional de cada Estado. Se han hecho muchos avances en este sentido en décadas recientes. Sin embargo, las voces de las víctimas que aún luchan por obtener justicia resuenan en todo el mundo y las autoridades deben escucharlas y abordarlas.

Marco jurídico internacional

Marco legal general sobre reparaciones

Podría decirse que el derecho de la víctima de desaparición forzada a la reparación ha sido bien reconocido y bien desarrollado dentro del sistema de derechos humanos de las Organización de las Naciones Unidas (ONU). Si bien existen algunos tratados universales de derechos humanos que incluyen disposiciones que (in)directamente se refieren a este derecho, esta temática se ha abordado en detalle en la mayoría de los instrumentos de la ONU de la nueva generación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) aborda el derecho a la reparación a través del derecho a un recurso legal efectivo y la prohibición de la discriminación. El artículo 2.3.a) obliga a las partes a legislar cuando sea necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y proporcionar un recurso legal efectivo ante cualquier violación de esos derechos. También exige que se reconozcan los derechos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2.1), y garantizar “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” por las mujeres (artículo 3).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984) prevé directamente el derecho a la indemnización de las víctimas de la tortura. “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización” (artículo 14.1). Más específicamente, los Estados deben garantizar a las víctimas no solo de jure, sino también de facto el acceso a mecanismos oportunos y eficientes para ejercer el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones por violaciones de derechos humanos y eliminar todo tipo de barreras formales e informales que podrían enfrentar las víctimas en el proceso. La falta de implementación por parte de algún Estado miembro de la sentencia que ordenare reparar a las víctimas de tortura representa una importante limitación y un obstáculo al derecho de las víctimas a la reparación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965) dispone en su artículo 6 que “Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), en su artículo 39, obliga a los Estados Partes a adoptar “todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

El Convenio de La Haya (1907) y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (ONU, 1977) también contienen algunas referencias a las reparaciones. El artículo 91 del Protocolo 1 establece que “La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ONU, 1998) establece un derecho explícito a la reparación para las víctimas de los delitos juzgados ante ella, así como medidas de protección para víctimas y testigos (artículo 68). Además, el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba otorgan medidas especiales de protección a las víctimas, teniendo en cuenta su edad y el daño que hayan sufrido (CPI, 2007).

Además de las fuentes de normas internacionales antes mencionadas, el derecho indicativo y la jurisprudencia de los órganos de tratados de la ONU, al igual que los procedimientos especiales, juegan un papel importante en el reconocimiento del derecho a la reparación. Por último, una cifra y una amplitud de los instrumentos legales regionales aplicables en Europa, África y Asia merecen una atención especial.

Marco legal sobre las desapariciones forzadas y el derecho a la reparación

La primera iniciativa para establecer un marco legal universal sobre la desaparición forzada fue la adopción de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 1992 (ONU, 1992). El artículo 19 de la Declaración establece el derecho

a la reparación de las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias, quienes “deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible”. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de desaparición forzada, las personas a su cargo también tendrán derecho a una indemnización.

Este artículo complementa los derechos previstos en los artículos 9, 10 y 13 de la Declaración, a saber: el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo, el derecho a la información y el derecho a que se realice una investigación y a participar en ella. Si bien los derechos de estos artículos están diseñados para prevenir, investigar y poner fin a los actos de desaparición forzada, los recursos del artículo 19 se aplican a las víctimas de desapariciones forzadas y a sus familias una vez que se haya establecido su destino y paradero, ya sea que estén vivos o muertos. Es decir, esta disposición habla claramente sobre la obligación de un Estado de actuar aún más luego de establecer los hechos sobre la desaparición forzada. Esta obligación se define como un recurso más amplio que el judicial, y su contenido depende en gran medida de la naturaleza del derecho violado. Considerando esta obligación, los Estados deben garantizar la debida indemnización, reclamada ante los tribunales u órganos administrativos. Este derecho debe ser otorgado a todas las víctimas indirectas pero también a las víctimas directas que sean sobrevivientes de una desaparición forzada. Por último, la indemnización debe ser adecuada, lo cual significa establecer una proporcionalidad entre la gravedad del delito, las consecuencias/daño infligido y la indemnización. En cuanto al tipo de daño a indemnizar, este podría ser cualquier daño resultante de la desaparición forzada, a saber: daño físico o mental, pérdida de oportunidad, daños materiales, lucro cesante, daño a la reputación, gastos de asistencia jurídica, etc. El recurso no debe estar restringido por leyes de amnistía, sujeto a un estatuto de limitaciones ni dependiente de sanciones penales impuestas a los perpetradores (Comisión de Derechos Humanos, 1998, párrs. 68-74) Además del derecho a la indemnización, el derecho a la reparación incluye el derecho a los diversos medios de rehabilitación. El espectro de estos medios es amplio, incluyendo atención médica, apoyo psicológico, garantías de no repetición, restauración de la libertad, vida familiar, ciudadanía, empleo o propiedad, regreso al lugar de residencia, etc. (Comisión de Derechos Humanos, 1998, párr. 75).

El mayor avance en el establecimiento de la protección legal integral en términos del derecho a la reparación de las víctimas de desapariciones forzadas fue la adopción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2006 (ICPPED, por sus siglas en inglés) (ONU, 2006). Esta convención pertenece a la nueva generación de instrumentos de derechos humanos de la ONU y reconoce la protección de todas las personas contra la desaparición forzada; es decir, el derecho a no ser víctimas de desaparición forzada se desprende del derecho a la verdad, la justicia y la reparación para todas las víctimas de desapariciones forzadas. Es importante mencionar que al tener en cuenta la variedad de contextos en

los que pueden ocurrir las desapariciones forzadas, la ICPPED reconoce dos marcos principales: los artículos 2 y 5 de la Convención.

El artículo 2 de la Convención establece como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, las cuales la colocan fuera de la protección de la ley. Bajo el artículo 5 de la Convención, se reconoce la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad tal como se lo define en el derecho internacional aplicable, el cual acarrea consecuencias previstas en dicho derecho internacional.

El concepto y alcance del derecho a la reparación están definidos en el artículo 24 de la Convención, el cual establece que, para los efectos de la Convención, el término “víctima” significa la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los avances y resultados de la investigación y la suerte corrida por la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas al respecto. Además, cada Estado parte está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, buscar, respetar y restituir los restos. Asimismo, la Convención garantiza que cada Estado parte asegurará en su ordenamiento jurídico que las víctimas de desaparición forzada tengan derecho a obtener reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada, que cubra el daño material y moral y, en su caso, otras formas de reparación como, por ejemplo, restitución, rehabilitación, satisfacción (incluida la restauración de la dignidad y la reputación) y las garantías de no repetición (Kolaković-Bojović & Grujić, 2020). La Convención también establece la obligación de continuar la investigación hasta que se esclarezca la suerte de la persona desaparecida, así como de tomar las medidas adecuadas respecto a la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la situación de sus familiares, en ámbitos tales como bienestar social, cuestiones financieras, derecho de familia y derechos de propiedad (Kolaković-Bojović, 2019). La garantía de constitución de y libre participación en organizaciones y asociaciones que traten de esclarecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y el destino de las personas desaparecidas y de brindar asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas también son relevantes en este sentido, considerando el importante papel que las asociaciones de víctimas juegan en las acciones de memorialización.

Dado que la Convención no prevé una elaboración integral de la noción de “reparación” e introduce una indemnización como término autónomo pero no como un elemento de reparación, una comprensión adecuada de estas nociones resulta vital. En este sentido, el derecho indicativo podría ser una herramienta útil para comprender adecuadamente los términos generales. El fundamento jurídico también podría encontrarse en el Preámbulo de la Convención, el cual remite

al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional.

Por lo tanto, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (ONU, 2005) deben considerarse como la herramienta más útil. Este documento, aunque centrado en los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos internacionales y graves violaciones del derecho internacional, es una guía importante para comprender el concepto mismo de reparación. En este sentido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, este documento prevé la responsabilidad del Estado por las omisiones que le sean imputables (párr. 15), la obligación del Estado de establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas en los casos en que el responsable del daño no pueda cumplir con su obligación o se niegue a hacerlo (párr. 16), así como de garantizar la ejecución de las decisiones judiciales nacionales y extranjeras sobre reparaciones (párr. 17). Además, este documento define que la reparación conlleva las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (párr. 18). Esta disposición obviamente toma un enfoque diferente al del artículo 24 de la Convención, considerando la indemnización como un elemento o modalidad de reparación.

En el párrafo 19, los Principios y Directrices Básicos enfatizan la necesidad de buscar la restitución de la víctima, siempre que sea posible, a una situación que precedió a una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. La restitución incluye, según corresponda: la restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la restauración del empleo y la devolución de la propiedad. Asimismo, este documento especifica que se debe indemnizar por cualquier daño valorable económicamente –según corresponda y en proporción a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso– resultante de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: (a) daño físico o mental; (b) pérdida de oportunidades, en particular las concernientes al empleo, la educación y las prestaciones sociales; (c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) perjuicios morales; (e) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, al igual que servicios psicológicos y sociales (párr. 20). En consecuencia, la rehabilitación debe incluir tanto asistencia médica y psicológica como asistencia jurídica y social (párr. 21).

Además, en el párrafo 22 se prevén diversas medidas de satisfacción:

a) medidas eficaces destinadas al cese de las violaciones;

- b) verificación de los hechos y divulgación plena y pública de la verdad en la medida en que dicha divulgación no cause más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o las personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) búsqueda del paradero de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la asistencia en la recuperación, identificación e inhumación de sus restos conforme a la voluntad expresa o presunta de las víctimas, o las prácticas culturales de las familias y comunidades;
- d) declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) sanciones judiciales y administrativas contra los responsables de las violaciones;
- g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; e
- h) inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza y el material educativo en materia de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario en todos los niveles.

Asimismo, el párrafo 23 prevé garantías esenciales de no repetición:

- a) control civil efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) garantizar que todos los procedimientos civiles y militares se atengan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, a la equidad y la imparcialidad;
- c) fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, los medios de comunicación y otras profesiones relacionadas, y los defensores de los derechos humanos;
- e) proporcionar, con carácter prioritario y permanente, la educación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario en todos los sectores de la sociedad, al igual que la capacitación sobre esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) promover la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal policial, penitenciario, de los medios de comunicación, médico, psicológico, de servicios sociales y de las fuerzas armadas, así como del personal de empresas comerciales;
- g) promover mecanismos de prevención, vigilancia y resolución de conflictos sociales; y
- h) revisar y reformar las leyes que contribuyan o permitan violaciones flagrantes del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Es importante subrayar que los Principios y Directrices Básicos podrían ser considerados como los más detallados y, por lo tanto, los más útiles no solo en términos de la “lectura adecuada” del derecho

convencional, especialmente del artículo 24 de la ICPPED, sino también a la hora de desarrollar legislación y prácticas nacionales.

La jerarquía en el orden jurídico interno: la cuestión de los instrumentos regionales

Más allá de las disposiciones de los Principios y Directrices Básicos, varias décadas de implementación de procedimientos especiales relevantes de la ONU—entre otros el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID, por sus siglas en inglés) y el Relator Especial sobre la Verdad, la Justicia y la Reparación (Consejo de Derechos Humanos, 2012)—dieron como resultado un terreno significativo que podría utilizarse sobre la base de las lecciones aprendidas también en países no abordados directamente por esa jurisprudencia.

La situación es un poco complicada para aquellos países que están sujetos a los diferentes regímenes legales regionales, cuya naturaleza y nivel de obligación impuesto a los Estados varía de forma significativa (incluida la jurisprudencia de los tribunales internacionales con jurisdicción regional). Es decir, en esos casos, existe una cuestión que debe ser más elaborada y examinada por el CED de conformidad con el artículo 29 de la Convención: la jerarquía de las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico nacional.

Este tema es importante por varias razones. Es de gran relevancia para la aplicabilidad directa de la Convención con el objeto de asegurar el acceso a la reparación en casos donde el marco legal nacional es débil o inexistente. Además, puede permitir que los tribunales nacionales se basen en la jurisprudencia del CED para dictar sentencias. La preocupación reiterada del CED al respecto se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con un marco legal nacional, la Convención es directamente aplicable, pero no existe jurisprudencia judicial relevante en el Estado parte que respalde su aplicabilidad.

Por supuesto, también requiere sensibilización/capacitación sobre la Convención entre jueces y fiscales a fin de garantizar que la Convención se aplique en la práctica cuando el marco legal lo permita. (CED, 2022a, párrs. 3, 12 y 13; CED, 2021b, párrs. 10 y 11) Este es también un requisito previo para la aplicación uniforme de la ley y la previsibilidad jurídica (Kolaković-Bojović & Tilovska Kechegi, 2018). Otro tema importante en este sentido está relacionado con los instrumentos regionales y su estatus en el ordenamiento jurídico nacional. Este tema aparece frecuentemente en la práctica del CED, en especial en referencia a la legislación de la Unión Europea y las normas del Consejo de Europa (incluida la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)).

Con respecto a la legislación de la Unión Europea (UE) relevante para las garantías procesales, cabe mencionar sus intensos procesos de desarrollo de directivas en las últimas dos décadas a través de dos vías paralelas: una que apunta a establecer estándares mínimos uniformes de los derechos para todas las víctimas, y otra que apunta a profundizar varias categorías de víctimas particularmente vulnerables.

Además de las disposiciones de las directivas mencionadas, la UE establece cinco prioridades básicas, al igual que principios y pasos planificados para lograrlos, mediante la adopción de la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020–2025) (Comisión Europea, 2020). Una de las prioridades establecidas en la Estrategia es facilitar el acceso de las víctimas a la reparación. Además, se subraya la importancia del derecho a un recurso efectivo y el derecho a la reparación de las víctimas de todos los delitos, incluidos los delitos internacionales. La idea principal de la Estrategia no es solo trazar el futuro de la Unión Europea en términos de legislación y acciones relativas a los derechos de las víctimas, sino también inspirar a las partes interesadas a nivel nacional a desarrollar, adoptar e implementar documentos políticos similares.

Estos procesos coinciden con el desarrollo intensivo de los estándares de la ONU sobre desapariciones forzadas descritos anteriormente. No obstante, la coincidencia temporal no supone un cumplimiento sustancial en cuanto a las garantías de los derechos de las víctimas. Esas diferencias, y por lo tanto la confusión por parte de los Estados que necesitan alinear su legislación con los estándares relevantes, están relacionadas con el hecho de que el nivel de exhaustividad y/o el objetivo de los documentos son diferentes; por ejemplo, algunos establecen los estándares mínimos que deben cumplirse, mientras que otros describen en detalle estándares en relación con (elementos de) derechos particulares.

Existen diferencias significativas respecto de las obligaciones de un Estado en relación con determinados instrumentos legales. Es decir, si bien la legislación de la UE es parte integral de la legislación nacional de los Estados miembros de la UE obligados a implementarla y no tienen mecanismos para modificarla individualmente, la situación difiere cuando se trata del derecho indicativo del Consejo de Europa, cuyo carácter es más instructivo.

Algunas dificultades en la práctica también pueden presentarse cuando las decisiones de los tribunales internacionales impiden que un Estado cumpla con otro instrumento legal internacional. Más precisamente, la elección entre la ejecución de una decisión individual y el cumplimiento de un tratado.

Por último, aunque no menos importante, cabe destacar que la mayoría de los Estados colocan los instrumentos jurídicos internacionales ratificados en el mismo orden de jerarquía, independientemente de su carácter regional o universal. Por lo tanto, una vez que alinean su legislación nacional con algunos de ellos, los Estados partes lo utilizan como excusa y/o explicación de por qué no están en condiciones de alinearlos con otro instrumento legal que contiene disposiciones diferentes. No cabe duda de que el único principio que debe seguirse en tales casos es optar por soluciones que aseguren la máxima protección de las víctimas. De acuerdo con el principio *qui potest majus, potest et minus*, esto garantizará el cumplimiento de los tratados internacionales que establecen los estándares mínimos (o de menor nivel).

La jurisprudencia del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) y el derecho a la reparación

Como se mencionó anteriormente, uno de los principales mecanismos del CED destinados a supervisar la implementación de la Convención por los Estados partes es la revisión de los informes de los Estados partes presentados en conformidad con el artículo 29.1 de la ICPPED. Una lista de temas elaborada en base a dichos informes, un diálogo constructivo con los Estados partes y las Observaciones Finales adoptadas por el Comité sobre la base de los pasos anteriores incluyen la revisión de la situación del país en relación con el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas para obtener una reparación.

Sin embargo, incluso antes del establecimiento del CED, el derecho a la reparación de las víctimas de desapariciones forzadas había estado reconocido por otros órganos de tratados de la ONU. Al abordar las consecuencias de la Guerra Sucia de México, el Comité de Derechos Humanos subrayó en 2010 que el “Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas durante la llamada Guerra Sucia, sigan siendo investigadas, que los responsables sean llevados ante la justicia y, en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada” (CCPR, 2010, párr. 12; 2019, párrs. 29 y 33).

Esta jurisprudencia es de gran importancia en vista del artículo 28.2 de la Convención, el cual establece que, “en el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas”. Hasta el momento, el CED ha establecido un progreso tangible en cuanto a la supervisión de la implementación del derecho a la reparación en la práctica.

Además de la forma en que se ha reconocido la definición de víctima en la legislación nacional, otra de las observaciones y preocupaciones más reiteradas del CED se refiere a la necesidad de establecer un sistema de reparación integral (CED, 2017, párrs. 19-20; 2014, párrs. 32-33; 2018a; 2022b). Esto significa que debe incluir todas las formas de reparación de conformidad con el artículo 24.5 de la Convención (CED, 2019a, párrs. 34-35; 2022c, párrs. 32-33; 2021c, párrs. 28-29). Sumado a la integralidad/variedad de las medidas reparatorias, el CED subrayó que las mismas deben basarse en un enfoque diferencial, adecuado y ajustado a las necesidades reales de las víctimas (CED, 2022c, párrs. 32-33; 2021c, párrs. 28-29).

El CED también ha planteado en su jurisprudencia el tema de la reparación a través de la lente de la negación del delito por parte del Estado, enfatizando la importancia de complementarlo con el derecho a la verdad y la justicia. Esta posición del Comité se puede encontrar en la Observación Final para Japón (CED, 2018b), donde el Comité expresó su preocupación adicional ante la falta de una reparación adecuada para las

víctimas de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención, y lamenta que el Estado parte se haya pronunciado al respecto, afirmando que la cuestión se había ‘resuelto de forma definitiva e irreversible’. Esto hace que la impunidad se perpetúe y niega a las víctimas el derecho a conocer la verdad, a que se les haga justicia y a obtener reparación y garantías de no repetición (arts. 1, 8, 12, 24 y 25)” (párr. 25). El Comité insistió además en establecer un sistema completo de reparación que tenga en cuenta la situación personal de las víctimas, como su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, condición social y discapacidad, el cual sea plenamente aplicable, aunque no exista un proceso penal iniciado, y que también asegure que todas las víctimas de desaparición forzada puedan ejercer su derecho a conocer la verdad y obtener justicia, reparación y garantías de no repetición. (párrs. 40.b y .c). Algo similar ocurrió en el caso de Honduras en las décadas de 1980 y 1990 (CED, 2018a).

Reconociendo la importancia de la mencionada complementariedad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, el CED planteó las debilidades del marco legislativo de los Estados partes donde no existe esta tríada. Este fue el caso de la legislación de los Países Bajos, donde el Comité concluyó que la verdad sobre la suerte de la persona desaparecida no se garantiza explícitamente (CED, 2014, párr. 32).

El CED ha prestado especial atención al derecho a la indemnización, enfatizando varios elementos importantes de este derecho, como la duración de los procedimientos pertinentes que deben llevarse a cabo para ejercer este derecho en la práctica. La reparación que se obtenga en tales procesos debe ser pronta, justa y adecuada, pero también otorgada a todas las personas que hayan sufrido daños como resultado directo de la desaparición forzada, independientemente de su nacionalidad. La indemnización no debe estar condicionada a la adopción de una decisión definitiva en un proceso penal, más aún, debe ser aplicable incluso si no se ha iniciado un proceso penal. La pretensión de indemnización no debe estar sujeta a prescripción alguna ni precluida por haber concluido la etapa de instrucción del proceso penal (CED, 2021b, párrs. 36 y 37; 2019c, párrs. 24 y 25).

El CED también ha resaltado la accesibilidad de la indemnización de las víctimas de desapariciones forzadas en relación con la aplicación de los criterios territoriales, a saber: el Comité recomendó que el Estado parte se asegure de que toda persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de un delito de desaparición forzada tenga derecho a obtener una reparación de conformidad con el artículo 24, incisos 4 y 5, de la Convención, incluso cuando la persona se encontrara en el extranjero al momento de ocurrido el hecho (CED, 2021a, párrs. 33-34).

Es importante señalar que el CED ha planteado además el tema de la accesibilidad de este derecho en la práctica desde la perspectiva de la efectividad real de los mecanismos legales e institucionales. Esto es de particular importancia en vista de una cantidad de víctimas de desaparición forzada que reclamaron una indemnización, y cuya

totalidad recibió dicha indemnización. Por lo tanto, el Comité expresó su preocupación por la negación del acceso a reparaciones a un gran número de víctimas de desaparición forzada. Por ejemplo, en Bolivia solo se ha abonado el 20 por ciento del monto a otorgar a las víctimas (CED, 2019b, párrs. 34–35).

En las mismas Observaciones Finales, el CED ha planteado la importancia de establecer una relación con los mecanismos regionales. El Comité expresó su preocupación de que la indemnización proporcionada por el Fondo de Indemnización Penal por Daños en casos de delitos violentos solo aplica si el delito se cometió en la parte europea de los Países Bajos y que solo debe otorgárseles a los familiares en caso de que la víctima haya fallecido. En todos los demás casos, la responsabilidad de pagar la indemnización recaería sobre la persona que hubiera cometido el delito (CED, 2014, párr. 32).

De igual manera, el CED también expresó su preocupación ante el ordenamiento jurídico panameño, puesto que no garantiza de manera efectiva que las víctimas de desaparición forzada tengan derecho a una reparación integral de conformidad con el artículo 24, incisos 4 y 5, de la Convención. Otro punto a resaltar es la falta de información recibida sobre el número de víctimas de desaparición forzada en el Estado parte y las reparaciones otorgadas a las mismas fuera del contexto de los acuerdos alcanzados en el marco del sistema interamericano (artículo 24) (CED, 2021d, párr. 13).

Este tema merece especial atención cuando se trata de los Estados miembros de la Unión Europea cuya legislación se basa principalmente en las directivas de la UE. Sin embargo, el CED subraya la obligación de los Estados partes de cumplir con las disposiciones de la Convención, incluso en la transposición de la definición de víctima en su legislación nacional. Esto está bien elaborado en las Observaciones Finales de Italia, donde el Comité declaró claramente que la definición de víctima en la legislación nacional —incluida la legislación que transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012, mediante la cual se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la cual se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo— no está en consonancia con la definición de víctima prevista en el artículo 24 del Convenio (CED, 2019a, párrs. 32–33).

Observaciones finales

De la discusión anterior resulta obvio que el derecho a la reparación ha sido bien reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también monitoreado continuamente por los mecanismos de la ONU, en especial por el CED. No obstante, los desafíos y obstáculos en su ejecución en la práctica en todo el mundo abren el interrogante sobre qué pasos deben tomarse para asegurar una implementación más eficiente de las garantías legales en los sistemas legislativos nacionales.

Parece que los primeros pasos en este camino son hacer más visibles las necesidades de las víctimas, pero también usar el mismo enfoque para promover las prácticas exitosas de regiones y/o Estados particulares. Esto podría otorgarles “una voz más fuerte” a las víctimas que buscan verdad, justicia y reparaciones, pero también alentar a las autoridades que han implementado políticas exitosas a continuar con su trabajo. Por último, esto podría empujar a los Estados con problemas significativos en esta área a comenzar a resolverlos bajo la presión conjunta de las víctimas, las ONG, la comunidad académica y la comunidad internacional.

Además de lo antedicho, uno de los posibles métodos para mejorar los mecanismos nacionales de reparación a las víctimas de desapariciones forzadas podría ser también la adopción por parte del CED de una observación general sobre el derecho a la reparación, al igual que la organización periódica de conferencias, talleres y debates con la participación de miembros del WGEID, el CED, diferentes ONG, la academia y otros actores relevantes para intercambiar conocimientos, experiencias y mejores prácticas en el campo.

Referencias

Comisión de Derechos Humanos (1998). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Doc. ONU E/CN.4/1998/43. <https://digitallibrary.un.org/record/250592>

Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas 2020-2025. Bruselas, 24 de junio de 2020. COM/2020/258 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0258>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2014). Observaciones finales sobre el informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 10 de abril de 2014. Doc. ONU CED/C/NLD/CO/1. <https://digitallibrary.un.org/record/770846?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2016). Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016. <https://digitallibrary.un.org/record/1313507?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2017). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Gabón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/GAB/CO/1, 10 de octubre de 2017. <https://digitallibrary.un.org/record/1324632?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2018a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018. <https://digitallibrary.un.org/record/1651838?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2018b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018. <https://digitallibrary.un.org/record/3903091?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Italia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/ITA/CO/1, 10 de mayo de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861510?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861582?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2019c). Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.

Doc. ONU CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019. <https://digitallibrary.un.org/record/3861583?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021a). Observaciones finales sobre el informe presentado por Suiza en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/CHE/CO/1, 21 de mayo de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3933222?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021b). Observaciones finales sobre el informe presentado por Mongolia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/MNG/CO/1, 30 de septiembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3949022?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021c). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Brasil en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/BRA/CO/1, 3 de noviembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3954970?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2021d). Observaciones finales sobre el informe presentado por Panamá en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/PAN/CO/1, 4 de noviembre de 2021. <https://digitallibrary.un.org/record/3955230>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022a). Respuestas del Níger a la lista de cuestiones relativa a su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/NER/RQ/1, 26 de enero de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3964822?ln=es>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022b). Observaciones finales sobre el informe presentado por el Níger en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/NER/CO/1, 5 de mayo de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3979170>

Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2022c). Observaciones finales sobre el informe presentado por Grecia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Doc. ONU CED/C/GRC/CO/1, 12 de mayo de 2022. <https://digitallibrary.un.org/record/3987990>

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (2010). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, 17 de mayo 2010. <https://digitallibrary.un.org/record/682781?ln=es>

Comité de Derechos Humanos (CCPR). (2019). Concluding Observations on Mexico. Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/6, 4 de diciembre de 2019, <https://digitallibrary.un.org/record/3861412?ln=es>

Consejo de Derechos Humanos. (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, Doc. ONU A/HRC/21/46. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf

Corte Penal Internacional (CPI). (2007). Situation in the Democratic Republic of the Congo. Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial. ICC 01/04. <https://www.legal-tools.org/doc/dca981/>

Kolaković-Bojović, M. & Tilovska Kechegi, E. (2018). The uniform application of L-w - EU standards and challenges in Serbia. En Prof. Zoran Pavlović, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), Yearbook, Human rights protection: from unlawfulness to legality, no. 1 (pp. 115-135). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolaković-Bojović, M. (2019). The synergy between criminal law and medicine under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance. In Ivana Stevanović & Nikola Vujičić (Eds.), Penal law and medicine: thematic conference proceedings of international significance, Palić, 29-30 may 2019 (pp. 387-398). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolaković-Bojović, M., & Grujić, Z. (2020). Crime victims and the right to human dignity: Challenges and attitudes in Serbia. En Prof. Zoran Pavlović, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), Yearbook, Human rights protection: the right to human dignity, no. 3 (pp. 239-269). Institute of Criminological and Sociological Research.

Kolaković-Bojović, M. (2021). Disappeared persons and the right to be considered Alive: The current state of play in the Western Balkans. En Prof. Zoran Pavlović, PhD, Provincial Protector of Citizens-Ombudsman (Ed.), Yearbook, Human rights protection: right to life, no. 4 (pp. 271-287). Institute of Criminological and Sociological Research.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma

y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1977). Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1984). Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)]. Doc. ONU A/RES/60/147. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2021a, 7 de mayo). Expertos: Medidas urgentes pueden ayudar a salvar vidas. Desapariciones forzadas e involuntarias. <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/05/experts-urgent-action-can-help-save-lives>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2021b, 15 de septiembre). “Necesitamos vuestro apoyo, y esperamos ver nuestros sueños hechos realidad”. Desapariciones forzadas e involuntarias. <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/09/we-need-your-support-and-hope-see-our-dreams-coming-true>



unesco

Centro Internacional para la Promoción
de los Derechos Humanos

Bajo los auspicios de UNESCO